Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1504681	SILVA ABOGADOS, en representación de ATHENA SPA	Mixta	ATHENA	A escrito de 3 de enero de 2023: Se reiteran por última vez las siguientes observaciones: a) Clase 7: Cobertura original: *Juntas para motores de vehículos; juntas y sellos metálicos; pistones para motores de vehículos terrestres; cilindros de motores; kits de cilindros para vehículos; kits de cilindros para motores; filtros de aceite para motores; filtros de aire para motores; colectores de admisión para motores y sus partes; válvulas de motores; carburadores y sus partes; surtidores y bolsas de alimentación; variadores de velocidad y sus partes; silenciadores de escape y sus partes; silenciadores de motores; bielas para motores de vehículos terrestres; cadenas de transmisión; juntas [partes de máquinas]* Ultima modificación: *Juntas para motores de vehículos; juntas y sellos metálicos; pistones para motores de vehículos terrestres; cilindros de motor para vehículos; cilindros para vehículos; cilindros para motores; filtros de aceite para motores; filtros de aire para motores; colectores de admisión para motores y sus partes; carburadores y sus partes; variadores de velocidad y sus partes; silenciadores de escape y sus partes; silenciadores de motores; bielas para motores de vehículos terrestres; juntas [partes de máquinas].* Se observa: Elimine por no pertenecer a la clase en los términos contenidos en su cobertura “juntas y sellos metálicos” Elimine “cilindros para vehículos” no corresponde a una descripción de productos del Clasificador Elimine “variadores de velocidad y sus partes” o corrija a “reguladores de velocidad para motores” Corrija “silenciadores de escape y sus partes” por “silenciadores de escape para motores y sus partes” b) Clase 12: Cobertura original: Vehículos de motor; motocicletas; partes y piezas para vehículos terrestres, acuáticos, aéreos y espaciales; cilindros de freno para vehículos; forros de freno para vehículos; juntas y retenes para vehículos; retenes para depósitos de gas para vehículos terrestres; ejes y árboles cardán para vehículos de motor y sus piezas; cigüeñales

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para vehículos terrestres; correas de transmisión para vehículos terrestres; cadenas de transmisión para vehículos de carretera; piezas para motocicletas, a saber, guardapolvos de horquilla y retenes de aceite de horquilla; cojinetes de eje para vehículos terrestres; cojinetes de rueda para vehículos terrestres; bielas para vehículos terrestres; cadenas de distribución para vehículos. Ultima modificación: Vehículos de motor; motocicletas; piezas de recambio, a saber, engranajes para motores de vehículos terrestres y acuáticos; cilindros de freno para vehículos; forros de freno para vehículos; juntas para vehículos; ejes y árboles cardán para vehículos de motor; cigüeñales para vehículos terrestres; correas de transmisión para vehículos terrestres; cadenas de transmisión para vehículos de carretera; piezas para motocicletas, a saber, guardapolvos horquilla y retenes horquilla para aceite; cojinetes de eje para vehículos terrestres; cojinetes de rueda para vehículos terrestres; bielas para vehículos terrestres; cadenas de distribución para vehículos. Válvulas de motores para vehículos; cadenas de transmisión para vehículos. Elimine por no pertenecer a la clase “piezas de recambio, a saber, engranajes para motores de vehículos terrestres y acuáticos” en esta clase existe por ejemplo “engranajes para vehículos terrestres” No es posible establecer que producto esta solicitando que corresponda a esta clase elimine por inductivo a error con clase 17 para “piezas para motocicletas, a saber, guardapolvos horquilla y retenes horquilla para aceite;” Corrija “juntas para vehículos” por “juntas universales para vehículos terrestres” Corrija “bielas para vehículos terrestres;” por “bielas para vehículos terrestres que no sean partes de motores” Especifique conforme le Clasificador “cadenas de distribución para vehículos” en esta clase existe por ejemplo “correas para transmisiones de vehículos terrestres” Elimine por no pertenecer a la clase “Válvulas de motores para vehículos;” C) Clase 17:

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Cobertura Original: Retenes de aceite para vehículos; retenes en forma de láminas; láminas semielaboradas para retenes de vehículos; juntas de estanqueidad no metálicas; lana de vidrio para el aislamiento; juntas (no metálicas) para evitar fugas de gas; láminas de celulosa para el sellado y el aislamiento [que no sean para envolver o embalar]; láminas metálicas laminadas de papel [en las que el papel es el elemento principal] para el aislamiento y el sellado; juntas; juntas para el sellado hermético de líquidos; juntas para embragues de fricción." Última modificación: Retenes de aceite no metálicos; láminas para juntas; láminas semielaboradas metálicas y no metálicas para retenes de vehículos; juntas de estanqueidad no metálicas; lana de vidrio para el aislamiento; juntas (no metálicas) para evitar fugas de gas; láminas de celulosa para el sellado y el aislamiento [que no sean para envolver o embalar]; láminas metálicas laminadas de papel [en las que el papel es el elemento principal] para el aislamiento y el sellado; juntas; juntas para el sellado hermético de líquidos. Especifique "láminas para juntas;" si bien las juntas son de esta clase el producto laminas Ud. debe especificarlo conforme el Clasificador por ejemplo "láminas metálicas aislantes para …" Especifique conforme el Clasificador "láminas semielaboradas metálicas y no metálicas para retenes de vehículos" respecto de laminas semielaboradas, no es claro el producto que solicita, en esta clase las láminas no son un producto semielaborado, y en esta clase existe por ejemplo láminas de vinilo para su uso en la fabricación de inflables y láminas metálicas aislantes

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1505205	Bernardo Martín Serrano Spoerer, en representación de Assa Abloy Ab	Denominativa	TRIPTICK	A escrito de 5 de enero de 2023: Atendida las modificaciones señalas en su escrito, Se reiteran las siguientes observaciones: Clase 9: Especifique en toda su cobertura “escáneres” conforme el Clasificador , por error con otra clase Especifique en toda su cobertura “impresoras”, por error con clase 7 Especifique en toda su cobertura “validadores” señalando que por ejemplo que es un programa informático descargable Elimine en toda su cobertura “escritores” no es posible establecer que producto de clase 9, está solicitando Especifique en toda su cobertura “, aparatos de entrada o introducción de datos,” por ejemplo cámaras Especifique en toda su cobertura “aparatos de captura de datos” conforme el Clasificador por ejemplo aparatos de captura de imágenes Atendida la separación de productos que hace “…., comunicación de campo cercano y códigos de barras matriciales,” Especifique en todas sus coberturas el producto que solicita atendida la clasificación de clase 9 o elimine Corrija en todas sus coberturas “aplicaciones móviles descargables para su uso en la gestión, configuración, actualización, localización y realización de diagnósticos en lectores, escáneres, validadores, controladores y dispositivos de control de acceso” por “aplicaciones informáticas descargables móviles descargables para su uso en la gestión, configuración, actualización, localización y realización de diagnósticos en lectores, escáneres, validadores, controladores y dispositivos de control de acceso” Especifique “cerraduras “ Especifique “generadores de imágenes biométricos”, conforme el Clasificador por ejemplo escáner biométrico de mano” para “;lectores, escáneres, validadores y generadores de imágenes biométricos;” Especifique “escáneres fijos;” Especifique “escáneres magnéticos” , “sistema de autenticación…” y respecto de “EMV” elimine por cuanto incorpora marcas registradas como un producto, al señalar que se trata de (Europay MasterCard

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				VISA) para "lectores y escáneres magnéticos y con sistema de autenticación EMV (Europay 24 MasterCard VISA);" Aclare redacción de cobertura o elimine lo subrayado " lectores electrónicos, ópticos, RFID, NFC, de códigos de barras y de tarjetas utilizados para la lucha contra la falsificación;" Elimine "credenciales" no es un producto de esta clase.- Especifique "programadores", "etiquetas", "mandos" para "sistemas de RFID, NFC y códigos QR y sus componentes individuales, a saber, credenciales, lectores, escritores, paneles de control, controladores, programadores, software, tarjetas, etiquetas y mandos;" Corrija a "terminales de pago electrónicos..." para "terminales de pago sin contacto;" En Clase 42: Especifique el objeto de sus servicios que sean los que ya solicito en clase 9, y que se han observado en esta resolución Acompañe coberturas definitivas debiendo destacar los cambios a sus coberturas

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1510129	Bernardo Martín Serrano Spoerer, en representación de KONINKLIJKE PHILIPS N.V.	Mixta	iQ	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 8Aclare o elimine: “dispositivos de limpieza para máquinas de afeitar, recortadora de cabellos, cortadora de cabellos y cortabarbas; cabezales de recambio para máquinas de afeitar, cortadoras de cabellos, recortadora de cabellos y cortabarbas” por cuanto la redacción es confusa; . Especifique el contenido de: “estuches, portaherramientas”; Reemplace: “aparatos eléctricos para rizar el pelo, para peinar y para ondular el pelo” por “pinzas” o “planchas” para…”; Aclare o elimine: “instrumentos de mano eléctricos para la limpieza del rostro”; Reemplace “Accesorios” por “piezas” en: “partes y accesorios para los productos mencionados”. **En clase 9** Elimine la expresión: “incluidos en esta clase” del producto: “piezas para todos los productos mencionados anteriormente, incluidos en esta clase” por cuanto se trata de una expresión no aceptada por esta oficina; Elimine: “partes y accesorios de los productos mencionados” en: “programas informáticos y firmware, a saber, programas de sistemas operativos, programas de sincronización de datos y programas informáticos de desarrollo de aplicaciones para ordenadores personales y portátiles, partes y accesorios de los productos mencionados” por cuanto, atendida la naturaleza del producto no es posible su fragmentación; Especifique: “aparatos electrónicos con funciones interactivas para su uso con todos los productos mencionados anteriormente” por cuanto la redacción es demasiado amplia. **En clase 10:** Reemplace en toda la cobertura “partes y accesorios” por “partes y piezas”

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Especifique: “instrumentos, ropa, luces y lámparas para uso médico, curativo, quirúrgico, odontológico” por cuanto la redacción es demasiado amplia; Señale que: “chupetes” son “para bebes”; Señale que: “incubadoras” son “para uso médico”; Reclasifique a clase 11: “aparatos de esterilización y sus accesorios” con la siguiente redacción: “esterilizadores de instrumentos médicos” en su defecto, elimine. Reemplace: “almohadillas térmicas para masaje” por “Almohadillas térmicas para tratamiento terapéutico”; Aclare redacción de. “aparatos generadores de vibraciones para masaje sacaleches, incluidos sacaleches manuales, sacaleches eléctricos, sacaleches a pilas” por cuanto el producto correcto en clase 10 corresponde a “Sacaleches”; Aclare o elimine “recipientes” en: “aparatos para la eliminación de la mucosa nasal, a saber, dilatadores nasales externos, aspiradores nasales, recipiente de irrigación nasal, recipiente de lavado naval”; Complemente: “anillos de dentición” con “mordedores”; Aclare redacción de: “aparatos de iluminación, incluidas las lámparas LED para blanquear los dientes” **En clase 11** Aclare “maquina” en: “máquinas para secar el pelo y secadores de pelo de campana”; Elimine: “aparatos para el cuidado del pelo con calefacción eléctrica” por cuanto no hay productos de esta naturaleza en clase 11; Especifique: “aparatos y accesorios para secar el pelo, incluidas sus boquillas y difusores; Modifique la finalidad de. “lámparas ultravioletas, no para uso médico” señalando que son “para uso cosmético”; Elimine: “cremas hidratantes para la cara” por cuanto no pertenece a la clase; Señale que son eléctricos en. “calentadores y calefactores para biberones, productos alimenticios, líquidos y sólidos”;

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Elimine “no comprendidas en otras clases” de “partes de los productos mencionados, no comprendidas en otras clases” por tratarse de una expresión no aceptada por esta oficina **En clase 21** Reemplace. “artículos para limpieza” por “material de limpieza”; Aclare: “recipientes para la esterilización de biberones y cierres para dichos recipientes” por cuanto induce a erro con clase 11; esponjas (no para uso quirúrgico); recipientes con aislamiento térmico; dispensadores de leche en polvo; recipientes con aislamiento térmico y soportes para biberones; cepillos de dientes eléctricos y no eléctricos; cabezales de cepillos de dientes reemplazables; aparatos para la limpieza de dientes y encías; Elimine: “irrigadores bucales que no sean para uso odontológico; irrigadores periodontales para uso personal; irrigadores bucales para la limpieza interdental que no sean para uso odontológico; irrigadores bucales para el cuidado dental que no sean para uso odontológico;”; por cuanto la sola iexclusion del uso odontológico, no la distingue de los productos de clase 10. Señale que todos son para uso domestico y aclare o elimine la expresión “y combinaciones de los aparatos mencionados que sean unidades centrales” en: “aparatos de agua para la limpieza de dientes y encías, aparatos para la limpieza de prótesis dentales, aparatos para la limpieza interdental y combinaciones de los aparatos mencionados que sean unidades centrales”; Elimine: “alineadores de dientes” por cuanto no pertenece a clase 21 . **En clase 38** Aclare redacción de: “suministro de acceso a información y ofertas de información para su consulta en Internet y otras redes de datos” pudiendo señalar que se trata de “suministro de acceso a una base de datos que contiene información y ofertas …….”; **En clase 42** Mejore redacción de: “servicios para facilitar la captura, combinación y conexión de datos personales de salud en una nube o plataforma, a saber, servicios de proveedor de alojamiento en la nube, plataforma

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como servicio que presenta plataformas de software para capturar, combinar y conectar datos personales de salud" se hace presente que la descripción del servicio debe principiar por el servicios contenido en la clase y luego de ello, el señalamiento de la característica especial de dicho servicio;

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520327	SARGENT & KRAHN , en representación de FORMULA ONE LICENSING BV	Mixta	F1	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 9:Aclare: "carteras de hardware de criptomonedas; Claves criptográficas descargables para recibir y gastar criptomonedas, meta fichas, coleccionables digitales, cripto-coleccionables y fichas no fungibles" por cuanto no es claro el producto, si se trata de un software que contiene……; . Elimine "transmisible" en: "publicaciones electrónicas (descargables o transmisibles)"; Aclare: "Cines de realidad virtual (RV); Modelos de realidad virtual" por cuanto no es claro el producto.; Elimine la expresión "kits" y especifique los productos que los componen en: "kits de desarrollo de software informáticos descargables (SDK)"; **En clase 35** Reemplace: "Servicios de venta al por menor de bienes virtuales, a saber, avatares ……" por "Servicios de venta al por menor de software que contienen bienes virtuales, a saber, avatares……..." Reemplace: "Servicios de tiendas al por menor en línea que presentan hardware y software de realidad virtual, realidad mixta y realidad aumentada" por "servicios de compra y venta de….en linea"; Elimine: "facilitación de noticias y comentarios comerciales en el ámbito de tecnología de cadena de bloques [blockchain] y criptomonedas" por cuanto no pertenece a la clase **En clase 36** Elimine: "Organización de actividades y eventos de recaudación de fondos" por tratarse de una redacción incorrecta y encontrarse repetido; Reemplace: "Organización de actividades y eventos de recaudación de fondos" por "Recaudación de fondos" y complemente señalando la finalidad de la recaudacion; Especifique: "Servicios bancarios" **En clase 38**

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Señale que: “facilitación de acceso a un mundo en línea, entorno de realidad virtual, aumentada o mixta en línea; facilitación de acceso a plataformas de Internet” se trata de “facilitación de acceso a internet que contienen…..; Elimine “contenidos” en: “facilitación de acceso a contenidos, sitios web y portales”; Reemplace: “facilitación de acceso a instalaciones virtuales dentro de un entorno inmersivo en línea para ocio, recreo, diversión, eventos culturales y deportivos, eventos deportivos de motor y el entrenamiento deportivo, a saber estadios deportivos, centros comerciales, cines, teatros, galerías, salones de juego y museos en los que los usuarios pueden interactuar con otros usuarios y objetos virtuales en entornos virtuales” por “facilitación de acceso a redes informáticas que contienen instalaciones virtuales -……..”; Reemplace: “facilitación de acceso a usuarios a una variedad de entornos virtuales descargables creados digitalmente en línea en donde pueden interactuar con otros visitantes, objetos virtuales y su entorno, en relación con actividades de juego y comercio” por “facilitación de acceso a usuarios a redes informáticas que contienen una variedad de entornos virtuales creados digitalmente en línea en donde pueden interactuar con otros visitantes, objetos virtuales y su entorno, en relación con actividades de juego y comercio” Se hace presente al solicitante que el contenido del entorno virtual no puede ser “descargable” toda vez que induce a error con servicios de la clase 41 **En Clase 40** Complemente: “montaje de alteración de obras de arte de impresiones o transparencias” con. “Como parte del proceso de enmarcado” ; Señale que: “fabricación personalizada e impresión personalizada de avatares, apariencias, emoticonos, cromos, coleccionables digitales, autos, material deportivo, …….. es “para terceros” **En clase 41** Reemplace: “Entretenimiento que utilizan productos virtuales, a saber, avatares, apariencias, emoticonos, cromos, coleccionables digitales, autos, material deportivo, prendas de vestir, juegos, juguetes, souvenirs, material impreso, libros, cascos de protección para deportes, fundas

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para teléfonos celulares, imanes, gafas antideslumbrantes,……” por “Servicios de entretenimiento, en concreto, suministro de entornos virtuales, a saber, avatares, apariencias, emoticonos, cromos, coleccionables digitales, autos, material deportivo, prendas de vestir, juegos, juguetes, souvenirs, material impreso, libros, cascos de protección para deportes, fundas para teléfonos celulares, imanes, gafas antideslumbrantes,…… en los que los usuarios pueden interactuar con fines recreativos, de ocio o de entretenimiento”. ; Reemplace: “Servicios de entretenimiento que utilizan productos virtuales, a saber, obras de arte, textos, medios interactivos, información, fotos, imágenes, videos, clips de video, efectos visuales, secuencias grabadas, momentos destacados, música, datos, archivos digitales, criptomonedas, coleccionables digitales, ……” por “Servicios de entretenimiento, en concreto, suministro de entornos virtuales, , que utilizan productos virtuales, a saber, obras de arte, textos, medios interactivos, información, fotos, imágenes, videos, clips de video, efectos visuales, secuencias grabadas, momentos destacados, música, datos, archivos digitales, criptomonedas, coleccionables digitales, ……. (señalando la finalidad del servicio conforme a clase 41 según el clasificador, a vía ejemplar “fines culturales”) ” Aclare redacción, conforme a lo señalado precedentemente y verifique la finalidad de las conferencias virtuales (no siendo aceptable tratarse de una finalidad comercial) en: “Entretenimiento mediante la propuesta de juegos virtuales en los que también se pueden prestar servicios, como la organización, la realización y la conducción de exhibiciones, conciertos, eventos deportivos, eventos de deportes de motor, talleres de formación y conferencias virtuales con fines comerciales”; Aclare o elimine: “servicios de hospitalidad, y hospitalidad corporativa (entretenimiento) en exhibiciones, conciertos, eventos deportivos, eventos de deportes de motor, talleres de formación y conferencias virtuales” por cuanto no se entiende el servicio ni su pertinencia a clase 41;

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Reemplace: “Facilitación de reconocimiento e incentivos por medio de premios y concursos” por: “Servicios de organización de concursos y premios”; Reemplace: “Entretenimiento mediante la propuesta de juegos virtuales en los que también se pueden prestar servicios, como la presentación de exhibiciones, conciertos, eventos deportivos, eventos de deportes de motor, talleres de formación y conferencias virtuales; Reserva de boletos para exhibiciones, conciertos, eventos deportivos, eventos de deportes de motor, talleres de formación y conferencias virtuales” por: “Servicios de entretenimiento, en concreto, suministro de entornos virtuales, , en concreto, suministro de juegos virtuales en los que también se pueden prestar servicios, como la presentación de exhibiciones, conciertos, eventos deportivos, eventos de deportes de motor, talleres de formación y conferencias virtuales; Reserva de boletos para exhibiciones, conciertos, eventos deportivos, eventos de deportes de motor, talleres de formación y conferencias virtuales”,; Reemplace: “Servicios de arcade de realidad virtual” por: “Servicios de juegos de arcade en un entorno de realidad virtual”; Señale en todos los casos que las publicaciones son “descargables” en: “Publicación multimedia”; “Publicación multimedia de juegos informáticos y de video y de software de juegos informáticos y de video”; “publicación multimedia de software de entretenimiento y educativo”; **En clase 42:** Especifique: “Servicios informáticos”; Señale que: “creación y alojamiento de una comunidad en línea con mundos de juegos y mundos que no sean de juegos, universos en línea, y entornos del metaversos, y productos virtuales y digitales para su uso en ellos” se trata de “creación y alojamiento de una página web para una comunidad en línea con mundos de juegos y mundos que no sean de juegos, universos en línea, y entornos del metaversos, y productos virtuales y digitales para su uso en ellos”; Señale que: “servicios informáticos, a saber, la creación de comunidades virtuales para que los usuarios organicen grupos, reuniones, y eventos, participen en debates y participen en redes

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sociales y comunitarias;" se trata de "creación y alojamiento de una página web para la creación de comunidades virtuales para que los usuarios organicen grupos, reuniones, y eventos, participen en debates y participen en redes sociales y comunitarias"; Aclare: "servicios informáticos, en particular, el alojamiento de instalaciones electrónicas para terceros para la organización y conducción de reuniones, eventos y debates interactivos a través de internet y redes de comunicación" por cuanto no se entiende el servicio, pudiendo señalar que trata del alojamiento de un software para terceros….; Aclare "creación de contenidos" en: "servicios de programación informática, a saber, creación de contenidos para mundos virtuales y plataformas tridimensionales, por cuanto pareciera no ser consistente con servicios de programacion; Reemplace: "desarrollo de un entorno digital para servicios de realidad virtual que permite a los usuarios experimentar virtualmente productos y servicios dentro de ese entorno, en línea desde una red informática; por: "desarrollo de un software para un entorno digital que provee servicios de realidad virtual que permite a los usuarios experimentar virtualmente productos y servicios dentro de ese entorno, en línea desde una red informática"; Señale que el "servicio tecnológico", se refiere a "provision de un software no descargable" en: "servicios tecnológicos de moneda digital utilizados para operar y construir aplicaciones y plataformas financieras en línea en una plataforma informática descentralizada y como método de pago de productos y servicios";

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1520348	Tomás Gabriel Olivares Valenzuela, en representación de Consultora Informática Andes Digital Limitada	Denominativa	Andes Digital	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Atendido que los documentos acompañados no acreditan la representación para actuar a nombre de la solicitante, se observa para que acompañe poder suficientes para actuar en el cual consten las facultades de la solicitante
1520883	César Eduardo Cantelli Zúñiga, en representación de Mikhuna SpA	Mixta	Fortilágeno	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder en el cual consten las facultades para actuar a nombre de la solicitante, el docuemnto acompañado sólo es un formulario de este Servicio de custodia de documentos

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1528824	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Amazon Technologies, Inc.	Denominativa	AMAZON EC2	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 38, no ha lugar a "facilitación de acceso de usuarios a programas informáticos en redes de datos que comprenden un entorno informático virtual" por cuanto el servicio de suministro de entornos virtuales corresponde a clase 41, adicionalmente la "facilitación de acceso de usuarios a programasinformáticos" no es un servicio que pueda encontrarse de clase 38, por ello reclasifique "facilitación de un entorno informático virtual accesible a través de Internet" a clase 41 como "Servicios de entretenimiento, en concreto, suministro de entornos virtuales en los que los usuarios pueden interactuar con fines recreativos, de ocio o de entretenimiento" o bien elimine.No ha lugar a "acceso de usuarios a programas informáticos en redes de datos" puesto que no corresponde a un servicio propio de clase 38, en su lugar reclasifique "facilitación de acceso a sistemas operativos y aplicaciones informáticas alojados a través de Internet" a clase 42 como "facilitación de uso temporal de software y aplicaciones informáticas en línea no descargable"..A escrito de fecha 17-03-2023: Se corrige la cobertura de clases 9 y 42, la de clase 38 en lo pertinente.
1528857	Paz Ignacia Viedma Barrera, en representación de Roser Genoveva Rosario Fort Aguilera	Denominativa	Centro Arte Alameda	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. No ha lugar al poder atendido a que en el Roser Fort Aguilera indica que actúa como presidenta de la Corporación Cultural Arte Alameda, cuando dicha persona jurídica no es parte de la presente solicitud. Se reitera para que acompañe poder otorgado por Roser Genoveva Rosario Fort Aguilera (como persona natural) a Paz Ignacia Viedma Barrera. A escrito de fecha 11-03-2023: Estese a lo previamente resuelto.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1528859	Paz Ignacia Viedma Barrera, en representación de Roser Genoveva Rosario Fort Aguilera	Denominativa	Cine Arte Alameda	No ha lugar al poder atendido a que en el Roser Fort Aguilera indica que actúa como presidenta de la Corporación Cultural Arte Alameda, cuando dicha persona jurídica no es parte de la presente solicitud. Se reitera para que acompañe poder otorgado por Roser Genoveva Rosario Fort Aguilera (como persona natural) a Paz Ignacia Viedma Barrera. A escrito de fecha 11-03-2023: Estese a lo previamente resuelto.
1528860	Dellafiori Abogados Spa, en representación de Dainese S.p.A	Denominativa	TCX	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 9 corrija "ropa de protección para motociclistas" por "Prendas de protección contra accidentes y lesiones para motociclistas". Elimine "trajes de protección para motociclistas contra accidentes" por cuanto la redacción correcta es "Prendas de protección contra accidentes y lesiones para motociclistas" que está observada previamente. Especifique "rodilleras y coderas y protectores de protección contra accidentes" en esta clase hay "Rodilleras para trabajadores", no es posible encontrar "coderas" dentro de esta clase y "protectores de protección contra accidentes" es demasiado amplio. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. A escrito de fecha 15-03-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1528862	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Amazon Technologies, Inc.	Denominativa	AMAZON KINESIS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En **clase 9**, especifique "medios digitales" puesto que la redacción es demasiado amplia. En clase 38: 1. Para toda la clase especifique "medios digitales" puesto que la redacción es demasiado amplia. 2. Corrija "facilitación de acceso en línea a datos, medios digitales y aplicaciones informáticas" por "facilitación de acceso a sitios electrónicos que contienen datos, medios digitales y aplicaciones informáticas", puesto que en esta clase no hay acceso directo a los medios descritos. 3. Corrija "facilitación de acceso a datos, aplicaciones informáticas o documentos almacenados electrónicamente en servidores en la nube" por "facilitación de acceso a sitios electrónicos que contienen datos, aplicaciones informáticas o documentos almacenados electrónicamente en servidores en la nube", puesto que en esta clase no hay acceso directo a los medios descritos. 4. Atendido a que en su última presentación no se hizo cargo de la observación, elimine “facilitación de acceso a aplicaciones informáticas remotamente a través de Internet” puesto que no es posible determinar con certeza el servicio y su pertenencia a esta clase. 5. Corrija "facilitación de acceso en línea a datos, medios digitales y aplicaciones informáticas" por "facilitación de acceso a sitios electrónicos que contiene datos, medios digitales y aplicaciones informáticas". En **clase 42:** 1. Para toda la cobertura especifique "medios digitales" puesto que la redacción es muy amplia.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2. No ha lugar a "servicios de escalado de capacidad informática compartida (servicios de configuración de redes informáticas)" por cuanto mantiene la redacción objetada, en su lugar y atendida la explicación acompañada corrija "servicios de escalado de capacidad informática compartida" por "facilitación de uso temporal de software en línea no descargable que permite a los usuarios de sistemas informáticos configurar su cuenta para utilizar automáticamente más o menos la potencia (capacidad) informática en función de sus necesidades en un momento dado" o bien elimine. A escrito de fecha 20-03-2023: Se corrige la cobertura de clase 9, la de clase 38 y 42 en lo pertinente.
1534494	Héctor Alfredo López Rivera, en representación de Medismart Spa	Mixta	õ Clínica Estética Bibõ	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. De oficio se elimina al representante que es persona jurídica, en atención a que se repite con el solicitante, se corrige la denominación, que no tiene traducción y la descripción de la etiqueta, de manera que sea acorde a la imagen acompañada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535571	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de TALBOT HOTELS S.A.	Mixta	Talbot BEST HOTEL MANAGEMENT	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Aclare: "HOGARES TURISTICOS, GRANJA-PENSION (CASAS DE LABRANZA PARA TURISTAS; , BOITE, QUINTAS DE RECREO" por cuanto la descripción puede comprender serviciso de otras clases ;Aclare redacción de: "SERVICIOS PRESTADOS POR ESTABLECIMIENTOS QUE SE ENCARGAN, ESENCIALMENTE DE PROCURAR ALIMENTOS O BEBIDAS PREPARADAS PARA EL CONSUMO" se sugiere eliminar..
1535594	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de WeWork Companies LLC	Mixta	WEWORK STATION	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Aclare "coworking" en todos los servicios de: "Puesta a disposición de un mercado digital para compradores y vendedores de productos y servicios [mercado], incluidos lugares de trabajo, oficinas y entornos de coworking - [Información de]; Puesta a disposición de un mercado digital para compradores y vendedores de productos y servicios [mercado], incluidos lugares de trabajo, oficinas y entornos de coworking; Suministro de instalaciones de coworking equipadas con escritorios, oficinas privadas, equipos de oficina, sala de correos, centro de impresión, recepcionista, cocina, salas de reuniones y equipos de telecomunicaciones; Servicios de desarrollo empresarial, en concreto, para apoyar el funcionamiento de empresas de coworking"; Aclare coworking y tambien el servicio resultante luego de la aclaración en: "Servicios de gestión de espacios para la gestión de propiedades comerciales, instalaciones de oficinas e instalaciones de coworking"..De oficio se corrige parte denominativa de marca pedida al tenor de etiquetas acompañadas y descripción de la misma

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535606	Moises Hernan Castro Toro, en representación de JILOCA INDUSTRIAL, S.A.	Denominativa	ADYUMOL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1535611	Nicolás Sebastián Calas Vega, en representación de Cecilia Cristina Medina Cabezas	Denominativa	Bazar Pequeño Pitufo	Revisados los antecedentes, se ha verificado que el número de custodia indicado a fojas 1 no corresponde al solicitante de autos. Atendido este hecho y lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; art. 7 letra c) del Reglamento de la citada Ley, se resuelve: acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es firmado con firma simple o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado o en su defecto indique el número de custodia de poder que verdaderamente corresponde al solicitante.
1535764	Marco Fuster Santelices, en representación de Los Elementales SpA	Denominativa	Tranquilo to Patagonia	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1535767	Víctor Alejandro Romero Vásquez, en representación de MAXCLIMA SPA	Denominativa	MAXCLIMA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1535790	Christian Javier Isaac Chamorro López, en representación de NICEWALL SPA	Denominativa	NICEWALL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535801	Nutrilife Spa, en representación de Pía Angelina Zamora Aguirre	Denominativa	Luna en Venus	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1535808	Nathalie Solange Bravo Aravena, en representación de Little Wings Spa	Mixta	Little Wings	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1535815	Carlos Alberto Hettich Medina, en representación de Treile SpA	Mixta	Treile	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1535818	Cristian Andrés Ortega Encina	Denominativa	RENEW AVIATION	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Aclare o elimine: "; Alteraciones de aeronaves; Servicios de investigacion y nuevosdesarrollos para aeronaves; Servicio de suministro de piezas y partes de aeronaves" por cuanto induce a error con otras clases.
1535830	Felipe Andrés Mendoza Tapia, en representación de COMERCIAL OENO GROUP LIMITADA	Denominativa	Margarita Sour	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535831	Mitzi Gisela Zuber Espinoza, en representación de PERLA ROSA ACCESORIOS SPA	Mixta	Perla Rosa	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Aclare o elimine: "Chapitas Metálicas para ropa" por cuanto no es clara su pertenencia a clase 14 ..
1535837	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de CONSTRUCTORA BRYO SPA	Mixta	BRYO EQUIPMENT & MANUFACTURING	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1535839	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de MILLA DEPORTES LIMITADA	Mixta	MILLA DEPORTES	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1535843	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de CAZADORES SPA	Denominativa	BNTHUNTER	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1536043	AR CONSULTING SpA, en representación de SEARA ALIMENTOS LTDA.	Mixta	HANS	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: ..En Clase 29, se observa: Especifique "y sus sustitutos vegetarianos y veganos." debiendo señalar que productos señala como sustitutos y que pertenezcan a esta clase o bien elimine, sólo a modo de ejemplo en esta clase existe productos lácteos en polvo para uso como sustitutos de comidas, o bien elimine por cuanto es una descripción amplia inductiva a error con otras clases
1536044	AR CONSULTING SpA, en representación de SEARA ALIMENTOS LTDA.	Mixta	EDER DESDE 1923	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: ..En Clase 29, se observa: Especifique "y sus sustitutos vegetarianos y veganos." debiendo señalar que productos señala como sustitutos y que pertenezcan a esta clase o bien elimine, sólo a modo de ejemplo en esta clase existe productos lácteos en polvo para uso como sustitutos de comidas, o bien elimine por cuanto es una descripción amplia inductiva a error con otras clases
1536054	SILVA Y CIA., en representación de Graham Miller Liquidadores de Seguros Ltda.	Mixta	Graham Miller	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: ..

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1536678	Carlos Benito Campbell Vilches, en representación de Nelson Alfonso Egüed	Mixta	ALFONSO	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y en la clase N°34 se corrige acorde al clasificador "artículos del fumador" por "Artículos para fumadores".
1536679	Carlos Benito Campbell Vilches, en representación de Nelson Alfonso Egüed	Mixta	NELSON	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y en la clase N°34 se corrige acorde al clasificador "artículos del fumador" por "Artículos para fumadores".
1536719	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de MAGIACOLOR PUBLICIDAD SPA	Mixta	MAGIACOLOR AGENCIA PUBLICITARIA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1541874	Iris Antonieta Curihual Nahuel	Mixta	RESTOBAR TINTOS Y BLANCOS RESTAURANT	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular aclare la dirección indicando un número, Km, lote o parcela que permita identificar correctamente la dirección.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1541875	Joaquín Alejandro Huanca Salva	Mixta	Kimove	En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . K KIMOVE. Lo anterior atendido a la descripción original presentada y la etiqueta acompañada en la solicitud. Adicionalmente se debe completar la descripción de la etiqueta, ya que en ella no se indica el color del fondo ni de las palabras contenidas, se propone la siguiente: En la parte izquierda se muestra la "K" en grande, en representación del nombre de la marca "Kimove". En la parte derecha de la "K" está el nombre de fantasía "Kimove" en blanco, que esta compuesta por "Ki" que hace alusión a kinesiología y "move" de movimiento en inglés. En la parte inferior de Kimove, indica "centro de kinesiología" (sin protección a esta frase). En donde la "K" presenta un formato en degrade de calipso a blanco. Todo sobre un fondo azul oscuro.
1541912	Luis Fernando Chinchón Alonso, en representación de Carolina Andrea Facusse Sevilhano	Denominativa	FERTYLINE un producto Supleméntate	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Atendido que se acompañó mandato judicial que no faculta al representante a actuar ante órganos de la administración, téngase presente que la presentación de solicitudes de marcas es un acto administrativo. Resuélvase lo que en derecho corresponda.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1541937	Marcelo Arturo Ruiz Paredes, en representación de Inmobiliaria del Inca	Mixta	Surista	Revisado el poder acompañado o citado en custodia por el usuario, se ha podido advertir que dicho poder indica que la representación de la solicitante debe ejercerse en forma conjunta por las personas que en él se designan, en circunstancias que en la presente solicitud se indica como representante solo a una de ellas. En vista de lo anterior, deberá(n) comparecer a la solicitud el(los) representante(s) faltante(s), a través de un escrito en el que solicite se incorporen sus datos a la base de datos de este Instituto o, en su defecto, acompañando un poder en el cual todos los representantes otorguen facultades a uno de ellos para representar a la solicitante ante INAPI, de modo de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley N° 19.039 y art. 7 letra c) del Reglamento de la señalada Ley. Se hace presente que, en virtud del documento acompañado, que indica que "los apoderados actuando conjuntamente dos cualquiera de los apoderados clase "A", ó uno cualquiera de los apoderados clase "A" conjuntamente con uno cuaquiera de los apoderados clase "B" representaran a la sociedad. Acompañe los datos del segundo representante esto es nombre, rut, domicilio, correo electrónico y teléfono para ser incorporados en la base de datos. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1541941	Aline Da Fonseca Andrade, en representación de Importadora y Comercializadora Global Total Spa	Mixta	Global Total	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Habiéndose acompañado a foja 1 un documento del SII, esto no da cuenta de la representación de tramitación ante este instituto. Acompañe copia de los estatutos de constitución de la sociedad. Se corrige de oficio eliminando a un representante al estar duplicado con el solicitante.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1541945	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Maríajosé Espinoza Torres	Mixta	PEPA ESPINOZA	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye el seudónimo de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento en que conste consentimiento de la persona cuyo seudónimo se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad.
1541946	Sebastián Andrés Valenzuela Nieto, en representación de María Sonia Vásquez Sepúlveda	Denominativa	Embrujo Chilote	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder y/o señale numero de poder en custodia en donde Sebastián Andrés Valenzuela Nieto tenga las facultades para representar al solicitante María Sonia Vásquez Sepúlveda ante este instituto de forma integra. Atendido a que el documento acompañado a foja 1 encuentra incompleto.
1541951	Martin Nicolas Cura Muñoz, en representación de NIDUUS SpA	Denominativa	NIDUUS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido a que el documento acompañado se encuentra incompleto, acompañe poder y/o señale numero de poder en custodia en donde Martin Nicolas Cura Muñoz tenga las facultades para representar al solicitante NIDUUS SpA ante este instituto. Acompañe copia del estatuto de constitución de sociedad de forma integra.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1541998	Fredy Eduardo Barahona Miranda, en representación de Turismo VI Limitada	Denominativa	Viajesitour	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalando, en atención a que el documento acompañado junto a la solicitud, no contiene un poder valido, sino que solo un ROL emitido por el S.I.I., que no da cuenta de las facultades que detenta el representante individualizado en la solicitud. Se hace presente que la(s) respuesta(s) a la(s) observación(es) formulada(s) debe(n) ser completa(s) y suficiente(s) para tener por subsanada(s) la(s) observación(es), de lo contrario se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039. De oficio se elimina al representante que es persona jurídica, en atención a que se repite con el solicitante, y señala que la denominación no tiene traducción.
1542090	Juan José De La Cerda Edwards, en representación de Mario Andrés Vilches Manríquez, Jaime Rogelio De La Cerda Dinamarca y Juan José De La Cerda Edwards	Denominativa	Baron Metals	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder otorgado por los tres solictante, o bien acompañe el poder que falta, del solicitante Juan José De La Cerda Edwards, al representante
1542132	Bastián Marcelo Cáceres Díaz	Mixta	Espacio Chicureo	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante. Complete la información referida a los datos del solicitante, debiendo singularizar el domicilio, esto es, señale numeración, o km

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1521843	MARINO PORZIO, en representación de Compagnie Gervais Danone	Mixta	HiPRO	A escrito de 10 de enero de 2023: Estese a lo resuelto con fecha 3 de mayo de 2023: Respecto dela prioridad invocada
1527814	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Flores Y Cia S.a.	Denominativa	FLORES	Al escrito de fecha 20 de febrero de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada. Al escrito de fecha 21 de febrero de 2023: Estese a lo resuelto precedentemente
1527824	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Flores Y Cia S.a.	Denominativa	#TIENDAFLORES	Al escrito de fecha 20 de febrero de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada.
1527827	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Flores Y Cia S.a.	Mixta	FLORES	Al escrito de fecha 20 de febrero de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada. De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1527831	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Flores Y Cia S.a.	Denominativa	FLORES ACTIVE	Al escrito de fecha 20 de febrero de 2023: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada.
1528796	SILVA Y CIA., en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Mixta	e) CLIC Entel Compras	A escrito de fecha 20-03-2023: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase presente. Se elimina de oficio "(ASP)" puesto que con la corección debía ser eliminado ya que los proveedores de servicios no son aceptados y la sigla por sí sola no tiene valor.
1528799	SILVA Y CIA., en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Mixta	e) entel compras	A escrito de fecha 20-03-2023: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase presente. Se elimina de oficio "(ASP)" puesto que con la corección debía ser eliminado ya que los proveedores de servicios no son aceptados y la sigla por sí sola no tiene valor.
1528816	José Pablo Monsalve Manríquez, en representación de AQUARIUS COSMETIC, S.L.U.	Denominativa	MAGIC STUDIO	A escrito de fecha 06-02-2023: Téngase por cumplido lo ordenado, no ha lugar a "o equipos" en "juegos o equipos de maquillaje" por cuanto es un término poco claro, no obstante se acepta el resto de la redacción y se da por subsanada la observación. Se corrige de oficio "rímel para pestañas postizas" por "máscara de pestañas para pestañas postizas".
1528825	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Amazon Technologies, Inc.	Denominativa	AWS INFERENTIA	A escrito de fecha 17-03-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1528829	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Amazon Technologies, Inc.	Denominativa	AWS ROBOMAKER	A escrito de fecha 17-03-2023: Téngase por cumplido lo ordenado. Se **corrige de oficio** en clase 42 "desarrollo de programas para simular experimentos o series de experimentos en el campo de la robótica" por "desarrollo de programas informáticos para simular experimentos o series de experimentos en el campo de la robótica" puesto que de otra forma se genera confusión con otras clases que también tiene dentro de los objeto de sus servicios "programas".
1528835	Estudio Federico Villaseca Y Cia. , en representación de LG ELECTRONICS INC.	Denominativa	Allergy care	A escrito de fecha 10-03-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.
1528840	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Amazon Technologies, Inc.	Denominativa	AMAZON ECS	A escrito de fecha 24-02-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.
1528841	MARINO PORZIO BOZZOLO, en representación de RENDIC HERMANOS S.A.	Denominativa	¡PAL´ ASAITO!	A escrito de fecha 20-02-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.
1528854	MARINO PORZIO BOZZOLO, en representación de RENDIC HERMANOS S.A.	Mixta	¡PAL´ ASAITO!	A escrito de fecha 20-02-2023: Téngase por cumplido lo ordenado.
1529052	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de JC CONSULTING SPA	Mixta	JC CONSULTING TAX AND MORE...	A escrito de fecha 27-03-2023: Téngase por acreditada la representación bajo el poder en custodia N° 220652. A escrito de fecha 18-04-2023: Estese a lo previamente resuelto.
1534747	María José Court Planella, en representación de Mario Roberto Contreras Órdenes	Mixta	METAV UN BUEN METABOLISMO MEJORA TU VIDA	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1535568	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de DREAM INDÚSTRIA E COMÉRCIO LTDA	Mixta	dream FITNESS	
1535569	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de DIEGO LUIS NICOLINI REATEGUI	Mixta	M MANDATARIO	
1535577	Clarke, Modet & C° Chile Spa, en representación de Guangzhou Nanao Trading Co., Ltd.	Figurativa		
1535588	Vanessa Gomez Artunduaga	Mixta	DREAM PROPERTY	De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante.
1535608	Ricardo Jorge Barahona Díaz	Denominativa	fullconstruccion	De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante.
1535642	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cecinas Aconcagua Limitada	Mixta	ALIMENTOS ACONFOODS	
1535655	Andrea Alejandra Massú Contreras	Denominativa	Las Aventuras de los Tikititos	De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535656	Niko Manuel Pozo Reyes	Denominativa	BioEcoClean	De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante.
1535660	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de D1 S.A.S.	Denominativa	D1	De oficio se complementa cobertura con: "compra y venta de (comercialización)"
1535667	Jorge Garay Pérez, en representación de Build Station SpA	Mixta	BIMTOOLPRO	
1535684	Juan Enrique Puga Valdés, en representación de CIRCLE INTERNET FINANCIAL LIMITED	Denominativa	CIRCLE	
1535707	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de D1 S.A.S.	Mixta	D1	De oficio se complementa cobertura con "compra y venta (comercializacion)"
1535708	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de D1 S.A.S.	Mixta	TIENDAS D1 DE TODOS!	De oficio se complementa cobertura con "compra y venta (comercializacion)"
1535716	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de DANIELA ALEJANDRA BOZZA ESCOBARI	Mixta	Daniela Bozza	
1535765	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Marcos Alberto Alvo Camhi	Denominativa	ROCKET	
1535766	Lisa Li Zheng	Denominativa	Lynn Cafe	De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante.
1535768	Gabriela Lais Pain Peralta	Denominativa	mybestfriend	De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante.
1535769	Claudia Alejandra Guarda Acevedo	Mixta	MATER	De oficio se corrige parte denominativa de marca pedida al tenor de etiquetas acompañadas y descripción de la misma. De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante.
1535770	Pablo Andrés Yáñez Quiroz	Denominativa	Pavils	De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante.
1535772	Raúl Fernando Fornes Contreras	Denominativa	De Los Libres	
1535773	Madelein Denisse Del Carmen Cardozo Rojas	Mixta	FinPy	De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante. De oficio se incorpora descripción de etiquetas
1535775	Lukas René Sepúlveda Miranda	Denominativa	God's gym	De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante.
1535777	Macarena Sofía Konar Nie	Denominativa	La científica	De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535779	Beatriz Isidora Vallejo Grove	Mixta	de lingue	De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante.
1535786	Paulina Andrea Matus Cabezas	Denominativa	masajes happy end	De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante. De oficio se incorpora traducción literal de marca pedida
1535789	Ariadna Andrea Solís Bragg	Mixta	HOLY VEGAN!	De oficio se incorpora traducción literal de marca pedida De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante
1535797	Mario René Moya Moraga	Denominativa	Centro de Biosistemas Forestales y Agroalimentarios	De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante.
1535799	Noemí Belén Abusleme Bascur	Denominativa	pasaportenmano	De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante.
1535802	Joaquín Antonio Rojas Cerda	Figurativa		De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante. De oficio se corrige tipo de marca y se elimina parte denominativa de marca pedida, al tenor de etiquetas acompañadas y descripción de las mismas
1535804	María De Los Angeles Arregui Lehuedé	Denominativa	El Quincho Propiedades	De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante.
1535813	Mario Enzo Calvanese Díaz	Mixta	CONSTRUCTORA C&M LTDA	
1535816	Rodrigo Alberto Chipoco Vargas	Denominativa	Asesoría e Inspección	De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante.
1535819	Paola Celeste Oliden Puelles	Mixta	P PAOLA OLIDEN	De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante. De oficio se corrige parte denominativa de marca pedida al tenor de etiquetas acompañadas y descripción de la misma
1535822	Angela Libertad Hurtado Ulloa, en representación de SOMOS MAGAS CHILE SPA	Mixta	Somos Magas	
1535828	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Inversiones RGA Limitada	Mixta	MCW MERCATA COCKTAIL WINE	
1535829	Jessica Johanna Salinas Luypaert	Denominativa	ALERGOMED	De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante.
1535833	Mario César Amigo Reyes, en representación de ELECTRITEC SpA.	Denominativa	ELECTRITEC	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535838	Gonzalo Ricardo Humberto María De Las Nieves Beltrán Repetto	Denominativa	BELTERRA PAISAJISMO	
1535841	Patricio Alex Gómez Ñanculef	Denominativa	Modo Limpio	De oficio se elimina el item de representante al coincidir plenamente los datos de este con los del solicitante.
1535844	Rodolfo Antonio Lagos Garcés	Mixta	ROLATEK	
1535845	AR Consulting Spa , en representación de J&F Investimentos S.A.	Mixta	1953 FRIBOI	
1535846	Rodolfo Antonio Lagos Garcés	Mixta	SPERREN	
1535848	Rodrigo Alejandro Yáñez Figueroa	Mixta	PROPIEDADES COLCHAGUA	
1535849	Luis Miguel Caamaño Cerón	Mixta	ALUMINIUM	
1536333	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Max Moises Moya Cifuentes	Mixta	CIRUJANOPLASTICO.LED	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, se corrige la descripción de la etiqueta, y se elimina la frase: “Con protección al conjunto”. Además, se hace presente que a fin de evitar futuras observaciones se recomienda abstenerse de incorporar la frase "con protección al conjunto" en la descripción de la etiqueta en atención a que ello no corresponde a una decisión del solicitante ni de la etapa administrativa que se encuentra.
1536368	Patricio Eduardo Higuera Ulloa	Mixta	Equivibra	De oficio se corrige la descripción de la etiqueta, y se elimina el representante por improcedente, al ser la misma persona del solicitante.
1536396	Olga María Montenegro Cornejo	Figurativa		De oficio se corrige el tipo de signo de mixta a figurativa atendida la representación gráfica que NO contiene elementos denominativos. Además, se corrige la descripción de la etiqueta y se elimina el representante por improcedente, al ser la misma persona natural del solicitante.
1536467	Matías Exequiel Lira Ratinoff, en representación de Matías Exequiel Lira Ratinoff	Mixta	whisky drake	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1536469	Nicolás Alberto Hornauer Beyer	Mixta	Mecani Tech	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, se corrige la descripción de la etiqueta, y se elimina el representante por improcedente, al ser la misma persona del solicitante.
1536479	Paulina Alejandra Cabrera Cortés	Mixta	Enciclopedia Digital de Santiago	De oficio se corrige la denominación, que no tiene traducción literal y la descripción de la etiqueta para que sea concordante con la imagen acompañada. Además, se elimina el representante por improcedente, al ser la misma persona natural del solicitante.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1536530	Marcia Edith Bustos Monsálvez	Mixta	GTV Propiedades	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, se corrige la descripción de la etiqueta, y se elimina el representante por improcedente, al ser la misma persona del solicitante.
1536575	María Jesús Ríos Lamas	Mixta	PANICO	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, se corrige la descripción de la etiqueta, y se elimina el representante por improcedente, al ser la misma persona del solicitante.
1541860	ESTUDIO JURÍDICO DEFIENDE TU IDEA LIMITADA, en representación de CORRALERO SPA	Mixta	CORRALERO	
1541862	Jossune Casandra León Canales	Mixta	chapoteo	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Es una huella de perro color naranja en la mitad inferior hay dos líneas horizontales que interrumpen el dibujo con un espacio en blanco donde va la palabra "chapoteo" en color naranja. Todo sobre un fondo blanco.", para su mejor entendimiento.
1541863	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de ABALONE PEARL TECHNOLOGY SPA	Mixta	AP	
1541866	Nivelaw Consultorias Legales Limitada, en representación de Gour-net S.A.	Mixta	GOUR>NET	Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada pues en lugar de ir un "-" va ">". Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Logotipo consistente en la palabra "GOUR>NET" en letras minúsculas en color rosado sobre un fondo blanco. En la parte inferior del logotipo se aprecia la frase "El partner de tu cocina" en color rosado sobre un fondo blanco. Sin proteccion a las palabras "El partner de tu cocina".", para su mejor entendimiento.
1541869	Natalia De Los Angeles Zamora Améstica, en representación de INVERSIONES NAZA SPA	Denominativa	Ventanas Newglass	
1541870	Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de ABALONE PEARL TECHNOLOGY SPA	Mixta	AP	
1541871	Ninoska Consuelo Boniche Molieri	Mixta	Guara Roja	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1541876	Nadia Cristina Vegas Vargas, en representación de Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile	Mixta	BOMBERA CHICA BUENA	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Etiqueta consistente en las expresiones "BOMBERA" en letras rojas borde blanco, abajo "CHICA BUENA" letras en color negro y bajo esta frase una línea curva negra. Al lado derecho el dibujo de una mujer de pelo castaño vestida de bombero, todo sobre un fondo blanco. Sin protección al resto de los elementos contenidos en la etiqueta.", para su mejor entendimiento.
1541878	Osvaldo Eduardo Escobar Díaz, en representación de Sociedad Comercial Y De Servicios Arca De Samuel Limitada	Denominativa	Arca De Samuel Expertos en diversión	
1541893	Emilio Hipólito Espínola Silva	Denominativa	Felinmun	
1541894	Victoria Helena Araya Pinto	Denominativa	VICTORIA HAP	
1541895	Ximena Carmen Sepúlveda Barrera, en representación de Universidad De Concepción	Denominativa	campus naturaleza	
1541897	Cristian Alejandro Parra Garrido, en representación de Agua Vertientes SpA	Mixta	Aqua Vertientes	Se corrige de oficio descripción para una mejor comprensión.
1541899	Jaime Enrique Droghetti Perlwitz, en representación de Industria Nacional de Secado Limitada	Mixta	inasec ltda.	Se corrige de oficio la marca atendida la etiqueta solicitada. Se corrige de oficio descripción para una mejor comprensión.
1541900	Israel Aaron Retamal Retamal	Mixta	AVK DEYAROK.	Se corrige de oficio descripción para una mejor comprensión.
1541904	Jorge Sebastián Darlas Muñoz, en representación de Centro de Investigación de Polímeros Avanzados y Gestión Tecnológica y Asistencia Técnica En Polímeros SPA	Mixta	POLBIO	Se corrige de oficio descripción para una mejor comprensión.
1541906	Francisco Javier Sepúlveda Hernaiz, en representación de ABS ABOGADOS S.A	Denominativa	ABS MUNDO EMPRENDEDOR	
1541910	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Corredores Asociados Jara Pinto Gestión Inmobiliaria SpA	Mixta	CORREDORES ASOCIADOS Jara Pinto GESTION INMOBILIARIA	Se corrige de oficio descripción para una mejor comprensión.
1541911	Carlos Hernán Muñoz Saravia	Denominativa	TAAS	
1541915	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de METAÚRGICA SILCOSIL SpA	Mixta	FORMATTO	Se corrige de oficio descripción para una mejor comprensión.
1541917	Pablo Sáenz De Santa María Pérez-Cotapos, en representación de METALÚRGICA SILCOSIL SpA	Mixta	FORMATTO	Se corrige de oficio descripción para una mejor comprensión.
1541918	Rodrigo Félix Herreros Gaete, en representación de Comercializadora de Alimentos y Productos para Mascotas Rodrigo Herreros Gaete E.I.R.L.	Denominativa	Fanpetstore	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1541919	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL RETROMEL LIMITADA	Mixta	RETROMEL	Se corrige de oficio descripción para una mejor comprensión. Se corrige de oficio dirección del solicitante y representante en atención al poder acompañado.
1541920	Narciso Vicente Cisternas Reyes	Denominativa	Integralpiscinas	
1541923	Estudio Juridico Defiende tu Idea Ltda., en representación de Tecnología Automotriz SpA	Mixta	SCANNERS PROS	Se corrige de oficio descripción para una mejor comprensión.
1541925	Gabriel Azmabet Curinao Ruiz	Denominativa	rukarayen	
1541926	Javiera Alejandra Alvarado Picas	Denominativa	JappyLacta	
1541927	Ricardo Stephane Sandoval Valenzuela, en representación de Sandoval y Alarcón Ingenieros Limitada	Denominativa	Stream Ingeniería	Se incluye traducción al tenor literal de los términos declarados.
1541931	Jaime Eduardo Valerio Delgado	Mixta	Casinos Valerio	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1541932	Sergio Eduardo Martín Andreu Cooper	Denominativa	Pensión al Día	
1541934	Erika Cecilia Solar Pinto	Denominativa	DISRUPTIVA LEX	
1541940	Andrea Stephania Parrales Cepeda, en representación de Quanzhou Getlike Ele-Technology Co., Ltd.	Mixta	alervites	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1541942	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Ignacio Matías Vivanco Acevedo	Mixta	AMAZING CARE, HEALTH IS HAPPINESS	
1541947	Stephanie Paulina Becerra Rojas, en representación de PULL SPA	Mixta	WEARLAYER	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1541949	Constanza Alejandra Jiménez Mora	Mixta	Okapi	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1541950	Talia Sajay Castro Romero, en representación de Marcelo Duarte y Compañia Limitada	Mixta	MDL Autos	
1541952	Gustavo Mauricio Guíñez Ramírez, en representación de Sociedad Importadora y Comercializadora La Lunchita SpA	Denominativa	KIVARA	
1541954	María Denise Chaigneau Rojas	Denominativa	patioriente sur	
1541960	Franklin Patricio Espinoza Véliz, en representación de RCI INVERSIONES SPA	Denominativa	ESPACIO RIO	
1541962	Franklin Patricio Espinoza Véliz, en representación de RCI INVERSIONES SPA	Denominativa	ESPACIO RIO	
1541963	Franklin Patricio Espinoza Véliz, en representación de RCI INVERSIONES SPA	Denominativa	ESPACIO RIO	
1541965	Daniel Eduardo De La Vega Pizarro	Denominativa	MiPastitoRico	
1541966	Hugo Andrés Leroy Palma	Denominativa	Logotipo	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1541967	Leonardo Enrique Mena Valdivia	Mixta	BRIZZ PINTURAS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1541968	Marjory Cintya Manríquez Valles	Mixta	KELTRONIC	
1541969	FINCORP SpA, en representación de SOCIEDAD QUÍMICA INDUSTRIAL Y AGRÍCOLA SpA	Denominativa	FOLICHEM	
1541970	Juan Pablo Zepeda Henríquez	Mixta	Lemonade Chapter	
1541971	Pía Celia Fernández Echagüe, en representación de Alondra Catalina Plaza Lamas	Denominativa	Alondra Plaza	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1541972	Facundo Casal	Mixta	Wembley	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción, y se corrige la descripción de la etiqueta.
1541973	ANDES IP ABOGADOS LTDA, en representación de KING MAKER MARKETING, INC.	Denominativa	WILDHORSE	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción literal.
1541978	Ian Hutcheon	Denominativa	Late Blue	
1541982	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Aurelio Martin	Mixta	VIBE STUDIO	
1541984	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CONSTANZA DANIELA DE LAS ROSAS VARGAS PINO	Mixta	ESTRELLA DEL DESIERTO	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1542002	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de EBT S.A.	Denominativa	HOBBY MARKET	
1542006	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de EBT S.A.	Mixta	HOBBY MARKET	
1542009	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de EBT S.A.	Mixta	SIGNET	
1542013	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de EBT S.A.	Mixta	SIGNET	
1542017	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de EBT S.A.	Mixta	SIGNET	
1542065	Julio Andrés Subaique Seguel, en representación de ECOLUTION SPA	Denominativa	NEODOC	Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1542066	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Cristian Ariel Piezzi	Mixta	ARMURE	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "La imagen se compone de la denominación "ARMURE" en blanco en fondo negro.", para su mejor entendimiento.
1542067	Pablo Ricardo Klima Golborne, en representación de Nicanor Bravo Etiqueta SpA	Mixta	Nicanor Bravo	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Etiqueta consistente en dos franjas verticales. La franja de más arriba tiene un fondo blanco con la palabra "NicanorBravo" en letras de color negro. La franja de abajo tiene un fondo negro con la palabra "Etiqueta" (sin protección) en cursiva y las letras son de color blanco. Todo sobre un fondo beige.", para su mejor entendimiento.
1542076	Catalina Ayun González Flores	Mixta	Mirada lash & brows	Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1542078	Marcos Antonio Ramírez Osses, en representación de TrineoApp SpA	Mixta	Trineo	Se corrige de oficio la denominación de la marca atendida la representación gráfica solicitada, en la cual no aparece "APP". Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Cuadrado con esquinas ovaladas de color azul claro con el texto "TRINEO" escrito de manera diagonal ascendente con las letras de color blanco y en medio las letras "IN" de color azul de fondo, las letras "IN" están dentro de un cuadrado blanco que asemeja una caja y bajo las letras un dibujo de un trineo que demuestra que está trasportando la caja, este trineo es de color blanco. El fondo azul en las esquinas superior izquierda e inferior derecha un degradé de color azul a un tono más plomizo que representa un brillo para resaltar el texto, y bajo el trineo del texto el color azul es más intenso, realizando ese cambio de color en la misma dirección que se emplaza el texto.", para su mejor entendimiento.
1542079	Gonzalo Ignacio Andrés Mendoza Garrido	Denominativa	Wonder System	
1542080	Jaime Williams Méndez Apala	Mixta	EBI SUSHI	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Etiqueta consistente en EBI SUSHI en letras de color rojo para el segmento EBI y blanco para el segmento SUSHI, sobre la U de SUSHI hay un detalle en rojo Todo sobre un fondo de color negro.", para su mejor entendimiento.
1542085	SARGENT & KRAHN , en representación de SOUTHERN BREWING COMPANY S.A	Denominativa	ODISSEA	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1542088	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de H Export SpA	Mixta	H EXPORT	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta por la siguiente: "Etiqueta consistente en una figura formada por trazos verticales y horizontales de color blanco, cuyos trazos laterales se encuentran en desnivel. Además ambos trazos se encuentran intercalados por una línea semicurva que adopta el color del rojo del fondo del círculo dentro del cual se encuentra esta imagen, círculo que a su vez tiene interrumpida la línea dorada que lo conforma, producto de la terminación de la figura blanca. Por otra parte, en la parte superior del círculo antes mencionado, figura una imagen de fantasía que asemeja a una hoja estilizada de color verde oscuro. Debajo de este conjunto, está la letra "H" de color rojo, cuyo segmento medio se extiende hasta el comienzo de la palabra "EXPORT" en color negro, todo sobre un fondo blanco.", para su mejor entendimiento.
1542089	Daniela Andrea Grass Ortega, en representación de Carla Lorena Horta Del Pico	Mixta	RA Reportability	
1542091	Andrés Farías Von Riehm, en representación de Fundación Circular	Denominativa	Fundación Circular	
1542092	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de PHARMASCIENCE LABORATORIES SpA	Denominativa	SUNSET	
1542094	Erica Del Carmen Tapia Ortega	Mixta	Sazones del Maule	
1542098	Carolina Fernanda Opazo Carvajal, en representación de KALANIA SPA	Mixta	Kalania	
1542099	Milton Rodrigo Olave Escobar	Denominativa	Zeitgeber	
1542101	Sebastián Felipe Schirmer Lecaros, en representación de Cristian Enrique Valdés Barra	Mixta	Pizzotto	
1542104	Sui-mei Isabel Chung Bustos	Mixta	BIO TRANSGENERACIONAL EVOLUTIVO	
1542105	María Paz Gabriela Ahumada Araya, en representación de Giovanni Andrés Torres Arco	Mixta	TIENDENF	
1542107	Oscar Andrés Cartagena Lagos, en representación de Augmented Experiences SpA	Denominativa	Posterity	
1542108	Alejandro Antonio Henríquez Leiva	Denominativa	Buró Factoring	
1542110	Diego Ignacio Guerrero Salinas, en representación de Nanjing Chervon Industry Co., Ltd	Mixta	EGO	
1542111	Sui-mei Isabel Chung Bustos	Mixta	TAROT EVOLUTIVO TRANSGENERACIONAL	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1542113	Melissa Sue Stifel Leguía	Denominativa	Taller Hilada	
1542115	Sukhpreet Singh Singh	Mixta	T TRILLIUM	
1542116	Isaac Alejandro Ramírez González	Denominativa	REDEF	
1542117	Daniel Alejandro Adolfo Valenzuela Saldivia	Denominativa	Actuadent	
1542118	Jonathan Alfredo Madariaga Muñoz, en representación de Servicios de Publicidad Jonathan Alfredo Madariaga Muñoz E.I.R.L.	Mixta	PUBLIDRON	De oficio se corrige descripción de etiqueta conforme a titulo de la marca
1542119	José Andrés Urrea Nazar, en representación de Santiago Ignacio Canales Sandoval	Mixta	DATALOGICAS	
1542121	Margarita Alejandra Herrera Herrera	Mixta	Moka Multiespacios	
1542122	Andrea Alejandra Flores Labarca	Denominativa	curvy linda	
1542123	Cindy Alejandra González Toledo	Mixta	Marketing con Sentido	De oficio se corrige descripción de etiqueta conforme a titulo de la marca
1542124	Jhonny Alexis Villanueva Marín, en representación de MAUGER SERVICIOS INTEGRALES SPA	Mixta	MAUGER	
1542125	Rodrigo Esteban Díaz Puga	Denominativa	Alhas Gluten Free	
1542126	Rodrigo Andrés González Añazco	Denominativa	CABAÑAS MILLALOBO PUCON	
1542127	Loreto Alejandra Gaytán Hinojosa	Denominativa	Gaytan	
1542128	Daytom Moisés Gorostiaga García	Mixta	Opera Tion	
1542129	Nicolás Antonio González Vallejos	Mixta	CARIUMA	
1542130	Valentina José Valenzuela León	Mixta	Wonderphone	
1542133	Juan Cristóbal Dougnac Correa	Denominativa	Better Cold Sour	
1542134	Rodrigo Andrés Zambrano González	Mixta	Research	De oficio se corrige título de la marca y descripción de etiqueta conforme a contenido gráfico y descripción que Ud. hace de etiqueta acompañada
1542135	Bernardo Iván López Marín	Mixta	EKOKAT	De oficio se corrige descripción de etiqueta conforme a título de la marca
1542136	Hugo Enrique Iturrieta Pradines	Mixta	agua de verdad	
1542138	Claudio Alfonso Cisternas Contreras	Mixta	Easy Rack	De oficio se corrige título de la marca y descripción de etiqueta conforme a contenido de la misma, en la cual se ve claramente la separación entre las palabras que la componen
1542139	María Verónica Onetto Rojas, en representación de Gualet SpA	Mixta	BRANDLEX	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1542140	Javier Enrique Acuña Durán	Denominativa	Alquimia Tradicional de Alto Grado	
1542141	Gonzalo Rolando Marambio Carvacho, en representación de AROMAS Y SABORES GOURMET SPA	Mixta	MOLKO FOODS	
1542142	María Verónica Onetto Rojas, en representación de Gualet SpA	Mixta	MAGNOLIA PROJECT	
1542143	Pablo Said Álamos Gálvez	Mixta	Wawa Pima Chile	Se corrije de oficio la descripción de la etiqueta, quedando en definitiva, como sigue: "Etiqueta consiste en palabras Wawa Pima Chile, sobre ella, un conejo estilizado".
1542144	Matías Javier Milla González	Denominativa	Anime Ink.	Se agrega de oficio la traducción de la marca, quedando en definitiva, como sigue: "Tinta de anime".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1508740	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de RITMO ESTUDIO SpA	Denominativa	Ritmo Estudio	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al solicitud N° 1501456, marca Ritmo, que distingue organización de fiestas y recepciones; Planificación de fiestas, de la clase 41. Registro N°912539 Marca RITMO HAVANA Protege Organización de eventos sociales, deportivos, culturales y educativos,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				concursos, fiestas, torneos, campeonatos y espectáculos de la clase 41. Registro N° 1072429, marca TODOS AL MISMO RITMO, que distingue OFICINAS DE EMPLEO; SERVICIOS DE CONTRATACIÓN DE PERSONAL; SERVICIOS DE DIFUSIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS; SERVICIOS DE AGENCIAS DE PUBLICACIÓN DE MATERIAL PUBLICITARIO; SERVICIOS DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD; SERVICIOS DE PUBLICIDAD EN LÍNEA EN UNA RED INFORMÁTICA; DIFUSIÓN DE MATERIAL PUBLICITARIO; SERVICIOS DE ALQUILER DE ESPACIOS PUBLICITARIOS; SERVICIOS DE ALQUILER DE TIEMPO PUBLICITARIO EN LOS CRÉDITOS DE LAS PELÍCULAS (CINE); SERVICIOS DE PUBLICIDAD RADIOFÓNICA Y TELEVISADA; PUBLICIDAD EN FORMA DE ANIMACIÓN; SERVICIOS DE AGENCIAS DE PROMOCIONES; SERVICIOS DE AGENCIAS DE PROMOCIÓN DE DEPORTES Y RELACIONES PÚBLICAS; SERVICIOS DE ESTUDIOS DE MERCADO; SERVICIOS DE INVESTIGACIONES PARA MARKETING; SERVICIOS DE ENCUESTAS DE OPINIÓN PÚBLICA; ORGANIZACIÓN DE EXPOSICIONES CON FINES COMERCIALES O PUBLICITARIOS; ORGANIZACIÓN DE PUBLICIDAD PARA EXHIBICIONES COMERCIALES; SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE BASES DE DATOS; COMPILACIÓN DE ESTADÍSTICAS; SERVICIOS EN EL ÁREA DE RECOPILACIÓN DE DATOS Y DE ESTADÍSTICAS Y OTRAS INFORMACIONES SOBRE RENDIMIENTOS DEPORTIVOS; CONSULTORÍA EN ORGANIZACIÓN Y DIRECCIÓN DE NEGOCIOS; SERVICIOS DE CONSULTAS PARA LA DIRECCIÓN DE NEGOCIOS; ORGANIZACIÓN DE COMPETENCIA ENTRE EMPRESAS; SUMINISTRO DE INFORMACIÓN COMERCIAL; PUBLICIDAD DE EVENTOS DEPORTIVOS EN EL ÁREA DEL FUTBOL; SERVICIOS DE VENTA AL DETALLE DE PRODUCTOS DE METALES COMUNES, MÁQUINAS Y MAQUINAS HERRAMIENTAS, HERRAMIENTAS MANUALES E IMPLEMENTOS, APARATOS/EQUIPOS ÓPTICOS Y AUDIOVISUALES Y ELÉCTRICOS/ELECTRÓNICOS Y MAGNÉTICOS, APARATOS/EQUIPOS MÉDICOS, APARATOS/EQUIPOS DE ILUMINACIÓN Y CALEFACCIÓN Y COCCIÓN Y REFRIGERACIÓN Y SECADO Y VENTILACIÓN, VEHÍCULOS Y SUS ACCESORIOS,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ARTÍCULOS DE METALES PRECIOSOS, JOYERÍA E INSTRUMENTOS DE HOROLOGÍA/CRONOMÉTRICOS, INSIGNIAS Y ALFILERES, INSTRUMENTOS MUSICALES, PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTÓN, PAPELERÍA Y MATERIAL IMPRESO, BOLETOS PARA EVENTOS DEPORTIVOS, PRODUCTOS DE CUERO Y DE IMITACIÓN DE CUERO, EQUIPAJE Y BOLSOS Y FUNDAS, PARAGUAS, UTENSILIOS DE CASA, MOBILIARIO, ARTÍCULOS PROMOCIONALES Y DE MUESTRAS, PRODUCTOS TEXTILES, VESTUARIO Y SOMBRERERÍA Y CALZADO, BORDADOS Y CINTAS Y TRENZAS Y ARTÍCULOS DERIVADOS, REVESTIMIENTOS PARA SUELO/PISO, JUEGOS Y JUGUETES Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS, ALIMENTOS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SOLVENTES, PARAFINA, CERA, BETÚN Y PETRÓLEO, GASOLINA, ACEITES Y LUBRICANTES, LÍQUIDO DE TRANSMISIÓN, LÍQUIDO DE FRENOS, AGENTES ANTICONGELANTES, REFRIGERANTES, LÍQUIDO HIDRÁULICO, GRASAS; SERVICIOS DE VENTA AL DETALLE DE PRODUCTOS DE CLASES 01 A LA 34; EL REAGRUPAMIENTO, PARA EL BENEFICIO DE TERCEROS, DE PRODUCTOS DE METALES COMUNES, MÁQUINAS HERRAMIENTAS, HERRAMIENTAS MANUALES E IMPLEMENTOS, APARATOS/EQUIPOS ÓPTICOS Y AUDIO VISUALES Y ELÉCTRICOS/ELECTRÓNICOS Y MAGNÉTICOS, APARATOS/EQUIPOS MÉDICOS, APARATOS/EQUIPOS DE ILUMINACIÓN Y CALEFACCIÓN Y COCCIÓN Y REFRIGERACIÓN Y SECADO Y VENTILACIÓN, VEHÍCULOS Y SUS ACCESORIOS, ARTÍCULOS DE METALES PRECIOSOS, JOYERÍA E INSTRUMENTOS DE HOROLOGIA/CRONOMÉTRICOS, INSIGNIAS Y ALFILERES, INSTRUMENTOS MUSICALES, PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTÓN, PAPELERÍA Y MATERIAL IMPRESO, BOLETOS PARA EVENTOS DEPORTIVOS, PRODUCTOS DE CUERO Y DE IMITACIÓN DE CUERO, EQUIPAJE Y BOLSOS Y PORTACOSAS, PARAGUAS, UTENSILIOS DE CASA, MOBILIARIO, ARTÍCULOS PROMOCIONALES Y DE MUESTRAS, PRODUCTOS TEXTILES, VESTUARIO Y SOMBRERERÍA Y CALZADO, BORDADOS Y CINTAS Y TRENZAS Y ARTÍCULOS DERIVADOS; REVESTIMIENTOS PARA SUELO/PISO,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				JUEGOS Y JUGUETES Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS, ALIMENTOS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SOLVENTES, PARAFINA, CERA, BETÚN Y PETRÓLEO, GASOLINA, ACEITES Y LUBRICANTES, LIQUIDO DE TRANSMISIÓN, LÍQUIDO DE FRENOS, AGENTES ANTICONGELANTES, REFRIGERANTES, LIQUIDO HIDRÁULICO, GRASAS (EXCLUYENDO EL TRANSPORTE DE LOS MISMOS) PERMITIENDO A LOS CONSUMIDORES VER Y COMPRAR CONVENIENTEMENTE ESOS PRODUCTOS A TRAVÉS DE SERVICIOS DE VENTA AL DETALLE O A TRAVÉS DE UNA RED INTERNACIONAL INFORMÁTICA (INTERNET) O A TRAVÉS DE DISPOSITIVOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA INALÁMBRICA; SERVICIOS DE PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD, PUBLICIDAD A TRAVÉS DE PATROCINIO, SERVICIOS DE INFORMACIÓN EN RELACIÓN A PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN, SERVICIOS DE INFORMACIONES DE NEGOCIOS, TODO SUMINISTRADO EN LÍNEA DESDE UNA BASE DE DATOS INFORMÁTICA O UNA RED INTERNACIONAL INFORMÁTICA (INTERNET) O DISPOSITIVOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS INALÁMBRICAS; COMPILACIÓN DE ANUNCIOS PARA SER USADOS COMO PÁGINAS WEB EN INTERNET O EN DISPOSITIVOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICOS INALÁMBRICOS; SUMINISTRO DE ESPACIO EN SITIOS WEB DE INTERNET PARA LA PUBLICIDAD DE PRODUCTOS Y SERVICIOS; SUBASTAS SUMINISTRADAS POR INTERNET O POR DISPOSITIVOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA INALÁMBRICA; COMPILACIÓN DE DIRECTORIOS PARA PUBLICAR EN INTERNET O EN DISPOSITIVOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA INALÁMBRICA; SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS PARA EL PROCESAMIENTO DE VENTAS HECHAS POR INTERNET O POR DISPOSITIVOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA INALÁMBRICA; PROMOCIÓN DE VENTAS, A SABER, SUMINISTRO DE PROGRAMAS DE BENEFICIOS PARA CLIENTES, SERVICIOS DE PROMOCIÓN DE VENTAS DE BOLETOS; SERVICIOS DE FIDELIZACIÓN DE CLIENTES Y SERVICIOS DE CLUB DE CLIENTES, PARA PROPÓSITOS COMERCIALES, DE PUBLICIDAD Y/O

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				PROMOCIONALES; DISTRIBUCIÓN DE TARJETAS DE FIDELIZACIÓN Y CODIFICADAS LAS CUALES PUEDEN LLEVAR DATOS PERSONALES DE IDENTIDAD DEL USUARIO PARA CONTROLAR EL ACCESO A ESTADIOS DEPORTIVOS; COMPILACIÓN DE DATOS EN UN COMPUTADORA CENTRAL, EN PARTICULAR DE IMÁGENES FIJAS Y ANIMADAS; PROMOCIÓN DE EVENTOS DEPORTIVOS EN EL CAMPO DEL FUTBOL; PROMOCIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS DE TERCEROS, POR MEDIO DE ACUERDOS CONTRACTUALES, EN PARTICULAR DE PATROCINADORES (SPONSORING) Y CONTRATOS DE LICENCIA, PROVEYENDOLES CON UNA CONCIENCIA DE MARCA INCREMENTADA E IMAGEN MEJORADA DERIVADA DE EVENTOS DEPORTIVOS Y CULTURALES, ESPECÍFICAMENTE EVENTOS INTERNACIONALES; BÚSQUEDA DE PATROCINADORES, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1514898	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de UPL Mauritius Limited	Mixta	CHERRY CLOUD	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N°991642509, marca CHERRY, que distingue Software como servicio [SaaS], de la clase 42.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1515892	Julio César Oses Pereira	Denominativa	PEST STORE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "PEST STORE" en

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				circunstancias que la expresión “PEST” se traduce como “plaga”, que se define como “Aparición masiva y repentina de seres vivos de la misma especie que causan graves daños a poblaciones animales o vegetales” y “STORE” que se traduce como “Tienda”, que a su vez se define como “Casa, puesto o lugar donde se venden al público artículos de comercio al por menor”, de modo que se está describiendo la naturaleza de los productos solicitados los cuales estarán orientados a la eliminación y prevención de plagas. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1516195	Paulina Alejandra Infante Chávez, en representación de Enzo Roberto Javier Avello Vera	Mixta	24 Volt ILUMINACIÓN & VOLTAJE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". En efecto, el signo pedido se estructura en base a la expresión 24 volt la cual corresponde a un tipo voltaje de electricidad. En efecto el voltio o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				volt es la unidad derivada del sistema internacional para el potencial eléctrico, la fuerza electromotriz y la tensión eléctrica. Es decir el signo además de ser carente de distintividad y de uso común informa que los productos de la clase 11 que se comercializaran podrían funcionar en base a la corriente eléctrica de 24 volt. Se adicionan dos palabras ILUMINACIÓN y VOLTAJE, las que en relación a la cobertura pedida resultan carentes de distintividad y de uso común, no siendo en relación a la cobertura pedida, objeto de apropiación debiendo mantenerse libres para que cualquier actor del mercado pueda utilizarlas.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1516215	Rodrigo Javier Albagli Ventura, en representación de Elaboradora Y Envasadora De Alimentos Limitada	Mixta	ESSEN•CIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1339575 y 1342078, marca ESENCIA DEL SUR, que distingue Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1516239	Victor Andres Arias Figueroa	Mixta	X Black burger	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". En efecto, el signo pedido Black burger, se limita en señalar el tipo de comida de que se ofrecerá, esto es una hamburguesa y una caracteristica

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la misma que tiene color negro, ya sea el pán o la preparación de la carne propiamente tal. Existen tipos de hamburguesas que se preparan en pan negro en lugar de pan tradicional de hamburguesa. El pan negro se hace con harina integral de centeno o trigo y a menudo contiene ingredientes como melaza o colorante alimentario para darle su característico color oscuro. En una segunda forma, se denomina hamburgesa negra o Black burger a aquella preparación de origen japonés que utiliza aderezo de pimienta negra cubierta por salsas que incluyen tinta de calamar y con queso de carbón vegetal de bambú todo lo cual caracteriza a la hamburgeza de un tono negro. En definitiva, el conjunto informa acerca de la preparación que se ofrecerá. Si bien el conjunto incorpora una letra X, ésta dentro del conjunto no es visible y por tanto no logra identificar el origen empresarial de los servicios pedidos, limitándose a informar una característica de los mismos, no siendo por tanto susceptible de amparo marcario.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1516486	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de Inversiones Chicureo Sustentable SpA	Denominativa	LOCAL COMPOST	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta carente de distintividad, por cuanto se estructura en base a los elementos verbales combinados: “COMPOST” y “LOCAL”. La primera palabra, compost, es un producto obtenido a partir de diferentes materiales de origen orgánico, los cuales son sometidos a un proceso biológico controlado de oxidación denominado compostaje, que posee un aspecto terroso, libre de olores y de patógenos, es empleado como abono de fondo y como sustituto parcial o total de fertilizantes químicos; y el segundo término, es un comercio, casa, puesto o lugar donde se venden al público artículos de comercio al por menor, es decir, ambos términos componen una expresión que indican directamente la destinación y naturaleza de los servicios pedidos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517052	Alex Rodrigo Severín Saavedra, en representación de Laboratorio Clini S.p.A.	Mixta	CLINI VISION	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1323002, marca CLINILAB, que distingue Servicios de toma de exámenes médicos y clínicos para diagnóstico; servicios de análisis de laboratorio para diagnóstico,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				incluyendo exámenes de todo tipo; servicios de cuidado médico de higiene y de beleza, de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517076	Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en representación de EMPRESA GAMMA INGENIERIA Y COSTRUCCION SpA	Mixta	GAMMA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1075784, marca GAMMA, que distingue motosierras, generadores de electricidad, bombas (partes de maquinas y motores), herramientas mecanicas, cortadoras de cesped,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				maquinas roscadoras, compresores, herramientas (que no sean manuales), maquinas para soldar, bombas, centrifugas, bombas electricas, aspirador industrial, de la clase 7. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517080	Fabiola Patricia Garcés Arévalo, en representación de Cervecería Curacautín SpA	Denominativa	Cervecería Curacautín	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “mercadito” que es el disminutivo de mercado, lugar público con tiendas o puestos de venta donde se comercia, en especial con alimentos y otros productos de primera necesidad, y de la expresión “Cervecería Curacautín” toda vez que “Cervecería” se define como “Fábrica de cerveza” y “Curacautin” es el nombre de una comuna de la zona sur de Chile, en la provincia de Malleco (Región de la Araucanía), ubicada cerca de los volcanos Llaima, Lonquimay y Tolhuaca que pueden ser vistos desde la ciudad. Por lo tanto la denominación solicitada indica la procedencia de los productos solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517086	Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Jorge Luis Puma Osco	Mixta	KETAL SUPERMERCADO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1094247, marca KETTAL, que distingue vestidos, calzados, sombrerería, de la clase 25; Registro N°1171101, marca DORF KETAL, que distingue en relacion con aparatos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				e instrumentos cientificos, de pesaje, de medicion, de señalizacion, de control, de visualizacion y de enseñanza; programas informaticos; software informatico; software informatico para medir el impacto de productos quimicos; sistemas operativos informaticos; equipos de procesamiento de datos; soportes de registro magneticos, discos acusticos; maquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos y ordenadores, de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517088	Nicolás García Lorca, en representación de Slvbakk Technology Limited	Mixta	EL CAZADOR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1265733, marca CAZADOR, que distingue Archivos de música descargables; Discos fonográficos con música; DVDs pregrabados que contienen musica; Grabaciones de video

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y audio con música e interpretaciones artísticas; Grabaciones de vídeos musicales; Grabaciones musicales; Música digital descargable de la Internet; discos compactos [audio y vídeo]; Discos compactos con música, de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517099	Vania Jesús Perret Neilson, en representación de Comericializadora Vania Jesus Perret Neilson EIRL	Denominativa	Rosa Bergamota	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “ROSA BERGAMOTA”, en circunstancias que la expresión “ROSA” se define como “Flor del rosal, notable por su belleza, la suavidad de su fragancia y su color. Suele llevar el mismo calificativo de la planta que produce” y “BERGAMOTA” se define como “Variedad de lima muy aromática, de la cual se extrae una esencia usada en perfumería”, de modo que la denominación solicitada se encuentra describiendo las características de los productos cosméticos solicitados en la clase 3 que tendrán aromas a rosa y bergamota. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren unidas como si se tratara de una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor con lo cual el impedimento o prohibición de registro subsiste. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. (Antecedente del rechazo solicitud N°1131141).

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517100	Patricio Giovanni Novoa Soto	Mixta	Man	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “MAN” que se traduce al español como “Hombre” de modo que resulta indicativa de destinación de los productos solicitados de la clase 25 los cuales estarán dirigidos a hombres. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517138	Daniel Wladimir Paz Puruncajas	Denominativa	PAZ LEGAL Abogados	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1348082, marca PAZ ABOGADOS, que distingue Asesoramiento en litigios; asesoramiento en materia contenciosa; asesoramiento jurídico; servicios de abogado;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios de asesorías jurídica profesional en trámites de índole legal; servicios de consultoria legal; servicios de contenciosos [servicios de abogado]; servicios de defensa jurídica; servicios de preparación de documentos jurídicos; servicios de solución extrajudicial de controversias; servicios jurídicos; servicios jurídicos relacionados con la negociación de contratos para terceiros, de la clase 45. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517403	Sebastian Gabriel Orellana Alcazar, en representación de SHINING COLLECTION SpA.	Mixta	SHINING COLLECTION	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1220344, marca SHINING STAR, que distingue Vestuario, calzado, sombrerería, de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517416	Cristian Fernando Torres Adsme , en representación de IMPOLENT SpA.	Mixta	COLOR WISE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 920902, marca WYSE, que distingue aparatos e instrumentos ópticos de la clase 9. Registro N° 875676, marca WYSE, que distingue aparatos e instrumentos ópticos de la clase 9.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517425	Veronica Valeska Raisa Rojas Garcia	Denominativa	DEKONCRETO	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". Que el signo pedido se estructura en base al elemento DEKONCRETO, sobre la cual se debe necesariamente señalar que la mera sustitución de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la letra C por la letra K no la distingue en absoluto de la palabra concreto, es decir, consumidor percibirá el signo como !de concreto o de koncreto"; siendo el concreto u hormigón, la mezcla de agua, arena, grava y cemento; se antepone la preposición de que denota la materia de que está hecho algo, por lo que el signo pedido informa que los productos pedidos son o están hechos de concreto. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los prodcutos a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1143173, marca D'KONCRET, que distingue Materiales de construcción, no metálicos, piedras de construcción, naturales y artificiales, talladas, pulidas, moldeadas y trabajadas en cualquier forma, granito, mármol, pizarras, ladrillos, bloques, tejas, baldosas, azulejos, yeso, cementos, concreto, mortero, elementos de construcción de hormigón, argamasa y materiales diversos elaborados para edificación, pavimentación y decoración. Vidrios para construcción, de la clase 19. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517751	SILVA Y CIA., en representación de Empresas Penta SpA	Mixta	V PENTA VIDA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1182862, marca PENTA VIDA, que distingue Operaciones y gestiones financieras y monetarias de toda clase; compañía de seguros en general, reaseguradora, corretaje e intermediación y todos los servicios relacionados con seguros. Seguros

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en general y suscripción de seguros. Todos los servicios de una agencia inmobiliaria. Servicio de corretaje en general, administración y desarrollo de negocios inmobiliarios, tales como explotación y adquisición de terrenos. Financiamiento de empresas mineras, comerciales, agrícolas, forestales y civiles. Sociedad inmobiliaria, administración y alquiler de inmuebles. Servicios de estimación de bienes inmobiliarios y capitales. Servicios financieros y bancarios, tales como: Banco, asesoría financiera en materia de mercados futuros, corretaje de bolsa, agente de valores, de clearing, servicios de trust de inversión, compañía holding, agencia de cambio, estimación de bienes inmobiliarios y de capital. Servicios relacionados con tarjetas de crédito, administración de fondos mutuos, hipotecarios, constitución de fondos, estimación de garantías y garantías financieras, leasing. Servicios relacionados con apertura y mantención de cuentas de depósito, de ahorro voluntario, operaciones bursátiles, compra y venta de acciones y valores, transacciones y operaciones financieras de crédito, de la clase 36. (TITULAR : Empresas Penta **S.A.**) Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517768	JOSE LUIS MUÑOZ SERRE	Denominativa	MANAGERCHILE.CL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra a), "No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.". Artículo 20 letra e), Artículo 20 letra e), "Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clase de productos o servicios y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.” La maca pedida incorpora la denominación del Estado de Chile. Además, el conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, al incluir la marca el término "manager", se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 35, se encontrarán vinculados a esta actividad, esto es, una persona responsable de comunicar los objetivos de un equipo ejecutivo de una empresa y anunciar las responsabilidades de cada empleado en su departamento. Además, ayudan a generar ideas para metas futuras, que benefician a los clientes y empleados de la organización. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica aprestar este servicio, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida al incluir el término "Chile" y ".cl", que es el dominio de nivel superior geográfico para Chile no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517775	Prestaciones Y Asesorías Jurídica Patmark Limitada, en representación de KOSHER THERAPY SPA	Mixta	Kosher Therapy	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse". El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, Coffee Therapy traducido del inglés al castellano significa terapia kosher. Kosher significa apto, adecuado o conveniente. Los alimentos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Kosher son los alimentos que se preparan de acuerdo a normas dietéticas judías, las cuales son permisibles para el consumo, puesto que cumplen con los requisitos de la dieta de la Biblia Hebrea. Una terapia de kosher es por tanto u trtamiento de salud alimenticia base de estos alimentos. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 44, se encontrarán vinculados a esta terapia. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica del signo no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea suceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517777	Solange Ibañez Zuñiga, en representación de Comercial Paranal SpA	Mixta	Librería Paranal	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1256405. PARANAL. Gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina. Clase 35.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517781	Carlos Alberto Zelada Vargas	Denominativa	precioconversable	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				La marca solicitada corresponde a términos que son de uso general en el comercio para designar cierta clase de servicios solicitados. En las páginas web en que se venden productos o se ofrecen servicios se tiende a utilizar esta expresión para indicar que se aceptan ofertas respecto del precio o valor de los productos que se venden o servicios que se ofrecen. Además la marca solicitada carece de distintividad y describe los servicios pedidos. Por lo tanto no cuenta con los elementos necesarios para convertirse en marca registrada.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517783	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de COCKPIT EXTREME RACING ACESSÓRIOS ELETRÔNICOS S.A	Mixta	EXTREME SIMRACING	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca está compuesta por los términos "extreme", que significa extremo y simracing, que es una nueva práctica de deporte surgida en los últimos años gracias al desarrollo de los simuladores de conducción que consiste en la utilización de puestos acoplados entre sí, generalmente a través de internet, de modo que los pilotos virtuales están conectados en red y comparten un trazado virtual único en tiempo real. La utilización de software de simulación cada vez más realistas junto con dispositivos de control similares a los de un vehículo auténtico (conjunto de volante-pedales altamente precisos y con fuerza de respuesta) hace de las carreras virtuales una práctica cada vez más tecnificada. Por lo tanto, se está describiendo que los productos solicitados consistirán en elementos para practicar este deporte virual, y que en este caso le otorgarán una cualida especila, que es la der extremo. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a la práctica de este deporte, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517815	EDGAR MANUEL SALVADOR CASTILLO	Mixta	Autowash Center	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca consistir en el conjunto "autowash center ". Este término traducido del inglés al castellano significa centro de lavado automático. El lavado automático o también llamado autolavado o túnel de **lavado**, consiste en una máquina con rodillos que limpian la carrocería de un vehículo con agua y jabón y que, más tarde, aplica una corriente de aire para secarlo. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea suceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Además corresponde observar por el artículo 20 letra H) de la ley 19.039, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud 1504664. AUTOWASH. Servicios de aseo; Servicios de sanitización [aseo]. Clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517819	Raúl Enrique Saldivia Aguirre, en representación de Comercializadora Macotech SpA	Mixta	Oh! My Pet	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud 1479389. OH MY CAT!. Servicios veterinarios. Clase 44. Registro 1371230. Servicios veterinarios, asesoría veterinaria, servicios hospitalarios para mascotas y servicios de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				peluquería para animales domésticos, así como la difusión de contenido informativo con fines publicitarios y comerciales. Clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517825	RODRIGO GONZALEZ FLORIN, en representación de DRESS CODE SPA	Denominativa	DRESSCODE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, al "dresscode" en castellano código de vestimenta es un conjunto de reglas, a menudo escritas, con respecto a la ropa. Los códigos de vestimenta se crean a partir de percepciones y normas sociales, y varían según el propósito, las circunstancias y las ocasiones.? Por lo tanto, se está describiendo que los productos y servicios solicitados en las clases 25 y 35 se encontrarán vinculados a este concepto. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a la vestimenta o a la venta de la misma, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517829	Zhiqiang Wang	Denominativa	green lithium initiative	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1298583. LY LYTHIUM. Consultoría en tecnologías de la información; consultoría sobre diseño y desarrollo de hardware; desarrollo de tecnologías para la fabricación de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				circuitos para la comunicación inalámbrica, el tratamiento electrónico de datos, la electrónica de consumo y la electrónica de automóviles; desarrollo y creación de programas informáticos para el procesamiento de datos; diseño y desarrollo de hardware y software informático; desarrollo de soluciones mediante la aplicación de inteligencia artificial. Clase 42. Registro 1232002. INITIATIVA. Consultoría en software; software (alquiler de -); software (instalación de -); software (mantenimiento de -).Clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517831	Rodrigo Mira Wenke, en representación de Next Brands SpA	Mixta	Jazz Pizza	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud Solicitud 991521760. JAS. Panecillos al vapor rellenos de carne [chuka-manjuh]; pasta de soja [condimento]; salsa Worcester; jugos de carne; ketchup; salsa de soja

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				[salsa de soja]; vinagre; mezclas de vinagre; salsa de soja en cuanto condimento [soba-tsuyu]; aderezos para ensalada; salsa blanca; mayonesa; salsas para carnes a la parrilla; terrones de azúcar; fructosa para uso culinario; trozos de azúcar cristalizados [productos de confitería]; azúcar cristalizado [que no sean productos de confitería]; azúcar; maltosa para uso culinario; miel; glucosa para uso culinario; sirope de almidón en polvo para uso culinario; sirope de almidón glutinoso [mizu-ame] [producto de confitería]; sirope de almidón para uso alimenticio; sal de mesa con semillas de sésamo; sal de cocina; semillas de sésamo tostadas y molidas; sal de apio; umami (condimento japonés); salsas para pastas alimenticias; espesantes para helados cremosos; productos de uso doméstico para ablandar la carne; estabilizantes para nata montada; preparaciones aromáticas para uso alimenticio, excepto aceites esenciales; té; café preparado y bebidas a base de café, y bebidas preparadas de cacao y a base de cacao; hielo; Productos de confitería, pan y panecillos; productos para sazonar [que no sean especias]; especias; mezclas para helados; mezclas para sorbetes; granos de café sin tostar; preparaciones a base de cereales; pasta de almendras; bolas chinas de masa rellena cocidas al vapor [gyoza]; sándwiches; bolas chinas de masa rellena cocidas al vapor [shumai]; sushi; bolas fritas de masa con trocitos de pulpo [takoyaki]; panecillos al vapor rellenos de carne picada (niku-manjuh); hamburguesas [sándwiches]; pizzas; platos preparados a base de arroz con carne, pescado u hortalizas; perros calientes [sándwiches]; empanadas de carne; raviolis; levadura en polvo; koji [arroz malteado fermentado]; levadura; polvos de hornear; mezclas instantáneas para productos de confitería; subproductos del arroz para uso alimenticio [poso de sake]; arroz descascarillado; avena mondada; cebada mondada; harinas; gluten para uso culinario; aditivos de gluten para uso culinario. Clase 30. Solicitud 9915217601 JAS. Panecillos al vapor rellenos de carne [chuka-manjuh]; pasta de soja [condimento]; salsa Worcester; jugos de carne; ketchup; salsa de soja [salsa de soja]; vinagre; mezclas de vinagre; salsa de soja en cuanto condimento [soba-tsuyu]; aderezos para ensalada; salsa blanca; mayonesa; salsas para carnes a la parrilla; terrones de azúcar; fructosa para uso culinario; trozos de azúcar cristalizados

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				[productos de confitería]; azúcar cristalizado [que no sean productos de confitería]; azúcar; maltosa para uso culinario; miel; glucosa para uso culinario; sirope de almidón en polvo para uso culinario; sirope de almidón glutinoso [mizu-ame] [producto de confitería]; sirope de almidón para uso alimenticio; sal de mesa con semillas de sésamo; sal de cocina; semillas de sésamo tostadas y molidas; sal de apio; umami (condimento japonés); salsas para pastas alimenticias; espesantes para helados cremosos; productos de uso doméstico para ablandar la carne; estabilizantes para nata montada; preparaciones aromáticas para uso alimenticio, excepto aceites esenciales; té; café preparado y bebidas a base de café, y bebidas preparadas de cacao y a base de cacao; hielo; Productos de confitería, pan y panecillos; productos para sazonar [que no sean especias]; especias; mezclas para helados; mezclas para sorbetes; granos de café sin tostar; preparaciones a base de cereales; pasta de almendras; bolas chinas de masa rellena cocidas al vapor [gyoza]; sándwiches; bolas chinas de masa rellena cocidas al vapor [shumai]; sushi; bolas fritas de masa con trocitos de pulpo [takoyaki]; panecillos al vapor rellenos de carne picada (niku-manjuh); hamburguesas [sándwiches]; pizzas; platos preparados a base de arroz con carne, pescado u hortalizas; perros calientes [sándwiches]; empanadas de carne; raviolis; levadura en polvo; koji [arroz malteado fermentado]; levadura; polvos de hornear; mezclas instantáneas para productos de confitería; subproductos del arroz para uso alimenticio [poso de sake]; arroz descascarillado; avena mondada; cebada mondada; harinas; gluten para uso culinario; aditivos de gluten para uso culinario. Clase 30. Solicitud 991525026. JAS. Espesantes para helados; productos de uso doméstico para ablandar la carne; estabilizantes para nata montada; bicarbonato de soda para uso culinario; espesantes para uso culinario; preparaciones aromáticas para uso alimenticio, excepto aceites esenciales; aromatizantes para alimentos que no sean aceites esenciales; té; café preparado y bebidas a base de café, y cacao preparado y bebidas a base de cacao; sucedáneos del café; café tostado en grano; bebidas a base de chocolate; siropes de chocolate; hielo; pan y panecillos; productos de confitería; productos de confitería de estilo occidental; helados; sorbetes [helados]; yogur helado [helados];

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pastelitos de arroz; galletas saladas de arroz [Senbei]; palomitas de maíz; chips a base de cereales; copos de cereales secos; sirope de almidón glutinoso [mizu-ame] [producto de confitería]; bolas de masa de harina [dumplings],; creps [filloas]; roscones; naan (pan indio); biscotes; creps (filloas); bizcochos de chocolate y nueces [brownies]; sándwiches; panecillos al vapor rellenos de carne picada (niku-manjuh); hamburguesas [sándwiches]; pizzas; perros calientes [sándwiches]; empanadas de carne; quiches; tartas saladas; calzones; tacos; tartas; tortillas de harina de trigo o maíz; burritos; lasaña; canelones; productos para sazonar [que no sean especias]; pasta de soja [condimento]; salsa Worcester; jugos de carne; ketchup; salsa de soja [salsa de soja]; vinagre; mezclas de vinagre; salsa de soja en cuanto condimento [soba-tsuyu]; aderezos para ensalada; salsa blanca; mayonesa; salsas para carnes a la parrilla; salsa de ostras; salsa de pescado; aceite con chili utilizado como condimento o sazón; rábanos preparados [condimento]; terrones de azúcar; fructosa para uso culinario; trozos de azúcar cristalizados [productos de confitería]; azúcar cristalizado [que no sean productos de confitería]; azúcar; maltosa para uso culinario; miel; glucosa para uso culinario; sirope de almidón en polvo para uso culinario; sirope de almidón para uso alimenticio; sal de mesa con semillas de sésamo; sal de cocina; sal de mesa; semillas de sésamo tostadas y molidas; sal de apio; semillas procesadas utilizadas como condimento; umami (condimento japonés); especias; mezclas de especias; mostaza; hierbas aromáticas en conserva [productos para sazonar]; mezclas para helados; mezclas para sorbetes; rellenos a base de crema inglesa para pasteles y tartas; granos de café sin tostar; preparaciones a base de cereales; fideos; fideos instantáneos; trozos secos de gluten de trigo sin cocer [fu]; pastelitos de arroz machacado (mochi); arroz instantáneo; gachas de arroz; platos liofilizados cuyo ingrediente principal es el arroz; sucedáneos del arroz sin cocer; masa de harina; miga de pan; pastas alimenticias; platos liofilizados cuyo ingrediente principal es la pasta; macarrones [crudos]; sémola de avena; copos de maíz; muesli; cereales para el desayuno; barritas de cereales; picatostes; pasta de almendras; pastas a base de chocolate para untar; bolas chinas de masa rellena cocidas al vapor [gyoza]; bolas chinas de masa rellena cocidas al vapor [shumai]; sushi;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bolas fritas de masa con trocitos de pulpo [takoyaki]; platos preparados a base de arroz con carne, pescado u hortalizas; raviolis; onigiri [bolas de arroz]; arroz salteado; tortitas de estilo japonés (okonomiyaki); comidas preparadas a base de fideos; rollitos de primavera; paella; risotto; won tons; levadura en polvo; koji [arroz malteado fermentado]; levadura; extractos de levadura; polvos de hornear; extractos de malta para uso alimenticio; mezclas instantáneas para productos de confitería; mezclas para masa de creps [filloas]; salsas para pastas alimenticias; subproducto del arroz para uso alimenticio [poso de sake]; arroz descascarillado; avena mondada; cebada mondada; germen de trigo para la alimentación humana; gluten para uso culinario; aditivos de gluten para uso culinario; aditivos de gluten para uso culinario; harinas; harina de tapioca; propóleos; jalea real; papel comestible. Clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517839	Jose Luis Rivas Muñoz, en representación de Hilda Elizabeth Laskowitz Barrera y Valeria Karen Laskowitz Barrera	Mixta	STEFAN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 966487. STEFAN. METALES PRECIOSOS Y SUS ALEACIONES Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS O CHAPADOS NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				JOYERIA, PIEDRAS PRECIOSAS, BISUTERIAS, RELOJERIA E INSTRUMENTOS CRONOMETRICOS, TROFEOS, COPAS, COPONES, MEDALLAS, BUSTOS DE METALES PRECIOSOS. Clase 14. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517843	Dilia Maribel Quiroz Mejías	Denominativa	Café, Restaurante Kastamar	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1391421. Cafe Bar Restaurante Castamamar SpA. Cafés-restaurantes;Servicios de restaurante. Clase 43.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517844	Jose Luis Rivas Muñoz, en representación de Hilda Elizabeth Laskowitz Barrera y Valeria Karen Laskowitz Barrera	Mixta	STEFAN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 966487. STEFAN. METALES PRECIOSOS Y SUS ALEACIONES Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS O CHAPADOS NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				JOYERIA, PIEDRAS PRECIOSAS, BISUTERIAS, RELOJERIA E INSTRUMENTOS CRONOMETRICOS, TROFEOS, COPAS, COPONES, MEDALLAS, BUSTOS DE METALES PRECIOSOS. Clase 14. Registro 966485. STEFAN. ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PARA LA COMPRA Y VENTA DE METALES PRECIOSOS Y SUS ALEACIONES Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS O CHAPADOS NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES; JOYERIA, PIEDRAS PRECIOSAS, BISUTERIAS, RELOJERIA E INSTRUMENTOS CRONOMETRICOS, TROFEOS, COPAS, COPONES, MEDALLAS, BUSTOS DE METALES PRECIOSOS. Clase 14. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517851	COOPER & SpA. , en representación de ANDES PACIFIC TECHNOLOGY ACCESS	Mixta	APTA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1217285. APTA. Suministro de software no descargable en línea para su uso por el personal para llevar a cabo pruebas vocacionales y para proporcionar orientación vocacional

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y realizar pruebas de personalidad y exámenes psicológicos para evaluar las oportunidades de carreras y la asistencia en la colocación vocacional; suministro de uso temporal de software no descargable en línea para programas de formación automatizados. Clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517853	COOPER & SpA. , en representación de ANDES PACIFIC TECHNOLOGY ACCESS	Mixta	APTA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1217285. APTA. Pruebas vocacionales y orientación para empleados, orientación vocacional,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				asesoramiento en educación o formación y pruebas vocacionales y orientación para empleados y orientación profesional. Clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517855	COOPER & SpA. , en representación de ANDES PACIFIC TECHNOLOGY ACCESS	Mixta	APTA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1217285. APTA. Exámenes psicológicos para pruebas de personal (selección de personal); procesamiento de datos; verificación de datos y gestión de datos, a saber,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				verificación y gestión de bases de datos computarizadas para fines comerciales; estudios estadísticos y suministro de información estadística, todo relacionado con el personal y reclutamiento; pruebas de individuos para determinar las habilidades de empleo (selección de personal) . Clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517866	COOPER & SpA. , en representación de ANDES PACIFIC TECHNOLOGY ACCESS	Mixta	APTA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1217285. APTA. Pruebas vocacionales y orientación para empleados, orientación vocacional,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				asesoramiento en educación o formación y pruebas vocacionales y orientación para empleados y orientación profesional. Clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517869	COOPER & SpA. , en representación de ANDES PACIFIC TECHNOLOGY ACCESS	Mixta	APTA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1217285. APTA. Suministro de software no descargable en línea para su uso por el personal para llevar a cabo pruebas vocacionales y para proporcionar orientación vocacional

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y realizar pruebas de personalidad y exámenes psicológicos para evaluar las oportunidades de carreras y la asistencia en la colocación vocacional; suministro de uso temporal de software no descargable en línea para programas de formación automatizados. Clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517941	Carlos Arturo Klein Villarroel, en representación de PLANTAS Y DECO SPA	Mixta	PLANTAS Y DECO CREANDO ESPACIOS VERDES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo se construye en base a los elementos PLANTAS Y DECO, el primero de ellos es de acuerdo a la RAE “Brote de muchas plantas, formado por hojas de colores, del que se formará el fruto”, indicativo de la cobertura a proteger; mientras que el segundo estilo artístico referido a las artes decorativas y surgido en Europa en la década de 1920, que utiliza formas geométricas, líneas ornamentales y colores primarios, y está destinado en gran medida a la producción en serie, lo cual informa de manera directamente abierta al público consumidor acerca de una presunta categoría, característica y/o condición en relación al pretendido ámbito de protección, sin que la frase “creando espacios verdes” le otorgue distintividad alguna. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1518018	MARINO PORZIO, en representación de Industria de Alimentos Trendy S.A.	Denominativa	CASSATELLE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido se compone del elemento CASSATELLE, que corresponde a un postre típico siciliano de la zona de Trapani, rellena de ricotta de oveja y trocitos de chocolate, se fríe y se cubre con azúcar glas, es decir, indica directamente los productos pedidos. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Asimismo, el signo pedido al estar constituido del término “CASSATELLE”, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza y cualidad de los productos solicitados que no estén relacionados al mencionado podtre.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1518230	Yazmin Daniela Belén Hernández Sepúlveda, en representación de Comercial San Agustin spa	Mixta	LASER SHOP	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”. El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en LASER SHOP, traducido como Tienda Laser, este último utilizado entre otras aplicaciones, como medio para la relización de grabados, se está describiendo directamente que los productos solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. induciendo al mismo tiempo a error en relación a los productos solicitados que no se traten ni esten relacionados a la aplicacion de LASER. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1518250	Moisés Yubimiri Núñez Agurto, en representación de Colectivo Cultural Repuln	Denominativa	Festival de Jazz Urbano	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en FESTIVAL DE JAZZ URBANO, en que “FESTIVAL” , según el Diccionario de la Real Academia, es un “conjunto de representaciones dedicadas a un artista o a un arte”, seguidos de “Internacional”, en el sentido que este festival convoca representantes de distintos países. A esto se añaden los términos “DE JAZZ URBANO”, aclarando que el festival se refiere a este género musical. De manera que se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1518337	Simple Marcas SpA, en representación de Gabriel Eduardo Jesus Ramos Obiña y Jhonathan Keiber Aponte Arias	Mixta	Ella el perfum	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1057621. MIDSUMMER

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				EL & ELLA, Jabones, perfumeria, aceites escenciales, cosmeticos, lociones para el cabello, dientrificos, clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada ELLA EL PARFUM y la marca previa MIDSUMMER EL & ELLA, presentan semejanzas denominativas determinantes, por cuanto las marcas coinciden en el elemento principal y distintivo “EL ELLA”, sin que la modificación del término descriptivo “MIDSUMMER”, en español ”pleno verano”, por el término también descriptivo “PARFUM” en el signo pedido, logre diferenciar adecuadamente uno del otro ni evite el riesgo de confusión. En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. A escrito de 13 de abril de 2023, estese al merito de autos.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1518358	Luis Ignacio Del Canto Araya	Mixta	Polaris Propiedades	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1127373 Marca POLARIS PROFIT CATALYSIS CONSULTING Protege servicios en gestion empresarial a nivel gerencial, a saber, asesoria en gestion y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				administracion de empresas incluyendo asesorias en operaciones y gestion de abastecimiento, produccion y logistica, asesoria en gestion comercial, asesoria en recursos humanos, administracion de industrias de terceros, asesoria en la direccion de negocios de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1518381	Matías Javier Broussaingaray Retamales	Denominativa	Patagonia Sin Residuos	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1388549 Marca PATAGONIA CIRCULAR Protege Destrucción de residuos y desechos; Impresión 3D por encargo para terceros; Impresión de diseños para terceros; Impresión

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de material publicitario; Procesamiento de plástico; Reciclado de residuos; Reciclado de residuos y basura; Reciclaje de botellas de plástico PET; Reciclaje de desechos; Reciclaje de plástico; Reciclaje de residuos y desechos; Servicios de impresión; Suprarreciclaje [revalorización de materiales de desecho] de la clase 40. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1518404	ANDRÉS FRANCISCO ALEJANDRO AGUIRRE VARGAS	Mixta	K	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1342463 Marca K Protege Cafés-restaurantes; Heladerías; Preparación de alimentos; Preparación de alimentos y bebidas; Pubs; Restaurantes de autoservicio; Restaurantes

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de comida rápida; servicios de banquetes; servicios de bar; servicios de bares de comida rápida; Servicios de restaurante; servicios de restaurantes; servicios de restaurantes de autoservicio; Servicios de restaurantes de comida para llevar; Servicios de restaurantes móviles de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1518409	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de AGENCIA PUBLICITARIA VISUAL GRAFIC SPA	Mixta	CREA PAPELES MURALES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°857378 Marca CREA RECREA Protege Servicios de venta al por mayor y al detalle de los siguientes productos: clase 14: metales preciosos y sus aleaciones; joyería,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bisutería, piedras preciosas, relojería e instrumentos cronométricos; clase 16: papel y cartón; productos de imprenta, artículos de encuadernación; fotografía, papelería, adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa, pinceles, máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles), material de instrumentos o de enseñanza (excepto aparatos), films de materias plásticas para embalaje, caracteres de imprenta, clichés; clase 18: cuero e imitaciones de cuero, pieles de animales, artículos de equipaje y bolsas de transporte, paraguas, sombrillas y bastones, fustas y guarnicionería de la clase 35; Registro N°1022029 Marca CREA RECREA Protege metales preciosos y sus aleaciones, asi como productos de estas materias o chapados no comprendidos en otras clases; articulos de joyeria, bisuteria, piedras preciosas; articulos de relojeria e instrumentos cronometricos de la clase 14; y Registro N°1252828 Marca CREA RECREA Protege Papel, cartón,productos de imprenta, artículos de encuadernación; fotografía, papelería, adhesivos (pegamento) para la papelería o la casa, material para artistas, pinceles, máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles), material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos), materias plásticas para embalaje, caracteres de imprenta, clichés de la clase 16. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1518449	Douglas Darío Ruz Gálvez	Mixta	Chileprevención	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra a), “No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.”. Artículo 20 letra e), Artículo 20 letra e), “Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.". El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en CHILE PREVENCION, siendo esta ultima expresion, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Espanola, "preparación y disposición que se hace anticipadamente par a evitar un riesgo o ejecutar algo", por lo que describe la destinacion de la informacion que se suministra, asi como el objeto del servicio solicitado, y por su parte CHILE, designa a un estado. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1518450	Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de Compañía de Alimentos y Cereales S.A.	Mixta	CACIQUE NAHUEL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°911713 Marca CACIQUE Protege Animales vivos y alimentos para animales de la clase 31; y Registro N°1156477 Marca NAHUEL PRODUCT'S Protege Productos agrícolas,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				hortícolas y forestales; maderas en bruto y sin devastar; troncos de árbol; árboles de navidad; palmeras; pasto natural; plantas; alimentos para animales; animales vivos de la clase 31. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1518458	SILVA Y CIA., en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA	Mixta	BH BUSES HUALPEN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°836719 Marca HUALPEN Protege Servicios de transporte marítimos, fluvial, terrestre y aéreo de personas, mercaderías, valores y animales. Servicios de empresas de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mudanzas, servicios de distribución, de almacenaje, embalaje y empaquetado de todo tipo de productos y mercaderías de las clases 1 a la 34. Servicios de alquiler, inspección y estacionamiento de toda clase de vehículos, servicios de remolque marítimo, funcionamientos de puertos, aeropuertos, muelles y salvamento de embarcaciones, servicios para viajeros prestados por agencias de viajes o intermediarios, incluyendo informaciones relativas a tarifas, horarios, medios de transportes y reserva de pasajes de la clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1518460	SILVA Y CIA., en representación de EMPRESA DE BUSES HUALPÉN LIMITADA	Denominativa	BUSES HUALPEN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo se construye en base a los elementos BUSES y HUALPEN, el primero de ellos correspondiente al plural de la palabra "bus" de uso generalizado y necesario en el rubro del transporte por bus y que designa al autobús, esto es al vehículo automóvil de transporte público y trayecto fijo que se emplea habitualmente en el servicio urbano; mientras que el segundo corresponde a la denominación con la que se identifica a una comuna de la zona central de Chile perteneciente a la provincia de Concepción Región del Biobío, las cuales coinciden con la comuna y la Región en la que el solicitante tiene su domicilio y que designan un presunto origen y/o destino en relación a los pretendidos servicios. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°836719 Marca HUALPEN Protege Servicios de transporte marítimos, fluvial, terrestre y aéreo de personas, mercaderías, valores y animales. Servicios de empresas de mudanzas, servicios de distribución, de almacenaje, embalaje y empaquetado de todo tipo de productos y mercaderías de las clases 1 a la 34. Servicios de alquiler, inspección y estacionamiento de toda clase de vehículos, servicios de remolque marítimo, funcionamientos de puertos, aeropuertos, muelles y salvamento de embarcaciones, servicios para viajeros prestados por agencias de viajes o intermediarios, incluyendo informaciones relativas a tarifas, horarios, medios de transportes y reserva de pasajes de la clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1518466	JARRY IP SPA, en representación de Comestibles Ricos S.A.	Mixta	Todo Rico BAR B-Q	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo se construye en base a los términos TODO, RICO, y BAR B-Q, el primero de ellos de uso generalizado en el mercado consistente en un adjetivo indefinido que significa enteramente o por completo; el segundo designa aquello que es gustoso, sabroso o agradable, lo que en conjunto informan de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de una presunta condición o cualidad del pretendido ámbito de protección; y el tercero que conforme al diccionario en línea collinsdictionary.com corresponde a la abreviatura de la palabra inglesa barbecue o asado en español que una comida cocinada al aire libre sobre un fuego abierto que señala al público consumidor otra presunta característica en relación al campo operativo pedido. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, sin que la incorporación de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1518468	JARRY IP SPA, en representación de Comestibles Ricos S.A.	Mixta	TAJAMIEL SUPER RICAS	Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a su verdadera naturaleza. En efecto, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el término MIEL, esto es sustancia viscosa, amarillenta y muy dulce, que producen las abejas transformando en su estómago el néctar de las flores, y devolviéndolo por la boca para llenar con él los panales y que sirva de alimento a las crías, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera naturaleza de los pretendidos productos que no se traten de MIEL.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1518469	JARRY IP SPA, en representación de Comestibles Ricos S.A.	Mixta	TAJADITAS SUPER RICAS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo se construye en base a los términos TAJADITAS, SUPER y RICAS, el primero de ellos plural y diminutivo de la palabra tajada, esto es porción cortada de algo, especialmente de carne cocinada, lo cual además de informar al público consumidor acerca una presunta cualidad de los pretendidos productos induce al mismo tiempo a error en relación a los mismos que no se encuentren en tajaditas; el segundo que indica aquello superior, extraordinario de uso generalizado en el mercado en una multiplicidad de combinaciones; y el tercero que designa aquello que es gustoso, sabroso o agradable, lo que informa de manera abiertamente directa al público consumidor acerca de una presunta condición o cualidad del pretendido ámbito de protección. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, sin que la incorporación de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1518477	COVARRUBIAS & CIA, en representación de Shenzhen Corliber Scientific Co., Ltd.	Mixta	GAIABONE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1247958 Marca GAIA Protege Aparatos de masaje, aparatos de microdermoabrasión, aparatos para masajes estéticos de la clase 10.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1518485	CAMILO ANDRES MUÑOZ QUEZADA	Mixta	AGUA QUERICA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido es de tipo mixto compuesto de la frase: "AGUA QUERICA", lo cual

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en su estructura y extensión entrega información publicitaria o promocional, específicamente sobre que el ámbito de protección solicitado consistente en agua embotellada es rica, esto es gustosa, sabrosa o agradable, adoleciendo de elementos necesarios para captarlo o percibirlo de manera suficiente y distintivo en relación a otras marcas comerciales. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, siendo la incorporación de elementos figurativos al signo insuficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1518596	Hugo Leonel Sandoval Saavedra, en representación de Constructora Panguipulli Hugo Leonel Sandoval Saavedra EIRL	Mixta	CONSTRUCTORA PANGUIPULLI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en CONSTRUCTORA PANGUIPULLI, en que la primera es una empresa que se dedica a la producción de bienes materiales pues son las encargadas de dar a la sociedad la infraestructura y edificaciones necesarias para realizar sus actividades y PANGUIPULLI, es una comuna de la Provincia de Valdivia, en la Region de Los Rios, se esta describiendo el origen y destinacion de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1518680	Helena Siebel Bierwirth, en representación de Axon Software Spa	Mixta	PETMASCOTAS.CL PARTNER	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en PETMASCOTAS.CL PARTNER, en que PET, tambien es traducido como MASCOTAS, que es el destino de los servicios solicitado, luego .CL, que es el nombre de dominio de Chile, y PARTNER, que se traduce como Socio, se está describiendo directamente que los productos y servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1518904	JUAN LUIS URZÚA ETCHEBERRY	Denominativa	Colegio Nevados	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N° 1295205 Marca NEVADOSFRIENDS Protege Organización de actividades deportivas, explotación de instalaciones deportivas; organización de competiciones

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deportivas. Facilitación de gimnasio y facilitación de piscina de natación. Clubes deportivos (entrenamiento y mantenimiento físico). Explotación de jardines zoológicos y doma de animales. Servicios de zoológico con visitas guiadas (granja educativa). Adiestramiento de animales. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materias deportivas. Planificación y ejecución de programas culturales y artísticos. Servicios de entretención y esparcimiento. Producción de espectáculos. Servicios de entretenimiento y diversiones en campos de vacaciones, casinos y juegos. Clubs de entretenimiento y esparcimiento. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materias culturales, artísticas, de entretenimiento y esparcimiento. Producción y organización de eventos, charlas, cursos, foros, congresos, ferias, exposiciones, competiciones, conferencias, seminarios y simposium educacionales, culturales, deportivos y de entretención. Espectáculos de variedades, discotheque, salón de baile. Servicios de capacitación de todo tipo y de educación en todos sus niveles. Servicios de formación e instrucción; formación práctica [demostración]; impartición de cursos de formación para terceros; academias (educación) y educación física. de la clase 41; y Registro 1295206 Marca NEVADOSKIDS Protege Organización de actividades deportivas, explotación de instalaciones deportivas; organización de competiciones deportivas. Facilitación de gimnasio y facilitación de piscina de natación. Clubes deportivos (entrenamiento y mantenimiento físico). Explotación de jardines zoológicos y doma de animales. Servicios de zoológico con visitas guiadas (granja educativa). Adiestramiento de animales. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materias deportivas. Planificación y ejecución de programas culturales y artísticos. Servicios de entretención y esparcimiento. Producción de espectáculos. Servicios de entretenimiento y diversiones en campos de vacaciones, casinos y juegos. Clubs de entretenimiento y esparcimiento. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materias culturales, artísticas, de entretenimiento y esparcimiento. Producción y organización de eventos, charlas, cursos, foros, congresos, ferias, exposiciones, competiciones, conferencias, seminarios y simposium educacionales, culturales, deportivos y de entretención.Espectáculos de variedades, discotheque salón de baile.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Servicios de capacitación de todo tipo y de educación en todos sus niveles. Servicios de formación e instrucción; formación práctica [demostración]; impartición de cursos de formación para terceros; academias (educación) y educación física. de la clase 41; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico en cuanto a las etiquetas, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1518919	SHARON LIANG	Mixta	SHOPPING HOGAR	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se construye en base a los términos "Shopping" y "hogar", el primero de ellos que

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				traducido desde el idioma inglés al español es “Compras”, esto es la acción y efecto de obtener algo por un precio; mientras que el segundo designa a la casa o domicilio. De esta manera el conjunto pedido informa de manera directa al público consumidor acerca de que los servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34 de la clase 35 solicitados estarán destinados a productos destinados comúnmente a la casa o al domicilio. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado de servicios de compras para el hogar, siendo la incorporación de elementos figurativos al signo insuficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. (Antecedente Sol N°1397355)

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1518924	SHARON LIANG	Mixta	Casa shopping	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo se construye en base a los términos "casa" y "Shopping", el primero de ellos es definido

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				por la RAE como *"Edificio para habitar";* mientras que el segundo traducido desde el idioma inglés al español es “Compras”, esto es la acción y efecto de obtener algo por un precio. De esta manera el conjunto pedido informa de manera directa al público consumidor acerca de que los servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34 de la clase 35 solicitados estarán destinados a productos destinados comúnmente a la casa o al domicilio. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado de servicios de compras para el hogar, siendo la incorporación de elementos figurativos al signo insuficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1518977	CRISTIAN IGNACIO RODIRGUEZ VERA, en representación de AGRACOM INTERNATIONAL COMERCIAL CHILE LIMITADA	Mixta	AgraCom	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al registro N° 813444 Marca AGRICOM Protege Carne, pescado, ayes y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestible. de la clase 29; Productos agricolas, horticolas, forestales en bruto (sin elaborar) y granos (cereales); animales vivos; frutas y legumbres frescas; plantas y flores naturales; alimentos para animales; con exclusion de semillas y variedades vegetales. de la clase 31; y Registro 929085 Marca AGRICOM Protege Agencia de importación y exportación de productos agrícolas. de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico en cuanto a las etiquetas, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1518991	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Jaime Alberto Fernández Sepúlveda	Mixta	Los Alamos Fabrica de Cierros	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento "FABRICA DE CIERROS" la cual hace derecha referencia a *"Cerca, tapia o vallado",* provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza de los servicios solicitados, por cuanto es inductivo a error con respecto a los productos objeto del servicio de Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de que no sean productos para fabricar cierros. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519158	Pamela Andrea Gutierrez Crisosto, en representación de Pamvalfer SpA	Mixta	Salón de Belleza HairScience	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en HAIR SCIENCE, que se traduce como "Ciencia del Cabello", tambien llamada Tricología, es el estudio especializado de las enfermedades, funciones y anatomía del cabello, es decir, es la ciencia del cuero cabelludo y del pelo, que son elementos fundamentales para evaluar el estado de la salud general del paciente, se está describiendo directamente que los productos y servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519177	Nicolas Ignacio Arismendi Molina, en representación de Productos Erich Francisco del Valle Rojas E.I.R.L.	Mixta	INMORTAL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1146290. INMORTAL. Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y de confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519178	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Jugueteria y Videojuegos el Mapache Ltda.	Mixta	Racoon Toys	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1334884. ROY RAKOON. Servicios de venta minorista en relación con hardware de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ordenador; Servicios de venta al por menor de chocolate; Servicios de venta al por menor de sorbetes; Servicios de venta al por menor de café; Servicios de venta al por menor de lubricantes; Servicios de venta al por menor de hilos; Servicios de venta al por menor de vehículos; Servicios de venta al por menor de juguetes; Servicios de venta al por menor de juegos; Servicios de venta al por menor de muebles; Servicios de venta al por menor de postres; Servicios de venta al por menor de confitería; Servicios de venta al por menor de mobiliario; Servicios de venta al por menor de combustibles; Servicios de venta al por menor de vajillas; Servicios de venta al por menor de productos alimentarios; Servicios de venta al por menor de equipos de horticultura; Servicios de venta al por menor relacionados con artículos de limpieza; Servicios de venta al por menor relacionados con instrumentos musicales; Servicios de venta al por menor relacionados con material impreso; Servicios de venta al por menor de equipos de saneamiento; Servicios de venta minorista relacionado con la papelería; Servicios de ventas al por menor relacionados con alimentos; Servicios de venta al por menor relacionados con sombrerería; Servicios de venta al por menor relacionados con tejidos; Servicios de venta al por menor de cacao; Servicios de venta al por menor relacionados con joyería; Servicios de venta al por menor relacionados con calzado; Servicios de venta al por menor de iluminación; Servicios de venta al por menor de maletas; Servicios de venta al por menor de bolsos; Servicios de venta al por menor de paraguas; Servicios de venta al por menor relacionados con productos de tocador; Servicios de venta al por menor relacionados con ropa; Servicios de venta al por menor de baterías de cocina; Servicios de venta al por menor relacionados con ferretería metálica; Servicios de venta al por menor de material educativo; Servicios de venta al por menor de material para arte; Servicios de venta al por menor relacionados con contenido grabado; Servicios de venta al por menor de equipos deportivos; Servicios de venta al por menor de decoraciones festivas; Servicios de venta al por menor de revestimientos de pared; Servicios de venta al por menor de artículos de costura; Servicios de venta al por menor de productos de panadería; Servicios de venta al por menor de productos lácteos; Gestión de una empresa minorista para

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				terceros; Servicios de venta al por menor de preparaciones para limpiar; Servicios de venta al por menor de helados; Servicios de venta al por menor de aparatos para cocinar alimentos; Servicios de venta al por menor relacionados con bebidas no alcohólicas; Servicios de venta al por menor de equipos de información tecnológica; Servicios de venta al por menor de equipos audiovisuales; Servicios de venta al por menor de obras de arte; Presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista; Servicios de venta al por mayor relacionados con los equipos informáticos; Servicios de venta al por mayor de chocolate; Servicios de venta al por mayor de sorbetes; Servicios de venta al por mayor de café; Servicios de venta al por mayor de lubricantes; Servicios de venta al por mayor de hilos; Servicios de venta al por mayor de vehículos; Servicios de venta al por mayor de juguetes; Servicios de venta al por mayor de juegos; Servicios de venta al por mayor de muebles; Servicios de venta al por mayor de postres; Servicios de venta al por mayor de confitería; Servicios de venta al por mayor de mobiliario; Servicios de venta al por mayor de combustibles; Servicios de venta al por mayor de vajillas; Servicios de venta al por mayor de productos alimentarios; Servicios de venta al por mayor de equipos de horticultura; Servicios de venta al por mayor relacionados con artículos de limpieza; Servicios de venta al por mayor relacionados con material impreso; Servicios de venta al por mayor de equipos de saneamiento; Servicios de venta al por mayor de productos de papelería; Servicios de venta al por mayor relacionados con sombreros; Servicios de venta al por mayor relacionados con tejidos; Servicios de venta al por mayor de cacao; Servicios de venta al por mayor relacionados con joyería; Servicios de venta al por mayor relacionados con calzado; Servicios de venta al por mayor de iluminación; Servicios de venta al por mayor de maletas; Servicios de venta al por mayor de bolsos; Servicios de venta al por mayor de paraguas; Servicios de venta al por mayor relacionados con productos de tocador; Servicios de venta al por mayor relacionados con ropa; Servicios de venta al por mayor de baterías de cocina; Servicios de venta al por mayor relacionados con ferretería metálica; Servicios de venta al por mayor de material educativo; Servicios de venta al por mayor de material para arte;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Servicios de venta al por mayor de equipos deportivos; Servicios de venta al por mayor de decoraciones festivas; Servicios de venta al por mayor de revestimientos de pared; Servicios de venta al por mayor de artículos de costura; Servicios de venta al por mayor de productos de panadería; Servicios de venta al por mayor de productos lácteos; Servicios de venta al por mayor de preparaciones para limpiar; Servicios de venta al por mayor de helados; Servicios de venta al por mayor de aparatos para cocinar alimentos; Servicios de venta al por mayor relacionados con bebidas no alcohólicas; Servicios de venta al por mayor de equipos de información tecnológica; Servicios de venta al por mayor de equipos audiovisuales; Servicios de venta al por mayor de obras de arte; Publicidad; Marketing; Organización de exposiciones con fines comerciales o publicitarios; Publicación de textos publicitarios; Promoción de ventas para terceros; Servicios de agencias de publicidad; Gestión empresarial de artistas intérpretes o ejecutantes; Servicios de agencias de importación-exportación; Compilación de información en bases de datos informáticas; Distribución de material publicitario [folletos, prospectos, impresos, muestras]; Gerencia administrativa de hoteles; Publicidad exterior; Selección de personal; Publicidad radiofónica; Publicidad televisada; Publicidad en línea por una red informática; Servicios de abastecimiento para terceros [compra de productos y servicios para otras empresas]; Alquiler de tiempo publicitario en medios de comunicación; Alquiler de máquinas y aparatos de oficina; Alquiler de máquinas expendedoras; Alquiler de espacios publicitarios, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519232	MIÑO GESTION ASOCIADOS LIMITADA, en representación de Aldo Sebastián Binfa Palma	Mixta	PIZZA FEST	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en PIZZA FEST, traducido como Festival Pizzero, es decir, conjunto de representaciones dedicadas, en este caso a la pizza, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519308	Francisca Orellana Cortés	Mixta	Amén Joyas	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1281970. ALTAGRACIA

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				AMEN. Joyas; Joyería, incluyendo bisutería y bisutería de plástico, clase 14. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991091527	ING. C. CORRADINI & C. S.R.L., en representación de PRE GEL S.P.A.	Denominativa	YOGGI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro N° 1164446, marca YOGHI, que distingue Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, de la clase 30. Registro N° 1167552, marca YOGI, que distingue Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, de la clase 30. Registro N° 943725, marca YOGHITO, que distingue Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y de confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, de la clase 30. Solicitud Previa N° 1487492, marca Yoggie, que distingue Mayonesa hecha a base de vegetales; Mayonesa a base de aceite de lino y proteína de lupino, de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991332789	Igor Evdokimov, en representación de Obschestvo s ogranichennoy otvetstvennostyu "MAY"	Mixta	RICHARD	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1133501, marca

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RICARD, que distingue Harinas y preparaciones a base de cereales; pan, queques magdalenas; productos de pastelería y de confitería, alfajores, merengues cubiertos con chocolate. Alimentos y bocados listos para comer (snack), elaborados fundamentalmente de granos de maíz, cereal, otros materiales vegetales o combinaciones de los mismos, incluidos granos fritos, tortilla frita, pita frita, arroz frito, pasteles de arroz, galletas, galletas tostadas, sofritos, bocadillos en barra para colación, palomitas de maíz o rosetas; palomitas de maíz confitadas y maníes, barras de cereal, condimentos en crema para untar en colaciones, salsas condimentadas (salsa de tomate, salsas picantes, salsas a base de soya), bizcochos, pasteles, galletas, croissants. Papas fritas a base de harina. Papas fritas de arroz. Papas fritas de maíz con sabor a verduras. Papas fritas de trigo integral. Papas o tiras fritas a base de cereales. Ramitas saladas, palitos salados y tortillas a base de harinas. soufle de maíz. Alimento tipo snack a base de cereales. Palomitas de maíz (pop corn). Cereales en barras de nutrición y comida de reemplazo. Hojuelas de maíz; snack a base de maíz; chips de tortilla. Café, té, cacao, chocolate, azúcar, arroz, tapioca, sagú; sucedáneos del café; helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza y ketchup; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991400789	John Wilson Jones, Jones Delflache LLP, en representación de WHITMORE MANUFACTURING, LLC	Denominativa	OIL SAFE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E). "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". Que, la marca solicitada corresponde a una expresión o signo descriptivo y empleado para indicar una cualidad o característica de los productos pedidos. En efecto, el signo solicitado se compone de las palabras "OIL SAFE", que traducido del idioma inglés al español quiere decir "aceite seguro", por lo que la marca pedida describe una

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				característica de los productos solicitados, ya que con ella se describe que los productos podrán ser traslados en forma segura, por lo que se indica una cualidad de los productos redactados. Por tanto, no es un signo susceptible de amparo marcario, siendo descriptivo e indicativo de una característica y carente de distintividad, integrado por términos de uso común, incapaces de resultar indicativos de un origen empresarial determinado y no contiene elemento gráfico o denominativo susceptible de protección marcaria. Circunstancias todas que impiden que la marca solicitada sea susceptible de registro.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991494784	NOERR ALICANTE IP, S.L, en representación de Villon International LLC	Denominativa	VILLON	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1353519, marca BILLON, que distingue Anís [licor]; Aperitivos a base de alcohol

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				destilado; Bebidas alcohólicas (sangría); Bebidas alcohólicas carbonatadas, excepto cervezas; Cócteles de frutas con alcohol; Espumantes [vinos]; Jerez; Sidras; Vino de mesa; Vinos; Vinos blancos espumosos; Vinos espumosos; Vinos tintos, de la clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Artículo 20 letra J) Las que puedan inducir a error o confusión en el público consumidor, respecto a la procedencia o atributos del producto que pretende distinguir en Chile una Indicación Geográfica o Denominación de Origen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				De acuerdo a los artículos 92 de la Ley 19.039, se entiende por indicación geográfica, aquella que identifica un producto como originario de un país, de una región o localidad del territorio nacional o extranjero, cuando la calidad , reputación u otra característica del mismo sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico y por denominación de origen, aquella que identifica un producto como originario de un país o de una región o de una localidad del territorio nacional o extranjero, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, teniendo en consideración además, otros factores naturales y humanos que indican en la caracterización del producto. En efecto, el signo solicitado, contiene en la redacción de cobertura pedida, a saber, "licores a base de coñac" de la clase 33 la denominación de origen COÑAC. Por lo expuesto, el otorgamiento del registro del signo solicitado es descriptivo de origen. y además, puede inducir a error o confusión en el público consumidor, respecto de la procedencia o atributos del producto que pretende distinguir en Chile una denominación de origen en caso que no tenga el origen geográfico correspondiente a la denominación de origen. Que, además se debe tener presente lo dispuesto en el art. 7 numeral 1 del Anexo V del Acuerdo sobre el comercio de Vinos, contenido en el Acuerdo firmado por Chile con la Unión Europea, en cuanto dispone que "Se denegará el registro de las marcas comerciales de los vinos a que se refiere el artículo 3 que sean idénticas a, similares a o contengan una indicación geográfica protegida en virtud del artículo 5". Asimismo. ADPIC, Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual, contenido en el Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), tratado que Chile ratificó el 28 de diciembre de 1994, e incorporó a su marco jurídico interno mediante Decreto N° 16 del Ministerio de Relaciones Exteriores, con fecha 17 de mayo de 1995, en su artículo 23 , numeral 2, señala que " De oficio, si la legislación de un Miembro lo permite, o a petición de una parte interesada, el registro de toda marca de fábrica o de comercio para vinos que contenga o

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consista en una indicación geográfica que identifique vinos, o para bebidas espirituosas que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique bebidas espirituosas, se denegará o invalidará para los vinos o las bebidas espirituosas que no tengan ese origen”. Por lo expuesto, el signo solicitado es descriptivo de origen, y además, puede inducir a error o confusión en el público consumidor, respecto de la procedencia o atributos del producto que pretende distinguir en Chile una denominación de origen.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991662107	Cozen O'Connor, en representación de Galderma Holding SA	Denominativa	AART	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Registro N° 1263356, marca TEATRO ART, que distingue Sala de teatro, servicios de educación; formación en todos sus grados; esparcimiento: actividades deportivas y culturales, filmación de videos, entretenimiento y organización de eventos culturales y competencias deportivas, clase 41. Registro N° 1174485, marca ART ED, que distingue Servicios de producción, organización y dirección de coloquios, conferencias, simposiums, congresos, seminarios, charlas y talleres de formación, culturales y educacionales. Servicios de esparcimiento, entretenimientos y organización de eventos y espectáculos artísticos y culturales, tales como, organización, representación y producción de espectáculos, recepciones, bailes, concursos, representaciones teatrales; organización de ferias con fines culturales o educativos. Servicios de publicación, de exhibición, de organización, producción y representaciones de espectáculos, competencias, concursos, juegos, conciertos y eventos culturales y deportivos, tales como recepciones, bailes, representaciones teatrales, organización de exposiciones con fines culturales o educativos. Servicios de entretenimiento, educación, instrucción y capacitación por medio de, o relacionados con prensa escrita, radio, televisión, Internet u otros medios electrónicos. Servicios de galería de arte. Servicios editoriales y servicios de publicación y edición de material impreso y textos que no sean publicitarios. Servicios de producción, dirección, grabación, montaje, difusión y alquiler de grabaciones sonoras, de sonido, vídeo, películas, cassettes y medios audiovisuales de educación y esparcimiento. Servicios de producción, presentación y alquiler de programas de televisión y radio. Servicios de entretenimiento interactivo a través de películas y grabaciones sonoras y de vídeo, discos compactos interactivos y CD rom. Servicios de suministro de entretenimiento y educación vía redes comunicacionales y computacionales, de suministro de información relacionada con fines de educación, entretenimiento, cultural o recreacional, clase 41. Registro N° 1291699, marca ART DISTRICT, que distingue Cuidados de higiene y belleza; Masajes; Peluquerías; Servicios de depilación personal; Servicios de peluquería; Servicios de salones de belleza; Servicios de sauna; Servicios de solárium; Servicios de SPA, clase 44.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991682834	Shawn J. Kolitch Kolitch Romano LLP, en representación de Cervélo USA, Inc.	Denominativa	P5	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 852775, marca P5, que distingue Cubiertas de ruedas para vehículos; neumáticos, semi-

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				neumáticos y cubiertas solidas para ruedas de vehículos; ruedas para vehículos, llantas de ruedas para vehículos, clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991682842	Shawn J. Kolitch Kolitch Romano LLP, en representación de Cervélo USA, Inc.	Denominativa	S5	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1237417, marca S5, que

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distingue Vehículos; aparatos para locomoción terrestre, aérea o marítima, de la clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991683084	BOMHARD IP, S.L., en representación de Global Blood Therapeutics, Inc.	Denominativa	ECVOCY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 976153, marca ERVOXI, que distingue Productos farmacéuticos para el

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tratamiento de enfermedades autoinmunes, enfermedades inflamatorias, poliartritis reumatoide espondilitis anquilosante, de la clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991683106	Justin D. Lee Lee, Hong, Degerman, Kang & Waimey, en representación de Hydronix Water Technology LLC	Denominativa	HYDRONIX WATER TECHNOLOGY	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1250958, marca HIDROMIX, que distingue Aparatos de alumbrado, de calefacción, de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitárias, de la clase 11. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1485753	SILVA Y CIA., en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Mixta	123 e)	
1485754	SILVA Y CIA., en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Mixta	123 e)	
1485759	SILVA Y CIA., en representación de Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.	Mixta	123 e)	
1495631	Paula Ivonne Molina Mallea, en representación de JUAN OSCAR RIVAROLA	Mixta	AGRUPACIÓN MARILYN	Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en la cesión de la presente solicitud a nombre del titular del registro invocado en la observación, se supera la prohibición de registro observada. Con protección al conjunto y sin protección al término "AGRUPACION" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1495862	García Parot y Compañía SPA, en representación de Pylon Technologies Co., Ltd.	Mixta	PELIO	Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que con los nuevos antecedentes aportados por el solicitante, consistente en limitación de cobertura, se supera la prohibición de registro observada.
1496042	Maria Jose Mantero Thielemann, en representación de LK SOLUCIONES SpA	Mixta	BAKAN	Se reconsidera la observación de fondo, toda vez que la solicitud invocada en la observación de fondo se encuentra actualmente abandonada, superando las prohibiciones de registro observadas.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497116	Francisca Javiera Albanes Contreras	Mixta	empoderadas	**Considerando**: **1.** Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 de noviembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al solicitud N° 1484176, marca Empoderada hasta el clítoris By CS Caro Silva, que distingue Fisioterapia; Orientación dietética y nutricional; Servicios de asesoramiento en materia de control de peso; Servicios de kinesiología; Servicios de medicina deportiva; Servicios de nutricionista; Servicios de pruebas médicas, en concreto, evaluación del estado físico; Servicios de rehabilitación física; servicios de salud; servicios terapéuticos; Terapia física; servicios médicos, terapéuticos, psicológicos y kinesiológicos, de la clase 44. **2.** Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares **3.** Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. **4.** Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. **5.** Que, con fecha 11 de enero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Señala que existen diferencias de cobertura entre las marcas en litigio, por lo que por aplicación del principio de especialidad pueden coexistir pacíficamente en el mercado. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. **6.** Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. **7.** Que al efectuar el análisis de identidad o relación de cobertura se puede advertir que en el caso de autos, nos encontramos ante marcas que distinguen servicios no idénticos, por lo que para determinar si los mismos se encuentran relacionados deberán considerarse los factores pertinentes relativos a la comparación de servicios, que incluyen, la naturaleza y finalidad de los productos, sus canales de distribución, si entran en competencia entre sí o si son complementarios unos de otros. A este respecto, cabe destacar que este sentenciador concluye que entre aquellos no existe coincidencia ni relación alguna, ya que difieren en cuanto a su naturaleza, función y finalidad. Adicionalmente, sus medios de comercialización difieren completamente, no se trata de similares ni sustitutos ni son competencia uno del otro. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a las letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que al no existir identidad o relación de coberturas, y teniendo presente el principio de especialidad marcaria se presume que las marcas pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497476	Cristian Alexis Cárcamo Azocar	Mixta	SWEET HOGAR	**Considerando**: **1.** Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 31 de agosto de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1215202, marca HOME SWEET HOME, que distingue productos de la clase 16. Registro N°1182617, marca HOME SWEET HOME, que distingue productos de la clase 3 y 5. **2.** Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares **3.** Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. **4.** Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. **5.** Que, con fecha 11 de octubre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fonéticas entre las marcas en disputa. Plantea que dada la limitación solicitada, no existe relación de cobertura entre las marcas en litigio, por lo que por aplicación del principio de especialidad pueden coexistir pacíficamente en el mercado. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. **6.** Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. **7.** Que al efectuar el análisis de identidad o relación de cobertura se puede advertir que en el caso de autos, nos encontramos ante marcas que distinguen productos no idénticos, por lo que para determinar si los mismos se encuentran relacionados deberán considerarse los factores pertinentes relativos a la comparación de servicios, que incluyen, la naturaleza y finalidad de los productos, sus canales de distribución, si entran en competencia entre sí o si son complementarios unos de otros. A este respecto, cabe destacar que este sentenciador concluye que, dada la limitación solicitada, entre aquellos no existe coincidencia ni relación alguna, ya que difieren en cuanto a su naturaleza, función y finalidad. Adicionalmente, sus medios de comercialización difieren completamente, no se trata de similares ni sustitutos ni son competencia uno del otro. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a las letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que al no existir identidad o relación de coberturas, dada la limitación solicitada, y teniendo presente el principio de especialidad marcaria se presume que las marcas pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497479	MAHISH KUMAR SADARANGANI MAHBOOBANI, en representación de Cristalerías de Chile S.A.	Mixta	CC CRISTALCHILE SOMOS VIDRIO ELIGE VIDRIO	**Considerando:** **1.** Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de noviembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 951074, marca CRISTAL, que distingue Servicios de educación y enseñanza; organización y realización de competencias deportivas de la clase 41. 2. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. 4. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5. Que, con fecha 30 de diciembre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Plantea que no existe relación de cobertura entre las marcas en litigio con las clases 19, 21, 35 y 40, por lo que por aplicación del principio de especialidad pueden coexistir pacíficamente en el mercado. Argumenta que la marca CC CRISTAL CHILE ya coexiste con la marca CRISTAL en la clase 35. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 6. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. 7. Que al efectuar el cotejo marcario entre la marca pedida y el Registro previo, se aprecia que no se advierten semejanzas gráficas y fonéticas determinantes entre los signos en conflicto habida cuenta que la especial configuración con que se presentan las marcas en litigio, logran dar origen a signos independientes, poseedores de un concepto propio que puede ser fácilmente reconocible y distinguible por el público consumidor. En efecto, si bien es cierto que las marcas en conflicto comparten la expresión CRISTAL no es menos cierto que la marca pedida utiliza complementos y un elemento figurativo que permite distinguir una marca de otra. En este sentido, este sentenciador hace presente que al momento de realizar el análisis marcario no deben ser los elementos constitutivos de las marcas considerados de forma única y aislada, sino por el contrario, las marcas en cotejo deben analizarse en todo su conjunto, considerando todos sus elementos adicionales, tanto denominativos como figurativos. En efecto, y en vista de lo señalado anteriormente, se concluye que las marcas en conflicto cuentan como conjunto con una fisonomía e identidad propia y poseen diferencias considerables que las hacen fácilmente distinguibles por el público consumidor. Marca solicitada / Marca previa

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CRISTAL Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a las letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que al hacer una revalorización de las marcas en objeto, se puede concluir que la denominación y representación gráfica de la marca pedida es lo suficientemente distintiva como para poder diferenciarse adecuadamente en el mercado del registro fundante de la diligencia de oficio
1502568	JORGE GARAY PÉREZ, en representación de AlzChem Trostberg GmbH	Figurativa		
1510059	Santiago Andrés Vargas Villarroel	Figurativa		
1511955	SARGENT & KRAHN , en representación de Paebbl AB	Mixta	STORED CO2	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1512972	Pablo Alfonso Escribano Guzmán, en representación de Training Industries SpA	Denominativa	SYMBIOXR	Atendidas las alegaciones del solicitante y tomando en especial consideración que el signo pedido busca distinguir servicios diferentes y no relacionados en relación a los servicios que distingue el registro fundante de la observación de fondo y en virtud del principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para reconsiderar la observación de fondo.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1514232	Javier Alberto Lea-plaza Micheli, en representación de DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES y CORPORACIÓN CHILENA DEL DOCUMENTAL CCDOC	Mixta	Chiledoc	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Chile" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1514240	Gonzalo Ignacio Prat Campos	Denominativa	apprendo	
1515516	Rodrigo Javier Albagli Ventura, en representación de Travel Reservations S.R.L.	Mixta	DESPEGAR TRAVEL SHOW	Con protección al conjunto y sin protección al término "TRAVEL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1515911	SILVA Y CIA., en representación de Verbatim Americas LLC	Denominativa	STORE 'N' GO	Con protección al conjunto y sin protección al término "STORE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1516228	Fernando Oscar Juan Warnier Oyaneder	Denominativa	CAT EXCLUSIVE	Con protección al conjunto y sin protección al término "Cat" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1516466	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Asociación Gremial de Vinos de Chile	Mixta	CERTIFIED SUSTAINABLE.CL VINOS DE CHILE	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1516582	Nicolás Alejandro Rivera Rojas, en representación de NUTRALINE LIMITADA	Denominativa	VITAMIN VALUE	
1517002	ESTUDIO CAREY LTDA, en representación de SDS Biotech K.K.	Denominativa	MIYABI	
1517066	JUAN PABLO DE LA JARA ANDREWS, en representación de COMERCIAL QUINTO CENTRO S.P.A	Denominativa	NICE DAY	
1517070	Carlos Enrique Herrera Marín	Mixta	CATECNORTE OTEC	Con protección al conjunto y sin protección al término "OTEC" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1517077	Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en representación de EMPRESA GAMMA INGENIERÍA Y COSTRUCCIÓN SpA	Mixta	GAMMA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1517094	Ricardo Iván Espinoza Beltrán	Mixta	ElectroTec Los Ángeles	Con protección al conjunto y sin protección al término "LOS ANGELES" ni al resto de los términos contenidos en la etiqueta individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517095	Daniel Alberto Tavra Herrmann	Denominativa	Cartel Sports	Con protección al conjunto y sin protección al término "Sports" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1517101	Victoria Inés Santis Pinilla, en representación de Viña Triada SpA.	Mixta	FICCIONES	
1517106	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de VIVEPACK SPA	Mixta	VIVE PACK UNA CAJA MENOS DE PLÁSTICO	Con protección al conjunto y sin protección al término "CAJA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1517109	Ignacio Rodríguez Castro, en representación de EMILIANO ANTONIO PILCANTE CRUZ	Mixta	Academia Mason Chile	Con protección al conjunto y sin protección al término "Academia" y "Chile" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1517110	Ignacio Rodríguez Castro, en representación de EMILIANO ANTONIO PILCANTE CRUZ	Mixta	Security Mason Chile	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Security" y "Chile" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1517112	ESTUDIO CAREY LTDA. , en representación de Alphabrands, Inc.	Denominativa	STARBRANDT	
1517116	Edson Raúl Puch Cortez	Mixta	MVGIC PADEL	Con protección al conjunto y sin protección al término "PADEL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1517117	Josefa Patricia Peña Navea, en representación de Onai Optica SpA	Denominativa	Onai Eyewear	Con protección al conjunto y sin protección al término "Eyewear" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1517123	Claudia Alejandra Lamatta Cuartas, en representación de LINIA TEX SpA	Mixta	M MAXITEX	
1517126	Nicolás García Lorca, en representación de CHINA TOBACCO GUANGDONG INDUSTRIAL CO., LTD.	Mixta	IN G	
1517128	Ricardo Nicolás Letelier Contreras	Mixta	M.M.K	
1517130	Carlos Telemaco Pineda Muñoz, en representación de BIO INSUMOS NATIVA SpA.	Denominativa	BIOLOGICAINSIDE	
1517131	CLARKE, MODET Y C° CHILE SpA, en representación de Grund & Mobil Verwaltungs AG	Mixta	GRAPE VARIETAL SPECIFIC	
1517133	Cristian Andrés Monsalve Madrid	Denominativa	Clave de sol	
1517137	Cristian Domingo Rojas Ramos	Denominativa	STX Super Trylogia X	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517142	Constanza Javiera Villalobos Escobar, en representación de RENT AND COMPANY SpA	Mixta	SEIPRO PARTS	Con protección al conjunto y sin protección al término "PARTS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1517249	Az Y Compañía , en representación de MEGA LABS S.A.	Denominativa	V-pran	
1517250	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de MEGA LABS S.A.	Denominativa	Zvopran	
1517391	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Inversiones Bellavista Limitada	Mixta	HOTEL BELLAVISTA	Con protección al conjunto y sin protección al término "HOTEL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1517405	Dellafiori Abogados Spa, en representación de MBL Farm SpA	Mixta	BRIO440	
1517406	Dellafiori Abogados Spa, en representación de MBL Farm SpA	Mixta	OSMOTIK PLUS	
1517423	María Magdalena Barros Arteaga, en representación de Ecolab USA Inc.	Denominativa	WHISPER	
1517424	Cristian Fernando Torres Adsme , en representación de IMPOLENT SpA.	Mixta	MVK	
1517746	SILVA Y CIA., en representación de Empresas Penta SpA	Mixta	V	
1517770	IGNACIO MIGUEL MARTINEZ CORNEJO, en representación de Carolina Echeverría Bascuñán	Mixta	CAROLA CAROLA ECHEVERRÍA - REPOSTERÍA	Con protección al conjunto y sin protección al término "REPOSTERÍA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1517771	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de SB SALVAMAR SPA.	Mixta	S.B. SALVAMAR	
1517772	Amitai & Raddatz Ltda , en representación de Hermef SpA	Mixta	LA REAL 785	
1517776	Emma Baeza gonzalez	Mixta	La Posada del Colono	Con protección al conjunto y sin protección al término "posada" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1517779	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de LUMAPE PARTICIPAÇÕES S.A.	Mixta	NTK	
1517780	Felipe Andres Berrios Gómez	Mixta	Mago Lipe Daier	Con protección al conjunto y sin protección al término "mago" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1517782	SILVA Y CIA., en representación de Inversiones Conguillío SpA	Denominativa	KAWESLAB	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517788	María José Arancibia Obrador, en representación de Ale Lash Studio SpA	Denominativa	OH YOUR LASHES	Con protección al conjunto y sin protección al término "YOUR LASHES " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1517789	María José Arancibia Obrador, en representación de Ale Lash Studio SpA	Denominativa	ALE LASH STUDIO	Con protección al conjunto y sin protección al término "LASH STUDIO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1517790	Mariana Luisa Simian Déjean, en representación de IBeauty Brands Inc.	Mixta	SUTRA	
1517811	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Federico Franco Ferrer Aravena	Mixta	Qué Como	
1517814	CHRISTIAN ERNST SUAREZ, en representación de JUAN SANTIAGO CRISTIAN ALEMPARTE RODRÍGUEZ	Denominativa	SKINNYFIT	
1517816	LUIS ALBERTO HINOJOSA MUÑOZ	Mixta	Glamping Refugio Verde	Con protección al conjunto y sin protección al término "glamping" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1517821	Jaime Antonio Parada Soto, en representación de V+P Estampados SpA	Denominativa	Rock&Style	
1517822	Gonzalo Alfonso Estay Rojas, en representación de Gemba Value Spa	Mixta	BCV Lean Consulting	Con protección al conjunto y sin protección al término "Lean Consulting" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1517823	Raúl Enrique Saldivia Aguirre, en representación de RSA Gestión Inmobiliaria SpA	Mixta	RSA Gestión Inmobiliaria	Con protección al conjunto y sin protección al término " Gestión Inmobiliaria" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1517832	IGNACIO MARTINEZ CORNEJO, en representación de ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL AGROPECUARIA S.A.	Mixta	OIA ORGANIZACION INTERNACIONAL AGROPECUARIA CERTIFICAMOS CONFIANZA Y CALIDAD	Con protección al conjunto y sin protección al término "ORGANIZACION INTERNACIONAL AGROPECUARIA CERTIFICAMOS CONFIANZA Y CALIDAD" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1517833	Carlos Benito Campbell Vilches, en representación de Carlos Mauricio Michea Bueno	Mixta	P PUERTO SPORT	Con protección al conjunto y sin protección al término "sport" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1517834	JOSE ALEJANDRO CORTES VILLARREOL	Mixta	BACCOR SAFETY	Con protección al conjunto y sin protección al término "safety" y los demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517837	Paul Juppet Rodríguez, en representación de Transpacific Commerce Chile SpA	Denominativa	HANDEL	
1517838	Paul Juppet Rodríguez, en representación de TRANSPACIFIC COMMERCE CHILE SpA	Denominativa	HANDEL	
1517840	Paul Juppet Rodríguez, en representación de Transpacific Commerce Chile SpA	Denominativa	HANDEL	
1517845	Az Y Compañía , en representación de Kimberly-Clark Worldwide, Inc.	Denominativa	ECO PROTECT	
1517846	Az Y Compañía , en representación de Kimberly-Clark Worldwide, Inc.	Denominativa	NATURAL TOUCH BY HUGGIES	
1517847	Diego Alexis Valdés Garcés, en representación de Ingeniería Geológica y Geotécnica Valdés Limitada	Mixta	GEOValdés	
1517850	COOPER & SpA. , en representación de ANDES PACIFIC TECHNOLOGY ACCESS	Mixta	APTA	
1517852	Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de ISAÍAS FRANCISCO DURAN ORELLANA,	Mixta	CORAZÓN SALVAJE	
1517854	COOPER & SpA. , en representación de ANDES PACIFIC TECHNOLOGY ACCESS	Mixta	APTA	
1517856	María del Carmen Martínez Soler	Mixta	P Palermitana	
1517857	Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de Sociedad Agroindustrial Prieto y Cía. Ltda	Mixta	LÁCTEOS TALAGANTE	Con protección al conjunto y sin protección al término "lácteos" y los demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1517858	COOPER & SpA. , en representación de ANDES PACIFIC TECHNOLOGY ACCESS	Mixta	APTA	
1517860	COOPER & SpA. , en representación de ANDES PACIFIC TECHNOLOGY ACCESS	Mixta	APTA	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517861	COOPER & SpA. , en representación de ANDES PACIFIC TECHNOLOGY ACCESS	Mixta	APTA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1217285. APTA. Exámenes psicológicos para pruebas de personal (selección de personal); procesamiento de datos; verificación de datos y gestión de datos, a saber,

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				verificación y gestión de bases de datos computarizadas para fines comerciales; estudios estadísticos y suministro de información estadística, todo relacionado con el personal y reclutamiento; pruebas de individuos para determinar las habilidades de empleo (selección de personal) . Clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517863	Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de PATRICIO LEONARDO QUEZADA QUEZADA	Mixta	FEVENT	Con protección al conjunto y sin protección a los demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1517864	COOPER & SpA. , en representación de ANDES PACIFIC TECHNOLOGY ACCESS	Mixta	APTA	
1517867	María Pía Gálvez Gallardo	Mixta	Soporte Global	Con protección al conjunto y sin protección al término "soporte" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1517868	Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de PATRICIO LEONARDO QUEZADA QUEZADA	Mixta	FEVENT	Con protección al conjunto y sin protección a los demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1517870	Ricardo Tomas Valdebenito Molina	Denominativa	RTV biker spot	Con protección al conjunto y sin protección al término "biker spot" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1517871	COOPER & SpA. , en representación de ANDES PACIFIC TECHNOLOGY ACCESS	Mixta	APTA	
1517872	Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de PATRICIO LEONARDO QUEZADA QUEZADA	Mixta	FEVENT	Con protección al conjunto y sin protección a los demás términos contenidos en las etiquetas individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1518249	MIÑO GESTIÓN ASOCIADOS LTDA, en representación de Mónica Tagle Celis	Mixta	PLAY FUN LEARN STUDIOS	Con protección al conjunto y sin protección al término "STUDIOS", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. A escritos de 7 de febrero, 13 de marzo y 11 de abril de 2023, estese al merito de autos.
1518292	AZ y Compañía , en representación de VIÑA EL ROSAL S.A.	Denominativa	QUERCIABELLA	
1518294	AZ y Compañía , en representación de VIÑA EL ROSAL S.A.	Denominativa	QUERCIABELLA	
1518297	SILVA ABOGADOS, en representación de SKC S.A.	Denominativa	RED POWER PARTS	Con protección al conjunto y sin protección al término "PARTS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1518299	Silva y Cía. , en representación de Televisión Nacional de Chile	Denominativa	NTV	
1518300	Silva y Cía. , en representación de Televisión Nacional de Chile	Denominativa	nTV, NUESTRO CANAL CULTURAL FAMILIAR	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1518301	Silva Abogados. , en representación de Servicios Financieros Mundo Crédito SpA	Denominativa	LINZECAR	
1518303	Silva Abogados, en representación de Servicios Financieros Mundo Crédito SpA	Denominativa	LINZECAR	
1518304	Silva Abogados. , en representación de Servicios Financieros Mundo Crédito SpA	Denominativa	LINZECAR	
1518305	Silva Abogados, en representación de Servicios Financieros Mundo Crédito SpA	Figurativa		
1518306	Silva Abogados, en representación de Servicios Financieros Mundo Crédito SpA	Figurativa		
1518307	Silva Abogados. , en representación de Servicios Financieros Mundo Crédito SpA	Figurativa		
1518308	Covarrubias & Cía. , en representación de ENTRATA, INC. (a Delaware corporation, United States)	Denominativa	ELITE BY ENTRATA	
1518318	Moises Castro Toro, en representación de Tu Zaijie	Mixta	V	
1518321	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de HIPRA HUMAN HEALTH, S.L.U.	Denominativa	BIMERVAX	
1518359	Daniel Andres Bueno Carcamo	Mixta	PUNTO DIGITAL	
1518362	MARINO PORZIO, en representación de HUAWEI TECHNOLOGIES CO., LTD.	Denominativa	HUAWEI POCKET	
1518368	MARIO CESAR AMIGO REYES, en representación de DANILO DANIEL GARCIA MEDRANO y JAVIER ALEJANDRO TORO ZAMBRANO	Mixta	FOLOÜ	
1518380	Cooper & Cia Ltda. , en representación de The Dow Chemical Company	Denominativa	PACACEL	
1518385	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Ricardo Alonso Astudillo Roa	Denominativa	we are cuervo	
1518388	Estefanie Pozo Hidalgo	Denominativa	SIMA	
1518389	ESTUDIO CAREY LTDA. , en representación de Gilead Sciences Ireland UC	Denominativa	GLOSUNVY	
1518392	CRISTIAN EDUARDO PIFFAUT MENARD, en representación de GLOBAL WARE LTDA.	Denominativa	VIVECARAVAN	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "CARAVAN" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1518393	ESTUDIO CAREY LTDA. , en representación de Gilead Sciences Ireland UC	Denominativa	LENSOLQA	
1518396	ESTUDIO CAREY LTDA. , en representación de Gilead Sciences Ireland UC	Denominativa	LENHELIO	
1518401	ANDRÉS FRANCISCO ALEJANDRO AGUIRRE VARGAS	Mixta	KOMOTHAI	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "THAI" individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1518402	ESTUDIO CAREY LTDA. , en representación de Gilead Sciences Ireland UC	Denominativa	LENHANVY	
1518405	ESTUDIO CAREY LTDA. , en representación de Gilead Sciences Ireland UC	Denominativa	LENHAPIC	
1518407	Fabiola Del Pilar Márquez Oyarzún	Mixta	CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL RELMU	Con protección al conjunto y sin protección a "CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1518440	ESTUDIO CAREY LTDA. , en representación de Gilead Sciences Ireland UC	Denominativa	LENHAPCA	
1518452	Carlos Manuel Reyes Suárez	Mixta	Albatros Sports	Con protección al conjunto y sin protección al término "Sports" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1518454	Az Y Compañía , en representación de BIDFOOD CHILE S.A.	Mixta	DIEZ PUNTOS	
1518455	Macarena Suarez Balbontin	Mixta	Atacama Loft & Glamp	Con protección al conjunto y sin protección al término "Atacama" y "Loft" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1518459	Shirley Beatriz Uvaque Díaz	Denominativa	Domo de hierro	
1518462	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de OPTUM, INC.	Denominativa	Optum Inteligencia del lenguaje clínico	Con protección al conjunto y sin protección a "Inteligencia del lenguaje clínico" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1518474	Annesi Gisela Giacaman Fonseca, en representación de Bioaera Austral SpA	Denominativa	Aeranano	
1518475	SARGENT & KRAHN , en representación de OCEAN STAR LIMITED	Denominativa	10Bet	
1518478	SARGENT & KRAHN , en representación de OCEAN STAR LIMITED	Denominativa	10Bet	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1518479	COVARRUBIAS & CIA, en representación de Shenzhen Corliber Scientific Co., Ltd.	Mixta	HercuRegen	
1518487	SILVA Y CIA., en representación de Centro de Formación Técnica Instituto AIEP S.A.	Denominativa	CONECTA AIEP	
1518626	Mariela Del Pilar Pinochet Retamal	Mixta	ELYTEL	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1518632	Gabriel Jesús Henriquez Olivos, en representación de Crece Simple Asesorías Limitada	Mixta	Crece Simple	
1518657	Diego Antonio Wladimir Aramis Concha Celedón	Mixta	MEVA SALUT	Con protección al conjunto y sin protección al término "SALUT", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1518835	Han Wu	Denominativa	ROYAL ARMY	
1518872	Maria Jose Court Planella, en representación de Cinco Millas S.A.C.	Mixta	LA MAR GASTON ACURIO	
1518887	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de VIÑA MORANDE S.A.	Denominativa	MORANDE ADVENTURE ANTIGUAS RAICES	
1518899	Claudia Paula Rubio Zapata, en representación de RESTAURANT VICTOR EDUARDO PORTUS MIMICA E.I.R.L.	Mixta	SHAKA	
1518906	Carol Elena Ahumada Estay	Mixta	Entre Alas e Hilos	
1518922	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de MATIAS ARIEL FERNANDEZ FERNANDEZ	Mixta	MF MATÍAS FERNÁNDEZ	
1518926	HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de ERNESTO ELIEZER MERIDA NAVARRETE	Mixta	VIPURE	
1518930	Javier Alberto Lea-plaza Micheli, en representación de C Y C ALIMENTOS LIMITADA	Mixta	Bizantino Gelato Artesanal	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Gelato Artesanal" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1518931	ESTUDIO CAREY LTDA. , en representación de PEPSICO, INC.	Denominativa	SIN LAY'S NO HAY PARTIDO	
1518934	andres santibañez garcia, en representación de AMS Inversiones Ltda	Mixta	mariangel fuentes	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1518935	ESTUDIO CAREY LTDA. , en representación de PEPSICO, INC.	Denominativa	NO LAY'S NO GAME	
1518937	DEFIENDE TU IDEA SPA, en representación de PÍA LORETO WERLINGER BRAVO	Denominativa	KPOP PARADISE	Con protección al conjunto y sin protección al término "KPOP" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1518945	Nadia Ekaterine Randolph Krstulovic, en representación de Consultora y productora marketing y eventos SpA	Mixta	Espacio Expo Crea	Con protección al conjunto y sin protección al término "expo" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1518947	Mariana Luisa Simian Déjean, en representación de José Zapata e Hijos S.A.	Denominativa	WARNER'S	
1518952	HÉCTOR NICOLÁS GÁLVEZ ÁLVAREZ	Denominativa	OKIN.Spa	Con protección al conjunto y sin protección al término "Spa" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1518953	Felipe Andrés Hiriart Blome	Denominativa	Nord Capital	Con protección al conjunto y sin protección al término "Capital" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1518960	Oscar Manuel Rodríguez Baeza, en representación de Fullpal S.A.	Mixta	FULLPAL	
1518967	SARGENT & KRAHN , en representación de ASSA ABLOY CHILE SPA	Denominativa	POLI, TU SEGURIDAD NOS IMPORTA	
1518969	SARGENT & KRAHN , en representación de ASSA ABLOY CHILE SPA	Denominativa	POLI, TU SEGURIDAD NOS IMPORTA	
1518970	SARGENT & KRAHN , en representación de ASSA ABLOY CHILE SPA	Denominativa	POLI, El especialista en Cerraduras	
1518971	SARGENT & KRAHN , en representación de ASSA ABLOY CHILE SPA	Denominativa	POLI, El especialista en Cerraduras	
1518980	Bárbara De Lourdes Sepúlveda Labra	Mixta	K	
1518981	Rodrigo Marin Ithurbisquy, en representación de Asesorías e Inversiones Puerto Viejo SpA	Mixta	ABOGABIR MIRANDA	
1518983	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Inversiones Emel Spa	Mixta	ML EMEL	
1518986	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Santiago Carrizo	Mixta	LOIA	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1518988	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Carlos Alejandro Betancur Vergara	Mixta	Vanner Electric	Con protección al conjunto y sin protección al término "Electric" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1518989	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Sociedad importadora y comercializadora enra spa	Mixta	Mallas Raschel by Grupo Enra	Con protección al conjunto y sin protección al término "Mallas Raschel" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1518992	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Santiago Zuleta Saveedra	Mixta	cretos	
1518993	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Esteban Vinchenzzo Victor Mora Concha	Mixta	Lubricentro Victor Mora	Con protección al conjunto y sin protección al término "Lubricentro" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1518994	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de C&O BIOFORMATE	Mixta	BIOFORMATE	
1518996	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Centro de Capacitación aTactical SPA	Mixta	aTactical	
1518997	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Roberto Enrique Arias Quinteros y Virginia Barojas Marín	Mixta	Aviario Picaflor	Con protección al conjunto y sin protección al término "Aviario" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1518998	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Cesar Augusto García Rebolledo y Jazmín Elena Bedoya Granada	Mixta	El eje cafetero	Con protección al conjunto y sin protección al término "cafetero" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1518999	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Comercial Vitalyplas Ltda	Mixta	Vitalyplas	
1519005	Simple Marcas SpA, en representación de Angely del Pilar Pichincura Ahumada y Carlos Felipe Maturana Olivares	Mixta	CABAÑAS MAPUTAPU OLMUÉ	Con protección al conjunto y sin protección al término "CABAÑAS" y "OLMUÉ" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1519006	Simple Marcas SpA, en representación de Higiene & Limpieza jc SpA	Mixta	MAXLIMPIO JC SPA	Con protección al conjunto, sin protección al término "SPA" individualmente considerado. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1519007	Simple Marcas SpA, en representación de Bryan Alexis Salazar Cabezas	Mixta	RMS FUNCTIONAL	Con protección al conjunto y sin protección al término "FUNCTIONAL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519008	Simple Marcas SpA, en representación de Consuelo Fernanda Seguel Selmer	Mixta	Tejidos de Lupe	Con protección al conjunto y sin protección al término "tejidos" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1519041	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de INVERSIONES EL PATIO SPA	Mixta	S	
1519112	Juan Andrés Carvajal Vargas, en representación de Makler Tecnologia y Conexión Inmobiliaria SPA	Denominativa	Kutt Property	Con protección al conjunto y sin protección al término "PROPERTY", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1519117	Muriel Herrera Ojeda, en representación de NOIX DREAMERS SpA	Mixta	NoiX	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1519122	Manuel Jesus Vergara Esparta	Denominativa	Usía	
1519141	Miroslava Noemi Lacherres Morante, en representación de Ducis Logistics Chile SpA	Denominativa	Ducis Logistics	Con protección al conjunto y sin protección al término "LOGISTICS", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1519160	Alicia del Pilar Salazar Saravia	Mixta	REED'S	
1519168	Rodrigo Alejandro Vasquez Poblete, en representación de Bryan Alexis Tur Contreras	Denominativa	ENERTEK	
1519170	Gabino Fernando Jorquera Piñones	Mixta	Cuero de Lobo Taltal	Como conjunto, sin protección a "TALTAL" aisladamente considerado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 bis C. Sin protección a los demás elementos contenidos en la etiqueta
1519175	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Rubén Eliseo Hernández Espinoza	Mixta	BPS ADVISORS CONSULTANTS ACCOUNTING	Con protección al conjunto y sin protección al término "ADVISORS CONSULTANTS ACCOUNTING", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1519179	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de José Santos Sepúlveda Barriga	Mixta	Cuchillos Indomito	Con protección al conjunto y sin protección al término "CUCHILLOS", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1519183	David Marcelo Miranda Coronado	Denominativa	FAADiiMM	
1519184	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Jenny Alejandra Arias Moll	Mixta	B TBLUE STORE	Con protección al conjunto y sin protección al término "STORE", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1519186	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Henry Cristian Valencia Montiel	Mixta	InsomnioGroup	Con protección al conjunto y sin protección al término "GROUP", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519188	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Viviana Soledad Barría barría	Mixta	Catrima By Viviana Barria	
1519189	Simple Marcas SpA, en representación de TAO y VIDA SpA	Mixta	TAO & VIDA	
1519190	Simple Marcas SpA, en representación de Ana Karen Soto Fuenzalida	Mixta	S SHEFA.ES	A escrito de 16 de marzo de 2023, estese al merito de autos
1519191	Simple Marcas SpA, en representación de Claudia Andrea Hernández Sepúlveda	Mixta	C H S SEGURITY SPA	Con protección al conjunto y sin protección al término "SEGURITY SPA", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1519193	Garcia Parot y Compañia SpA, en representación de Datcapital Tecnología SpA	Mixta	b heed.	
1519212	Patricia Victoria del Carmen Mora Morales, en representación de Compañía de Ingeniería Nexsis Ltda.	Denominativa	ALTACIMA	
1519233	René Isaac Piaf Arellano	Mixta	POCHEPIAF	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1519236	JUAN PABLO NOVOA GATICA	Denominativa	DE BUENA PLANTA	
1519241	Mariela de Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Ignacio Andrés López Contreras	Mixta	EsTePO	
1519246	Mariela Ruiz Salazar, en representación de Xiaoxi Wang	Mixta	HW HOTEL HE WANG	Con protección al conjunto y sin protección al término "HOTEL", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1519248	Claudia Suazo Bolívar	Denominativa	BYM Transportes	Con protección al conjunto y sin protección al término "TRANSPORTES", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1519261	Mario Rodrigo Ascuy Vega	Denominativa	De Tú Gusto	
1519265	Mariela Paz Gajardo Vargas, en representación de Rappi Chile SpA	Mixta	trato By Rappi	
1519288	Marcelo Antonio Salas Muñoz	Denominativa	Neguechen	

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991116135	UNEMARQUE.CH Donata Campiche Pugliese, en representación de pharma& Schweiz GmbH	Denominativa	PEGFERON	Número de Registro: 1393621
990587756	Raphael Sauerwein, en representación de delta pronatura Dr. Krauss & Dr. Beckmann KG	Mixta	Dr. Beckmann	Número de Registro: 1393622
991402585	Ana Maria Gonçalves Fidalgo, en representación de SYSADVANCE - SISTEMAS DE ENGENHARIA, S.A.	Mixta	sysadvance	Número de Registro: 1393623
991508985	Thomas R. La Perle Apple Inc., en representación de Apple Inc.	Figurativa		Número de Registro: 1393649
991620287	Sargent & Krahn, en representación de RENAULT S.A.S.	Mixta	E-TECH	Número de Registro: 1393650
991667567	df-mp Dörries Frank-Molnia & Pohlman Patentanwälte Rechtsanwälte PartG mbB, en representación de BioNTech SE	Denominativa	BioNTainer	Número de Registro: 1393625
991679603	SODEMA CONSEILS S.A., Monsieur Lionel LAPEYRE, en representación de LABORATOIRES SVR	Denominativa	[COLLAGEN] BIOTIC	Número de Registro: 1393624
991683591	Gretchen Stroud, en representación de Gilead Sciences Ireland UC	Denominativa	VYNBRETLY	Número de Registro: 1393651
991684269	José Fernando Jiménez, en representación de ADRIÁN HERZKOVICH	Mixta	40+ LEAGUE	Número de Registro: 1393626
991684340	Jacobacci & Partners S.p.A., en representación de FERRERO S.P.A.	Mixta	nutella B-ready	Número de Registro: 1393627
991684677	Keller Schneider Patent- und Markenanwälte AG, en representación de Idorsia Pharmaceuticals Ltd	Denominativa	QUVIVIQ	Número de Registro: 1393628
991684698	Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft	Mixta	X M	Número de Registro: 1393629
991684792	Joseph R. Englander Fowler White Burnett, en representación de SP Cruises OpCo Limited	Denominativa	NIGHTS AND COOL PLACES	Número de Registro: 1393630
991684806	Tye Biasco Patterson Thuente Pedersen, P.A., en representación de Natural Ocean Well Co.	Denominativa	NATURAL OCEAN WELL	Número de Registro: 1393631
991684811	Tye Biasco Patterson Thuente Pedersen, P.A., en representación de Natural Ocean Well Co.	Denominativa	LIFESAFE	Número de Registro: 1393632
991684814	Tye Biasco Patterson Thuente Pedersen, P.A., en representación de Natural Ocean Well Co.	Denominativa	OCEAN WELL	Número de Registro: 1393633
991684941	James Robert (Jim) Johnson Resolution Legal Group, en representación de GeoX Energy Inc.	Denominativa	GEOX	Número de Registro: 1393634

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991685098	Zaozhuang Luwang Intellectual Property Co., Ltd., en representación de Shandong Fengyuan Tire Manufacturing Co., Ltd.	Mixta	ARCRON	Número de Registro: 1393635
991685159	Michael E. Robinson ROBINSON IP LAW, PLLC, en representación de Ole Smoky Distillery, LLC	Mixta	Ole Smoky Tennessee Distillery	Número de Registro: 1393636
991685174	Chang Tsi & Partners, en representación de HUAWEI TECHNOLOGIES CO., LTD.	Mixta	Huawei Cloud Compass	Número de Registro: 1393637
991685782	CCPIT Patent & Trademark Law Office, en representación de SHANGHAI JIDU AUTOMOBILE CO., LTD.	Figurativa		Número de Registro: 1393638
991685923	José Fernando Gallego Jiménez, en representación de SASMAT RETAIL S.L.	Denominativa	PDPAOLA	Número de Registro: 1393639
991686294	Weickmann & Weickmann PartmbB Patent- und Rechtsanwälte, en representación de AFT microwave GmbH	Denominativa	WAVONIQ	Número de Registro: 1393640
991686316	NTD UNIVATION INTELLECTUAL PROPERTY AGENCY LTD., en representación de Honor Device Co., Ltd.	Mixta	Solo Cut	Número de Registro: 1393641
991686319	Zaozhuang Luwang Intellectual Property Co., Ltd., en representación de BaYi Rubber Co., Ltd.	Mixta	WONDERLAND	Número de Registro: 1393642
991686334	Eva Sanz Valls, en representación de BONET ESPECIALITATS HIDROQUÍMIQUES S.L.U.	Denominativa	PISCIMAR	Número de Registro: 1393643
991686526	CABINET NUSS, Olivier GIRARD, en representación de EUROPEAN CARGO SERVICES	Mixta	GLOBE AIR CARGO	Número de Registro: 1393644
991686536	PLASSERAUD IP, en representación de PUIG FRANCE	Denominativa	GAULTIER DIVINE	Número de Registro: 1393645
991686586	ARS PRIVILEGIUM, S.L, en representación de NIETOS DE MIGUEL MARTINEZ RAMIREZ, S.L.	Denominativa	REVESTECH	Número de Registro: 1393646
991686893	ADVANCE CHINA IP LAW OFFICE, en representación de HUAWEI TECHNOLOGIES CO., LTD.	Denominativa	MineHarmony	Número de Registro: 1393647
991687142	HASEGAWA FUMI, en representación de Mikasa Corporation	Denominativa	BEACH PRO	Número de Registro: 1393648

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1484965	Javiera Elizabeth Fuentes Contreras	Mixta	BOUTIQUE ELY'S	
1486362	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de CONSTRUCTORA CAB SPA	Mixta	CONSTRUCTORA CAB	
1490830	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de PATRICIA ANDREA MOLINA OVALLE y ANNA CAROLINA RANGEL DE CARVALHO	Mixta	ARQUITECTURA DE LA SONRISA ORTODONCIA LINGUAL	
1491482	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de DENTALYFACIAL SPA	Mixta	DENTALYFACIAL	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1492129	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de MIGUEL ANGEL ROSALES MONTECINO	Mixta	Adaptive Security	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 16 de junio de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto carente de distintividad. Que, con fecha 1 de agosto de 2022, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que es una reconocida agente empresarial en el mercado y que posee una etiqueta característica y por tanto sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica ADAPTIVE SECURITY y su diseño característico. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Finalmente, se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Asimismo y para fundamentar sus argumentos, el solicitante acompañó entre otros documentos, a) Impresión fotostática del sitio web https://www.adaptivesecurity.cl; b) Impresión fotostática de los resultados en Google respecto de la búsqueda “ADAPTIVE SECURITY” cuyos resultados corresponden a la marca solicitada; c) Folleto de presentación ADAPTIVE SECURITY Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido Adaptive Security corresponde al nombre de un enfoque de ciberseguridad que analiza comportamientos y eventos para protegerse y adaptarse a las amenazas antes de que sucedan. Con una arquitectura de seguridad adaptable, una organización puede evaluar continuamente el riesgo y proporcionar automáticamente una aplicación proporcional que se puede marcar hacia arriba o hacia abajo. Se lo señalado se concluye que el consumidor medio (aquel que está normalmente informado y que es razonablemente atento y perspicaz) no percibirá el signo pedido como marca comercial, sino que como un elemento de información respecto de determinadas características de los servicios. Todo lo anteriormente expuesto trae como consecuencia la incapacidad del signo de cumplir la función primordial de la marca que es identificar el origen empresarial de productos y servicios, impidiendo que el consumidor que adquiere el servicio que la marca designa pueda repetir la experiencia o evitarla, según el caso, en una adquisición posterior. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pedido ADAPTIVE SECURITY, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. iv) Que, respecto al argumento de ser ADAPTIVE SECURITY una marca posicionada en el mercado y que el público lo asocia con el solicitante de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca que es el caso de la presente solicitud. Es decir, por marcas irregistrables por ser descriptivas, marcas demasiado simples o complejas y términos comunes. En el presente caso el solicitante debió acreditar tiempo de uso, volumen de comercialización e intensidad del uso, y de la prueba se debe desprender una vinculación entre el signo y la cobertura pedida. Asimismo el uso debe ser dentro del mercado nacional y la distintividad se determina dentro del público consumidor, toda vez que para que un signo adquiera distintividad es necesario que el público consumidor del producto o servicio identifique el signo, no con su significado habitual, sino con un determinado origen empresarial. En el escrito de contestación se acompañaron entre otros, los siguientes documentos:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Impresión fotostática del sitio web https://www.adaptivesecurity.cl; Impresión fotostática de los resultados en Google respecto de la búsqueda “ADAPTIVE SECURITY” cuyos resultados corresponden a la marca solicitada; Folleto de presentación ADAPTIVE SECURITY. Que en definitiva, de los antecedentes que obran en la presente solicitud se concluye que no se acompañó prueba suficiente con el objeto de acreditar un uso exclusivo, intensivo y prolongado del signo, y por tanto no hay antecedentes que permitan concluir que el signo pedido ha adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1494480	MIGUEL EDUARDO VARGAS GARRIDO	Figurativa		Con fecha 20/01/2023 fue notificada observación de fondo consistente en el artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida se aprecia que esta incorpora en su etiqueta la imagen de dos vehículos, que según la descripción de la etiqueta hecha por el solicitante, corresponden a un vehículo JEEP y otro CAMARO de color rojo, por lo que la etiqueta solicitada provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto al verdadero origen empresarial de los productos objeto de los servicios solicitados, toda vez que el titular de la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca JEEP es FCA US LLC y el titular de la marca CAMARO es GENERAL MOTORS LLC. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor. Que el solicitante no contesto a la observación de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1494605	Sebastian Gennaro	Mixta	DELLA MONNA MEDIALUNAS Y EMPANADAS	Con fecha 25/07/2022 fue notificada observación de fondo consistente en el articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1331475, marca Dellanona, que distingue Preparación de alimentos; Preparación de alimentos y bebidas, de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que el solicitante no contesto a la observación de fondo dentro de plazo legal. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos
1494868	SARGENT & KRAHN, en representación de CENCOSUD S.A.	Mixta	GRAN TORRE COSTANERA	
1494869	SARGENT & KRAHN, en representación de CENCOSUD S.A.	Mixta	GRAN TORRE COSTANERA	
1494871	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de MACADI SPA	Mixta	IKOS TRAUMATOLOGÍA Y SALUD	
1495305	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de SERVICIOS AGRO-LOGÍSTICOS KAIZEN SPA	Mixta	AGRO-LOGÍSTICA KAIZEN	
1495345	PABLO ERICK STOCKEL DARRIGRANDI	Mixta	ARRIENDOSVICHUQUÉN	
1495383	Marie lily palma Honorato	Mixta	FGC Festival Genero Chileno	
1495386	Sadra Nanette Pino Torres	Mixta	OPTICA ITALIANA	
1495476	HECTOR EDUARDO NUNEZ NARANJO	Mixta	TODO ALAMBRE	
1495519	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de INDUSTRIAL Y COMERCIAL SAN DIEGO LIMITADA	Mixta	FORCE USA	
1495522	Mühlenbrock & Kühner Spa, en representación de Roberto Andrés Arriagada Poblete	Denominativa	PYXIS	
1495526	VÍCTOR ANDRÉS ROSAS SIADE	Mixta	DOKMIND	
1495535	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de THERAPON SPA	Mixta	FOTOTERAPÉUTICA	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1495541	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Acantilados De Quiriyuca Loft & Cabañas SpA	Mixta	ACANTILADOS DE QUIRIYUCA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 14 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto indicativo de origen y carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido "ACANTILADOS DE QUIRIYUCA", que corresponde a la localidad de Puchuncaví, en la Región de Valparaíso, se caracteriza por tener un acantilado de 40 m de altura formado por areniscas mediana y fina y conglomerados, tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado productos y servicios que se puedan ofrecer en dicho lugar. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma únicamente a partir de términos de uso común careciendo de alguna

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1495558	Carlos Gustavo Aravena Bittner, en representación de Compañias CIC S.A.	Denominativa	WOOLY	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de febrero de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1142238, marca WOLY, que distingue Almohadas; almohadas cervicales; almohadas de aire que no sean para uso médico; almohadillas para sillas; almohadones; almohadones lumbares que no sean para uso médico; cojines; colchones; pufs. de la clase 20. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1495587	Silva & Cia., en representación de Laboratorio Ballerina Ltda.	Denominativa	4sens	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de febrero de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1207659, marca SCENSE, que distingue Preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentífricos. de la clase 3. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1495663	CARLA ANDREA SOTO VILLAGRA	Denominativa	NEURODILAB	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de octubre de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1168778 Marca NEUROLAB Protege Servicios médicos de la clase 44. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1495680	AZ Y COMPAÑÍA, en representación de Olaplex, Inc.	Denominativa	PPI	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de febrero de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1069237, marca PPI, que distingue servicios de venta a traves de internet, de todo tipo de productos de la clase 35. Registro N°1069235, marca PPI CHILE, que distingue servicios de venta a traves de internet, de todo tipo de productos, de la clase 35. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1495734	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Productos de Acero SpA	Mixta	REPISAS METÁLICAS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 7 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras e) y f) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, en relación a lo dispuesto en el artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. En efecto, "REPISAS METÁLICAS", es un conjunto que está indicando directamente la finalidad de los servicios a proteger, toda vez que “repisas” significa según la RAE “estante o placa de madera, cristal u otro material, colocados horizontalmente contra la pared para servir de soporte a algo” por lo que indica la naturaleza de alguno de los productos que se buscan exportar, importar y vender. A su vez,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				“metálicas” hace alusión al material por el que está compuesta las "repisas", por lo que indica la naturaleza de los productos que se exportaran, importaran y venderán. El signo pedido se trata además de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado. Asimismo, la marca pedida se presta para inducir a error o engaño respecto de la naturaleza o género de los servicios pedidos y que no tengan relación con repisas metálicas, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. La incorporación del elemento figurativo, en nada desvirtúa lo anteriormente señalado. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y f) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1495736	GERARDO DE JESUS TORRES PENA	Mixta	LUFKELECTRIC	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 de octubre de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1306400 Marca LÜFKE Protege Reparación de aparatos eléctricos de consumo; Instalación de maquinaria; Instalación de maquinaria eléctrica y de generadores; Instalación y mantenimiento de instalaciones fotovoltaicas; instalación, mantenimiento y reparación de máquinas; Mantenimiento de aparatos electrónicos; instalación y reparación de aparatos eléctricos; Reparación de aparatos electrónicos; Reparación de maquinas electrónicas; Servicios de reparación para generadores eléctricos y turbinas de viento de la clase 37. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1495792	Mühlenbrock & Kühner Spa , en representación de CARMEN ROXANA SALINAS CARRASCO	Mixta	DELASER	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 2 de noviembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se construye en base a los segmentos DE y LASER, el primero de ellos de uso común en el comercio en una multiplicidad de combinaciones, pues se trata de una preposición que indica la persona o cosa que tiene una determinada cualidad; mientras que la segunda indica al dispositivo electrónico que, basado en una emisión inducida, amplifica de manera extraordinaria un haz de luz monocromático y coherente, y cuyo uso es generalizado en el rubro de los pretendidos servicios o afines. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, siendo la incorporación de elementos figurativos al signo insuficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren unidas como si se tratase de una sola palabra, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues cada palabra en lo individual tiene un significado claro para el consumidor, de manera que al momento de escucharlas o leerlas, una seguida de la otra, le es indiferente si se encuentran unidas o no, pues no varía el sentido de las mismas, con lo cual el impedimento o prohibición de registro subsiste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1495815	LUIS ALEJANDRO VALLE BARRIENTOS	Denominativa	PACUL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de noviembre de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1369626, marca PAKÜ, que distingue Bufandas; chaquetas; mantillas; mantos; prendas de vestir; ropa de confección; ropa de cuero, de la clase 25. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1495848	RODRIGO ALEJANDRO MARRE CABIB	Mixta	LA ITALIANA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 de diciembre de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1069411, marca MANTECAS Y GRASAS LA ITALIANA, que distingue Grasas comestibles; manteca [grasa] de cerdo de la clase 29. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1495896	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Marchant y Abarca SpA	Mixta	"DEL MAR A TU MESA"	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 de febrero de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1352295, marca DEL MAR A TU HOGAR, que distingue Administración de negocios; administración de negocios en el campo del transporte y reparto; administración de programas de fidelización de consumidores; administración y gestión de negocios; asesoría en la administración de establecimientos de franquicias; asistencia en administración comercial; operación de negocios, administración de negocios y funciones de oficina; servicios de administración de negocios para el procesamiento de ventas en la internet; servicios de asesoría para asuntos organizacionales y administración de negocios, con y sin la ayuda de bases de datos electrónicos; servicios de información, asesoramiento y consultoría en relación a negocios y gestión o administración de negocios incluidos los servicios prestados en línea o vía la internet, de la clase 35. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1495938	VÍCTOR ANDRÉS AGUILERA GUTIÉRREZ	Denominativa	CORPORACION EDUCACIONAL A Y G	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de diciembre de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1162722, marca A&G, que distingue Academias [educación]; capacitación profesional; coaching [formación]; consultoría en materia de formación, formación continua y educación; edición y publicación de material impreso y textos no publicitarios; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; orientación profesional [asesoramiento en educación o formación]; preparación, celebración y organización de talleres (simposios, congresos, conferencias, conciertos, coloquios, seminarios); publicación de libros, revistas y otros textos no publicitarios; publicación electrónica de libros y periódicos en línea; servicios de formación, educación y enseñanza, de la clase 41. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1495946	SILVA ABOGADOS, en representación de HP Tuners LLC	Denominativa	TDN	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 2 de noviembre de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°880655 Marca TDN Protege Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, eléctricos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos para el registro, transmisión, reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, software computacional de la clase 9; y Registro N°881712 Marca TDN Protege Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, eléctricos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos para el registro, transmisión, reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, software computacional de la clase 9. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1495970	PATRICIA ALEJANDRA STOCKER GONZÁLEZ, en representación de TOOLKIT GREEN SERVICE SPA	Mixta	TOOLKIT GREEN SERVICE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 de noviembre de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1285932, marca TOOLKIT, que distingue Desarrollo de software y programación. Instalación de software de computadores; alquiler de computadores y software computacional. Servicios de alquiler en relación a equipos de procesamiento de datos y computadoras. Alquiler de equipos informáticos y software interactivos para punto de venta. Computadoras (consultoría en diseño y desarrollo de -). Servicios de diseño de muebles. Diseño gráfico, diseño industrial y diseño de interiores. Servicios de arquitectura y decoración de interiores. Diseño de interiores para tiendas comerciales, de la clase 42. Registro N°1284027, marca TOOLKIT, que distingue Desarrollo de software y programación. Instalación de software de computadores; alquiler de computadores y software computacional. Servicios de alquiler en relación a equipos de procesamiento de datos y computadoras. alquiler de computadores y software informatico para puntos de venta. Computadoras (consultoría en diseño y desarrollo de -). Servicios de diseño de muebles. Diseño gráfico, diseño industrial y diseño de interiores. Servicios de arquitectura y decoración de interiores. Diseño de interiores para tiendas comerciales, de la clase 42. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1496002	FERNANDO FERNÁNDEZ TELLERÍA, en representación de SILICA NETWORKS CHILE S.A.	Denominativa	0G NETWORKS	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 28 de febrero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto carente de distintividad. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. En efecto el signo pedido 0G NETWORKS corresponde al nombre de una red inalámbrica de bajo ancho de banda que es más eficiente del punto de vista energético, diseñada específicamente para conectar activos físicos con el mundo digital a gran escala. Se recopilan pequeñas cantidades de datos de activos, se transportan de forma fiable y segura, se transforman y se integran con análisis de datos o procesos empresariales. La red 0G permite a los dispositivos IoT conectarse a su red a través de Internet y transmitir pequeñas cantidades de datos a larga distancia. Esta red de bajo coste no requiere costosos dispositivos IoT con tarjetas SIM. La red 0G es muy segura y menos susceptible a los ataques a la red, ya que sólo permite la comunicación unidireccional entre el

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dispositivo y la estación base. Tras el intercambio de información, el dispositivo entra en modo de reposo, lo que deja un margen muy pequeño para que los piratas informáticos entren en la red y tomen el control. Por lo que el consumidor medio (aquel que está normalmente informado y que es razonablemente atento y perspicaz) no percibirá el signo pedido como marca comercial, sino que como un elemento de información respecto de determinadas características de los productos y servicios pedidos. Todo lo anteriormente expuesto trae como consecuencia la incapacidad del signo de cumplir la función primordial de la marca que es identificar el origen empresarial de productos y servicios, impidiendo que el consumidor que adquiere el producto o servicio que la marca designa pueda repetir la experiencia o evitarla, según el caso, en una adquisición posterior. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1496046	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de ELECTROMECÁNICA DIESEL IGNACIO GONZÁLEZ E.I.R.L.	Mixta	ELECTROMECÁNICA SERVICIO AUTOMOTRIZ	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 3 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se estructura en base a la expresión electromecánica, la cual es la combinación de las ciencias del electromagnetismo de la ingeniería eléctrica y la ciencia de la mecánica, es decir indica la naturaleza y objeto de los servicios pedidos; se acompañan las palabras SERVICIO AUTOMOTRIZ, que es una serie de procedimientos de mantenimiento, para mantener las condiciones normales de trabajo de un automóvil, garantizando la seguridad del movimiento y que describen el tipo de servicio que se presta. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1496048	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de PROSYSTEM INGENIERIA DE SISTEMAS LIMITADA	Mixta	PROSYSTEM	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 3 de marzo de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1052185, marca PROSISTEM, que distingue servicios de computacion en general. servicios de programacion, analisis y diseño de computacion y asesoria en el area de utilizacion de computadoras de la clase 42. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1496072	CRISTIAN ANDRES SILVA CERDA, en representación de Karin Jessica Lecaros Sánchez	Denominativa	Eureka Consultora	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 16 de febrero de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1295920, marca Eureka coworking, que distingue Gestión de negocios comerciales; Publicidad a través de todos los medios de comunicación, de la clase 35. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1496136	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de VERTIKALIST Chile SpA	Mixta	VERTIKALIST	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 2 de marzo de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a VERTIK, para distinguir Servicios de construcción, de reparación, de instalación de muros de escalada. Servicios de limpieza de edificios, zonas industriales y obras de construcción, de la clase 37, Número de registro 1179249. (ANTECEDENTE sol.1299793) Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1496143	Christian Hernán García Olivares	Mixta	la force.	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21 de octubre de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1233908, marca FORCE, que distingue Ropa de vestir, calzados, sombrerería, de la clase 25. Registro N°1233983, marca FORCE CLICK, que distingue entre otros prodictos, anteojos de sol, de la clase 9. Registro N°816504, marca TIME FORCE, que distingue Metales preciosos y sus aleaciones; joyeria, bisuteria, piedras preciosas; relojeria e instrumentos cronometricos, de la clase 14. Registro N°1215342, marca FORCE TOUCH, que distingue anteojos de sol de la clase 9 y Instrumentos cronométricos y de relojería; relojes de pulsera; relojes; cronógrafos para usar como relojes; cronómetros; correas de reloj; estuches para relojes e instrumentos cronométricos y de relojería; partes y piezas de relojes e instrumentos cronométricos y de relojería; artículos de joyería, de la clase 14. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1496244	MARINO PORZIO BOZZOLO, en representación de Plaza S.A.	Mixta	Click&Collect Mallplaza	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21 de octubre de 2022, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1045809 Marca MALL PLAZA Protege comercio electronico, compra y venta de toda clase de productos a traves de redes, sitios web, internet, word wide web y/o a traves de otros medios, a saber, via telefono, fax o correo electronico, prestacion de informacion y asesoria en materia de comercio electronico y de compra y venta de bienes a traves de internet de la clase 35; Registro N°1081879 Marca MALL PLAZA Protege Establecimiento comercial para la compraventa de productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto; abonos para el suelo; composiciones extintoras; preparaciones para templar y soldar metales; productos químicos para conservar alimentos; materias curtientes; adhesivos (pegamentos) para la industria de la clase 1; Establecimiento Comercial para la compraventa de pinturas, barnices, lacas; productos antioxidantes y productos para conservar la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales en bruto; metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas. de la clase 2; Establecimiento Comercial para la compraventa de preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentífricos. de la clase 3; Establecimiento comercial para la compraventa de aceites y grasas para uso industrial; lubricantes; productos para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluida la gasolina para motores) y materiales de alumbrado; velas y mechas de iluminación. de la clase 4; Establecimiento Comercial para la compraventa de productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. de la clase 5; Establecimiento Comercial para la compraventa de metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; artículos de cerrajería y ferretería metálicos; tubos y tuberías metálicos; cajas de caudales; productos metálicos no comprendidos en otras clases; minerales metalíferos. de la clase 6; Establecimiento Comercial para la compraventa de máquinas y máquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y elementos de transmisión (excepto para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean accionados manualmente; incubadoras de huevos; distribuidores automáticos. de la clase 7; Establecimiento Comercial para la compraventa de herramientas e instrumentos de mano accionados manualmente; artículos de cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas; navajas y maquinillas de afeitar. de la clase 8; Establecimiento Comercial para la compraventa de aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, DVD y otros soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores. de la clase 9; Establecimiento Comercial para la compraventa de aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios, así como miembros, ojos y dientes artificiales; artículos ortopédicos; material de sutura. de la clase 10; Establecimiento Comercial para la compraventa de aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sanitarias. de la clase 11; Establecimiento Comercial para la compraventa de vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática. de la clase 12; Establecimiento Comercial para la compraventa de Armas de fuego; municiones y proyectiles; explosivos; fuegos artificiales. de la clase 13; Establecimiento Comercial para la compraventa de metales preciosos y sus aleaciones, así como productos de estas materias o chapados no comprendidos en otras clases; artículos de joyería, bisutería, piedras preciosas; artículos de relojería e instrumentos cronométricos. de la clase 14; Establecimiento Comercial para la compra y venta de instrumentos musicales. de la clase 15; Establecimiento Comercial para la compra y venta de papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta; clichés de imprenta. de la clase 16; Establecimiento Comercial para la compraventa de caucho, gutapercha, goma, amianto, mica y productos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos de materias plásticas semielaborados; materiales para calafatear, estopar y aislar; tubos flexibles no metálicos. de la clase 17; Establecimiento comercial para la compraventa de cuero y cuero de imitación, productos de estas materias no comprendidos en otras clases; pieles de animales; baúles y maletas; paraguas y sombrillas; bastones; fustas y artículos de guarnicionería. de la clase 18; Establecimiento Comercial para la compraventa de materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos. de la clase 19; Establecimiento Comercial para la compraventa de muebles, espejos, marcos; productos de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, sucedáneos de todos estos materiales o de materias plásticas, no comprendidos en otras clases. de la clase 20; Establecimiento

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Comercial para la compraventa de utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; material de limpieza; lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio de construcción); artículos de cristalería, porcelana y loza no comprendidos en otras clases. de la clase 21; Establecimiento Comercial para la compraventa de cuerdas, cordeles, redes, tiendas de campaña, lonas, velas de navegación, sacos y bolsas (no comprendidos en otras clases); materiales de acolchado y relleno (excepto el caucho o las materias plásticas); materias textiles fibrosas en bruto. de la clase 22; Establecimiento Comercial para la compraventa de hilos para uso textil. de la clase 23; Establecimiento Comercial para la compra y venta de tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases; ropa de cama; ropa de mesa. de la clase 24; Establecimiento Comercial para la compraventa de prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. de la clase 25; Establecimiento Comercial para la compraventa de encajes y bordados, cintas y cordones; botones, ganchos y ojetes, alfileres y agujas; flores artificiales. de la clase 26; Establecimiento Comercial para la compraventa de alfombras, felpudos, esteras, linóleo y otros revestimientos de suelos; tapices murales que no sean de materias textiles. de la clase 27; Establecimiento Comercial para la compra y venta de juegos y juguetes; artículos de gimnasia y deporte no comprendidos en otras clases; adornos para árboles de Navidad. de la clase 28; Establecimiento Comercial para la compraventa de carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. de la clase 29; Establecimiento Comercial para la compraventa de café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. de la clase 30; Establecimiento Comercial para la compraventa de granos y productos agrícolas, hortícolas y forestales, no comprendidos en otras clases; animales

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				vivos; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas; plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta. de la clase 31; Establecimiento Comercial para la compraventa de cervezas; aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas. de la clase 32; Establecimiento Comercial para la compra y venta de bebidas alcohólicas (excepto cervezas). de la clase 33; Establecimiento Comercial para la compraventa de tabaco; artículos para fumadores; cerillas. de la clase 34; Registro N°1201986 Marca MALL PLAZA Protege Establecimiento comercial para la compra y venta de pinturas, barnices, lacas; productos antioxidantes y productos para conservar la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales en bruto; metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas. de la clase 2; Establecimiento comercial para la compra y venta de preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentífricos. de la clase 3; Establecimiento comercial para la compra y venta de productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. de la clase 5; Establecimiento comercial para la compra y venta de metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; artículos de cerrajería y ferretería metálicos; tubos y tuberías metálicos; cajas de caudales; productos metálicos no comprendidos en otras clases; minerales metalíferos. de la clase 6; Establecimiento comercial para la compra y venta de herramientas e instrumentos de mano accionados manualmente; artículos de cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas; navajas y maquinillas de afeitar. de la clase 8; Establecimiento comercial para la compra y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				venta de aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, dvd y otros soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores. de la clase 9; Establecimiento comercial para la compra y venta de aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios, así como miembros, ojos y dientes artificiales; artículos ortopédicos; material de sutura. de la clase 10; Establecimiento comercial para la compra y venta de aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias. de la clase 11; Establecimiento comercial para la compra y venta de vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática. de la clase 12; Establecimiento comercial para la compra y venta de metales preciosos y sus aleaciones, así como productos de estas materias o chapados no comprendidos en otras clases; artículos de joyería, bisutería, piedras preciosas; artículos de relojería e instrumentos cronométricos. de la clase 14; Establecimiento comercial para la compra y venta de instrumentos musicales. de la clase 15; Establecimiento comercial para la compra y venta de papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta; clichés de imprenta. de la clase 16; Establecimiento comercial para la compra y venta de caucho, gutapercha, goma, amianto, mica y productos de estas materias no comprendidos en otras

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases; productos de materias plásticas semielaborados; materiales para calafatear, estopar y aislar; tubos flexibles no metálicos. de la clase 17; Establecimiento comercial para la compra y venta de cuero y cuero de imitación, productos de estas materias no comprendidos en otras clases; pieles de animales; baúles y maletas; paraguas y sombrillas; bastones; fustas y artículos de guarnicionería. de la clase 18; Establecimiento comercial para la compra y venta de materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos. de la clase 19; Establecimiento comercial para la compra y venta de muebles, espejos, marcos; productos de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, sucedáneos de todos estos materiales o de materias plásticas, no comprendidos en otras clases. de la clase 20; Establecimiento comercial para la compra y venta de utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; material de limpieza; lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio de construcción); artículos de cristalería, porcelana y loza no comprendidos en otras clases. de la clase 21; Establecimiento comercial para la compra y venta de cuerdas, cordeles, redes, tiendas de campaña, lonas, velas de navegación, sacos y bolsas (no comprendidos en otras clases); materiales de acolchado y relleno (excepto el caucho o las materias plásticas); materias textiles fibrosas en bruto. de la clase 22; Establecimiento comercial para la compra y venta de hilos para uso textil. de la clase 23; Establecimiento comercial para la compra y venta de tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases; ropa de cama; ropa de mesa. de la clase 24; Establecimiento comercial para la compra y venta de prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. de la clase 25; Establecimiento comercial para la compra y venta de encajes y bordados, cintas y cordones; botones, ganchos y ojetes, alfileres y agujas; flores artificiales. de la clase 26; Establecimiento comercial para la compra y venta de alfombras, felpudos, esteras, linóleo y otros revestimientos de suelos; tapices murales que no sean de materias textiles. de la clase 27;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Establecimiento comercial para la compra y venta de juegos y juguetes; artículos de gimnasia y deporte no comprendidos en otras clases; adornos para árboles de navidad. de la clase 28; Establecimiento comercial para la compra y venta de carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. de la clase 29; Establecimiento comercial para la compra y venta de café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. de la clase 30; Establecimiento comercial para la compra y venta de granos y productos agrícolas, hortícolas y forestales, no comprendidos en otras clases; animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas; plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta. de la clase 31; Establecimiento comercial para la venta de cervezas; aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas. de la clase 32; Establecimiento comercial para la compra y venta de bebidas alcohólicas (excepto cervezas). de la clase 33; Establecimiento comercial para la compra y venta de tabaco; artículos para fumadores; cerillas. de la clase 34; Registro N°1201985 Marca MALL PLAZA Protege Establecimiento Comercial para la compra y venta de pinturas, barnices, lacas; productos antioxidantes y productos para conservar la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales en bruto; metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas. de la clase 2; Establecimiento Comercial para la compra y venta de preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentífricos. de la clase 3; Establecimiento Comercial para la compra y venta de productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. de la clase 5; Establecimiento Comercial para la compra y venta de metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; artículos de cerrajería y ferretería metálicos; tubos y tuberías metálicos; cajas de caudales; productos metálicos no comprendidos en otras clases; minerales metalíferos. de la clase 6; Establecimiento Comercial para la compra y venta de herramientas e instrumentos de mano accionados manualmente; artículos de cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas; navajas y maquinillas de afeitar. de la clase 8; Establecimiento Comercial para la compra y venta de aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, DVD y otros soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores. de la clase 9; Establecimiento Comercial para la compra y venta de aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios, así como miembros, ojos y dientes artificiales; artículos ortopédicos; material de sutura. de la clase 10; Establecimiento Comercial para la compra y venta de aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias. de la clase 11; Establecimiento Comercial para la compra y venta de vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática. de la clase 12; Establecimiento Comercial para la compra y venta de metales preciosos y sus aleaciones, así como productos de estas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				materias o chapados no comprendidos en otras clases; artículos de joyería, bisutería, piedras preciosas; artículos de relojería e instrumentos cronométricos. de la clase 14; Establecimiento Comercial para la compra y venta de instrumentos musicales. de la clase 15; Establecimiento Comercial para la compra y venta de papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta; clichés de imprenta. de la clase 16; Establecimiento Comercial para la compra y venta de caucho, gutapercha, goma, amianto, mica y productos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos de materias plásticas semielaborados; materiales para calafatear, estopar y aislar; tubos flexibles no metálicos. de la clase 17; Establecimiento Comercial para la compra y venta de cuero y cuero de imitación, productos de estas materias no comprendidos en otras clases; pieles de animales; baúles y maletas; paraguas y sombrillas; bastones; fustas y artículos de guarnicionería. de la clase 18; Establecimiento Comercial para la compra y venta de materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos. de la clase 19; Establecimiento Comercial para la compra y venta de muebles, espejos, marcos; productos de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, sucedáneos de todos estos materiales o de materias plásticas, no comprendidos en otras clases. de la clase 20; Establecimiento Comercial para la compra y venta de utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; material de limpieza; lana de acero; vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio de construcción); artículos de cristalería, porcelana y loza no comprendidos en otras clases. de la clase 21; Establecimiento Comercial para la compra y venta de cuerdas,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cordeles, redes, tiendas de campaña, lonas, velas de navegación, sacos y bolsas (no comprendidos en otras clases); materiales de acolchado y relleno (excepto el caucho o las materias plásticas); materias textiles fibrosas en bruto. de la clase 22; Establecimiento Comercial para la compra y venta de hilos para uso textil. de la clase 23; Establecimiento Comercial para la compra y venta de tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases; ropa de cama; ropa de mesa. de la clase 24; Establecimiento Comercial para la compra y venta de prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. de la clase 25; Establecimiento Comercial para la compra y venta de encajes y bordados, cintas y cordones; botones, ganchos y ojetes, alfileres y agujas; flores artificiales. de la clase 26; Establecimiento Comercial para la compra y venta de alfombras, felpudos, esteras, linóleo y otros revestimientos de suelos; tapices murales que no sean de materias textiles. de la clase 27; Establecimiento Comercial para la compra y venta de juegos y juguetes; artículos de gimnasia y deporte no comprendidos en otras clases; adornos para árboles de navidad. de la clase 28; Establecimiento Comercial para la compra y venta de carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. de la clase 29; Establecimiento Comercial para la compra y venta de café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. de la clase 30; Establecimiento Comercial para la compra y venta de granos y productos agrícolas, hortícolas y forestales, no comprendidos en otras clases; animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas; plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta. de la clase 31; Establecimiento Comercial para la venta de cervezas; aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas. de la clase 32; Establecimiento Comercial para la compra y venta de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bebidas alcohólicas (excepto cervezas). de la clase 33; Establecimiento Comercial para la compra y venta de tabaco; artículos para fumadores; cerillas. de la clase 34; Registro N°1206896 Marca MALL PLAZA Protege Servicios de transporte de pasajeros y mercancías por cualquier medio. Almacenamiento, bodegaje, custodia, carga, descarga, empaque, embalaje y distribución de todo tipo de productos. Servicios de alquiler de productos de la clase 12. Rent a car. Servicio de información referente a los viajes o transporte de mercancías por intermediarios. Agencia de viajes, para reserva de pasaje. Organización de cruceros, excursiones y viajes. Servicios de información relativas a los viajes por medio de una red global de computación; servicios de agencia de viajes. Servicios de boletines o tablas electrónicas en relación con información de viajes; reservas para los viajes, visitas turísticas. Acompañamiento de viajeros. Organización de cruceros, excursiones y viajes. Frigorífico; reparto de paquetes; servicios de aparcamiento. Distribución de folletos, publicaciones y demás productos de la clase 16. Reserva de plazas para transportes. Asistencia en caso de avería de vehículos de la clase 39; Registro N°1200497 Marca MALL PLAZA Protege Servicios de asesorías para la organización y dirección de negocios. Servicios de ayuda en la explotación o dirección de empresas comerciales. Servicios de asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materias comerciales. Organización de eventos y ferias con fines comerciales o de publicidad. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. Agencia de publicidad. Servicio de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución y precio de toda clase de productos y servicios; asesorías con relación a dichos servicios. Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de publicidad. servicios de importación, exportación y representación de toda clase de productos, comercio exterior, comercio electrónico y servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales world wide web y otras redes de bases de datos; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de computación, fax y por otros medios análogos y digitales. Servicios de pedido por correo que comprende toda clase de productos; obtención de descuentos en beneficio de usuarios, en la compra de bienes y servicios a comerciantes. Servicios de venta por catálogos. Reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos, permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de comercio electrónico. Servicios de contabilidad. Servicios de consultoría sobre recursos humanos; servicios de contratación de personal. de la clase 35; Registro N°1249707 Marca MALL PLAZA Protege Alfombras, felpudos, esteras, linóleo y revestimientos de suelos; tapices murales que no sean de materias textiles. de la clase 27; y Registro N°1294990 Marca CLICK & COLLECT Protege Servicios de comercialización (venta al por mayor y al detalle) de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de reagrupamiento de mercaderías de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor.Servicios de comercio electrónico, en concreto, intermediación comercial para suministrar información sobre productos con fines publicitarios y de venta, provistos a través de redes de telecomunicaciones y servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por internet correo o por medio de una comunicación interactiva de datos mensajes imágenes textos y combinaciones de estos por medios computacionales world wide web y otras redes de bases de datos; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de computación fax y por otros medios análogos y digitales. Tramitación administrativa de pedidos de compra de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de pedido por correo que comprende productos de las clases 1 a la 34. Servicios de venta por catálogos de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos de las clases 1 a la 34. Servicios de asesorías para la organización y dirección de negocios. Servicios de ayuda en la explotación o dirección de empresas comerciales. Administración comercial. Peritajes comerciales. Servicios de asesorías consultas e informaciones por cualquier medio en materias comerciales. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios. Servicio de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing) incluyendo servicios de estrategias de promoción distribución de muestras de publicidad y precio de toda clase de productos y servicios; asesorías con relación a dichos servicios. Telemarketing. Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales. Asesorías consultas e informaciones por cualquier medio en materia de publicidad. Promoción de ventas (para terceros). Administración de programas de fidelización de clientes. Desarrollo y elaboración de sistemas de fidelización de clientes. Organización explotación y supervisión de un programa de fidelización o de incentivos con descuentos especiales incluyendo descuentos en tiendas empresas y servicios con quienes se haya contratado dicho servicio. Servicios de promoción de bienes y servicios para la fidelización del cliente a través de la entrega de información a los consumidores y usuarios asociados a programas de acumulación y descuentos de puntos. de la clase 35; Servicios de distribución [reparto] de productos de las clases 1 a la 34; Reparto de mercancías; Reparto de mercancías encargadas por correspondencia; Reparto de paquetes; Servicios de transportación y reparto por aire, carretera, ferrocarril y mar; Transporte y reparto de productos de las clases 1 a la 34. de la clase 39. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497129	KATERINE RAYIROL NOVOA GONZÁLEZ	Mixta	DISEÑOTERAPIA	**Considerando**: Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30 de noviembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) de la ley N°19.039 que señala que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse. Que, con fecha 12 de enero de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo solicitado es como conjunto. Agrega que no se incurre en la causal de la letra e). Plantea que la conclusión de este Instituto sería errada pues la expresión no se solicitó a ningún producto o servicio que diga relación con una "DISEÑOTERAPIA", sino que se solicitó para los servicios de la clase 10, 25 y 44. Argumenta que si bien es prudente señalar que, la marca pedida DISEÑOTERAPIA, existen marcas en la actualidad registradas con elementos de uso común o genérico dentro del mercado y de igual forma fueron aceptadas a registro, entre ellas, TERRA TOUR, MANDARINA, METROCUADRADO, LA CASA DEL UNIFORME, FULL EMPANADAS, CLINICA CHILLAN, ALTAVOZ, CHICKEN FACTORY, OTEC AYSÉN CONSULTORES. Agrega que la marca DISEÑOTERAPIA no describe de forma directa y precisa a los servicios, sugiere una asociación sin llegar a describirlo en lo específico, por lo que posee suficiente distintividad para obtener la protección pedida. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, la causal invocada determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. La distintividad es una característica, función y requisito esencial de las marcas comerciales; su objeto es permitir la individualización y diferenciación de los productos, servicios o establecimientos de una

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empresa de los otros competidores. Se trata de un concepto esencialmente dinámico en el tiempo, que en este sentido se encuentra íntimamente relacionado con el uso del signo distintivo. Este requisito se debe analizar en relación a la cobertura de los productos, servicios y/o establecimientos solicitados, al público consumidor y también con relación a los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "DISEÑOTERAPIA" en circunstancias que la expresión "Diseño" se define como "Concepción original de un objeto u obra destinados a la producción en serie" y "Terapia" se define como "Tratamiento de una enfermedad o de cualquier otra disfunción", por lo que está describiendo las características de los productos solicitados los cuales contarán con un diseño que ayudara a los consumidores con sus tratamientos médicos, así mismo resulta descriptivo de la naturaleza de los servicios solicitados en la clase 44 toda vez que estos consistirán en servicios de rehabilitación física asociados al diseño. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto a los argumentos planteados por el solicitante, se debe señalar que dicho argumento no resulta ser plausible para desvirtuar el carácter irregistrable del signo pedido. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) , 22 y en el Reglamento de dicha ley, Resuelvo:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497134	Argaravi Procuradores Limitada, en representación de ZIGMA Soluciones Industriales Limitada	Mixta	ZIGMA	**Considerando**: **1.** Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 1 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1284665, marca SD SIGMA, que distingue Servicio de venta al detalle y al por mayor de productos de las clases 01 a 34; servicios de importación, de exportación y de representación de productos; servicios de difusión de publicidad por cualquier medio; servicios de decoración de escaparates y de demostración de productos; servicios de administración de programas de fidelizacion de clientes; servicios de asesoría en gestión y en explotación de negocios comerciales; servicios de asesoría y administración en funciones comerciales; servicios de contabilidad; sondeos de opinión; servicios de compilación, de transcripción, de composición y de sistematización de datos en un computador central; servicios de abastecimiento para terceros [abastecimiento de productos y servicios para otras empresas]; análisis del precio de costo; búsqueda de información en archivos informáticos para terceros; búsqueda de mercados; búsqueda de patrocinadores; búsquedas de negocios; servicios de comparación de precios; servicios de composición de pagina con fines publicitarios; servicios de comunicados de prensa; consultoría en materia de recursos humanos; estudio de mercados; servicios de externalizacion [asistencia comercial]; facturación; organización de ferias con fines comerciales o publicitarios; investigación comercial; marketing; servicios de modelos para publicidad o promoción de ventas; preparación de nominas; oficinas de empleo; recopilación de estadísticas; relaciones publicas; servicios de reubicación para empresas; selección de personal; auditorias empresariales. Servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con todos los servicios anteriormente mencionados, de la clase 35. Registro N° 1334660, marca Sigma-Aldrich, que distingue Máquinas y filtros de máquinas cuya finalidad es remover contaminantes del agua u

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				otros líquidos; filtros, cartuchos de filtro, carcasas de filtros que sean máquinas y/o partes de máquinas; filtradoras para flujo tangencial (partes de máquinas o motores); máquinas para la fabricación de semiconductores para materiales químicos o biológicos; mezcladoras (máquinas); máquinas herramientas usadas en la manufactura de semiconductores; máquinas de llenado para llenar botellas, viales y jeringas y conectores no metálicos desechables de un solo uso; herramienta de engaste eléctrica para sellar y cortar tubos; partes y piezas para todos los productos mencionados; todos los productos mencionados para aplicaciones de laboratorio, farmacéuticas, biológicas, microbiológicas, y para aplicaciones de manufactura científica y de laboratorio, y para procesamiento de alimentos, y para las pruebas industriales microbiológicas de líquidos; todos los productos antes mencionados excluyendo máquinas y aparatos mecánicos para la generación de aire comprimido, vacío y flujo de aire, máquinas para pre-impresión, impresión o para establecer parámetros, máquinas para la elaboración de papel, trituradoras (eléctricas), máquinas de helado eléctricas y otras máquinas eléctricas para uso doméstico, máquinas eléctricas para cortar, romper, triturar, de cerámica, piedras para desmenuzar y otros materiales de piedra, motores y propulsores (excepto para vehículos terrestres); componentes de máquinas de acoplamiento y transmisión (excepto para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean accionados manualmente; incubadoras de huevos; máquinas expendedoras automáticas; cartuchos para filtradoras; carcasa para filtradora. todos los productos anteriormente mencionados para aplicaciones de laboratorio, médicas, farmacéuticas, biológicas, microbiológicas y para aplicaciones para la fabricación científica y de laboratorio, todos los productos anteriormente mencionados para aplicaciones de laboratorio, médicas, farmacéuticas, biológicas, microbiológicas y para aplicaciones para la fabricación científica y de laboratorio, clase 7. Aparatos e instrumentos científicos, de laboratorio y de medición, a saber analizadores y aparatos de análisis; centrífugas de laboratorio; filtros para soluciones de filtrado utilizados en la industria de los semiconductores; aparatos de cromatografía automáticos de intercambio de iones para uso en laboratorio; mobiliario especial de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				laboratorio, a saber, soportes y bandejas de filtro, cargadores de columna, viales y colectores de vacío; aparatos e instrumentos de ensayo, controladores de flujo de masa; aparatos cromatográficos para laboratorios; dispositivos de separación absorbente, a saber, placas, tubos, cartuchos, jeringas de fibras revestidas o llenadas con medios absorbentes usados para remover las impurezas de una muestra en preparación para análisis químico; software informático para el manejo de procesos de purificación biofarmacéutica; placas de Petri para usar en investigación de laboratorio; plantillas para placas de cultivo para uso en laboratorio; aparatos científicos para la separación de fluidos; aparatos concentradores de muestras para uso científico; aparatos de prueba eléctricos y electrónicos para detectar contaminantes en laboratorio y análisis clínico, aparatos de electroforesis que no sean para uso médico; incubadoras para muestras microbiológicas en filtros; sensores de temperatura y sensores eléctricos; filtros de membrana para uso científico o en laboratorio; membranas y aparatos utilizados en diálisis, osmosis 9 inversa y ultrafiltración para uso científico o en laboratorio; biorreactores para uso en laboratorio; biorreactores para uso industrial en laboratorio; espectrómetros utilizados para la detección y cuantificación de proteínas; soportes, tubos de prueba; soportes para fijar instrumentos y aparatos de laboratorio (mobiliario especialmente diseñado para laboratorios); sondas y sondas de detección para uso científico; instrumentos de laboratorio para pruebas moleculares biológicas e inmunológicas que no sean para uso médico; aparatos e instrumentos de diagnóstico para uso científico; aparatos de prueba, en particular, portaobjetos de microscopio para diferentes coloraciones para controles positivos; aparatos de inmunoprecipitación para laboratorio; portaobjetos de microscopio y cristal óptico; escáneres, lectores y analizadores de imágenes de matrices de especificidad de anticuerpos para detectar señales de quimioluminiscencia en experimentos de matriz de especificidad de anticuerpos en el desarrollo de fármacos e investigación farmacéutica; escáneres, lectores y analizadores de imágenes para uso en experimentos de matriz de especificidad de anticuerpos en el desarrollo de fármacos e investigación farmacéutica; software informático para uso en escáneres, lectores y analizadores de imágenes de matrices

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de especificidad de anticuerpos para el análisis y cuantificación de especificidad y reactividad de moléculas biológicas; matrices de especificidad de anticuerpos anti-histonas compuestas de membranas de micromatriz, reactivos químicos utilizados en matrices de especificidad de anticuerpos anti-histonas, escáneres, lectores y analizadores de imágenes de matrices de especificidad de anticuerpos para la detección y análisis de anticuerpos y software informático para uso con escáneres, lectores y analizadores de imágenes de matrices de especificidad de anticuerpos para el análisis y cuantificación de la especificidad y reactividad de moléculas biológicas, todos para el uso en el desarrollo de fármacos e investigación farmacéutica; aparatos e instrumentos científicos, todos para uso en citología; aparatos para el cultivo de 10 células en laboratorio, en particular, placas de cultivo, frascos de cultivo, tubos de cultivo, viales; aparatos para analizar células sanguíneas (que no sean para uso médico); instrumentos automatizados para microbiología, vasos de reemplazo y tapas y recirculación y unidades electrónicas de baño de agua utilizados en laboratorios; sensor eléctrico para la evaluación de actividad enzimática; dispositivos de cromatografía para uso en laboratorio; columnas cromatográficas para medición; dispositivos cromatográficos para medición y sus partes y piezas, columnas cromatográficas para uso en laboratorio y sus partes y piezas, columnas cromatográficas para la purificación en laboratorio y sus partes y piezas; dispositivos para concentrar y purificar muestras como pretratamiento de análisis cuantitativo; cartuchos de extracción en fase sólida para uso en laboratorio; software informático para la gestión de procesos de purificación; mobiliario especial de laboratorio, a saber, dispensador para facilitar la entrega de jeringas para uso médico reutilizables desechables para uso en laboratorio; electrodos para investigación en laboratorio; insumos de laboratorio, en particular, puntas de pipeta; equipamiento de laboratorio, en particular, crisoles, embudos, soportes de pipeta, soportes para tubos de ensayo, pipetas, y micromatrices; cristalería de laboratorio, a saber, buretas, pipetas, tubos de ensayo, vasos, frascos, objetos de vidrio para medición y objetos de vidrio graduados; barra agitadora magnética; micrómetros; nanotubos, en particular, moléculas de carbón tubulares utilizadas en aplicaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				electrónicas y mecánicas a escala extremadamente pequeña; placas, portaobjetos de vidrio o láminas que tengan matrices de pozo múltiple que puedan ser utilizadas en análisis o patrones químicos o biológicos para uso científico, investigación médica o de laboratorio; pipetas; vestimenta protectora diseñada especialmente para usar en laboratorios; escalpelos de laboratorio; temporizadores, clase 9. Servicios de comercio electrónico, en particular, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas en materia de investigación académica, agricultura, desarrollo y evaluación de ensayos, biotecnología, investigación y desarrollo químico, pruebas clínicas, cosméticos y cuidado personal, fabricación de unidades de diagnóstico, higiene ambiental e industrial, sabores y fragancias, alimentos y bebidas, pruebas forenses, materiales médicos e industrias farmacéuticas; servicios de compra y venta al por mayor y menor de sustancias químicas para terceros, clase 35. Registro N° 1347438, marca zigna, que distingue Servicios de inteligencia de mercado; Servicios de publicidad e información comercial vía la Internet; Sistematización de información en bases de datos informáticas; Suministro de información comercial, a través de Internet, redes por cable u otras formas de transferencia de datos, clase 35. Registro N° 914752, marca SIGMA, que distingue Metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas; cables e hilos metálicos no eléctricos; artículos de cerrajería y ferretería metálicos; tubos y tuberías metálicos; cajas de caudales; minerales metalíferos, clase 6. Registro N° 1220949, marca SIGMA C, que distingue Materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas y ferretería metálica; tubos metálicos; cajas de caudales, clase 6. Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción, asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos, clase 19. Registro N° 889701, marca SIGMA, que distingue APARATOS PARA LA GENERACION DE AIRE COMPRIMIDO, VACIO Y CORRIENTE; COMPRESORES (MAQUINAS); PARTES Y PIEZAS DE MAQUINA PARA COMPRESORES Y MAQUINAS; MAQUINAS DE AIRE COMPRIMIDO, clase 7. APARATOS

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ELECTRICOS, ELECTRONICOS Y/O OPTOELECTRONICOS Y PARTES COMPONENTES DE LOS MISMOS, clase 9. Registro N° 1205743, marca SIGMA, que distingue Máquinas y aparatos mecánicos para compresores de aire vacío y flujo de aire, incluidos en clase 07; compresores, incluyendo compresores recíprocos y compresores de tornillos rotativos, sopladores; partes y piezas de los productos anteriormente mencionados, incluyendo unidades del compresor de tornillo central o unidades del compresor reciproco central; máquinas de aire comprimido; transportadores neumáticos; motores de aire comprimido; bombas de aire comprimido; bombas partes de máquinas; tubos de escape para motores; máquinas herramientas; máquinas neumáticas; filtros partes de motores y maquinarias; filtros de aire para motores y/o compresores; convertidores catalíticos para absorción de vapores de hidrocarburos (convertidores de gas catalítico); convertidores catalíticos y absorbentes de gas activo; Filtros de carbón activo para el uso en motores de aire comprimido; filtros de alta presión (partes de máquinas); separadores de condensación; radiadores para motores; condensadores de aire; aireadores como partes de máquinas; separadores de aceite, incluyendo separadores de aceite en el aire; acoplamientos para compresores y maquinaria; acoplamientos para calderas; Grifos y llaves parte de motores y máquinas; reguladores de velocidad (gobernadores) para motores y máquinas; válvulas, tales como, válvulas de presión y válvulas reductoras de presión; controles neumáticos para motores y máquinas; motores que no sean para vehículos terrestres; motores eléctricos que no sean para vehículos terrestres; generadores de electricidad; soportes para máquinas; Mesas para máquinas; acoplamientos y correas para máquinas; rodamiento de bola; manivelas para maquinaria; ejes cigüeñales; ruedas para máquinas; ejes para máquinas; bombas de diafragma; turbocompresores; ventiladores para motores; intercambiadores térmicos [partes de máquinas]; partes y piezas para todos los aparatos mencionados anteriormente, incluidos en la clase 07; partes y piezas para compresores, específicamente válvulas reguladoras y válvulas de seguridad; depósitos de expansión [partes de máquinas], clase 7. Aparatos de control y regulación eléctricos y electrónicos para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				compresores, bombas de vacío o aparatos para tratamiento del aire y dispositivos para tratamiento del aire; aparatos eléctricos y/o electrónicos para el proceso de control y control de maquinaria; aparatos eléctricos y/o electrónicos para el control remoto de procesos industriales; aparatos de regulación eléctricos/electrónicos para compresores, ventiladores y bombas de vacío incluidos en la clase 09; aparatos de control para compresores, ventiladores y bombas de vacío, incluidos en clase 09; circuitos integrados; aparatos de control, específicamente para la conducción, transformación, almacenamiento y regulación de la electricidad; aparatos de medición, temporizadores automáticos, balanzas automáticas; aparatos de procesamiento de datos, incluyendo equipos y aparatos de adquisición de datos; programas computacionales grabados en memorias y/o unidades de almacenaje de datos; equipamiento computacional periférico, incluyendo impresoras, grabadores, plotters, terminales, pantallas, antenas; aparatos para la transmisión de datos; memorias de datos, disquetes, discos duros y cintas magnéticas, memorias magnética de burbuja, memoria transistorizada, caseteras, aparatos de discos/cintas de almacenamientos codificados ópticos y/o mecánicos; aparatos para la grabación, transmisión y reproducción de sonido, imágenes y datos; aparatos de control para la regulación de aparatos de tratamiento de aire; partes y piezas de todos los productos anteriormente mencionados, clase 9. Registro N° 1205741, marca SIGMA PROFIL, que distingue Máquinas y aparatos mecánicos para compresores de aire vacío y flujo de aire, incluidos en clase 07; compresores, incluyendo compresores recíprocos y compresores de tornillos rotativos, sopladores; partes y piezas de los productos anteriormente mencionados, incluyendo unidades del compresor de tornillo central o unidades del compresor reciproco central; máquinas de aire comprimido; transportadores neumáticos; motores de aire comprimido; bombas de aire comprimido; bombas partes de máquinas; tubos de escape para motores; máquinas herramientas; máquinas neumáticas; filtros partes de motores y maquinarias; filtros de aire para motores y/o compresores; convertidores catalíticos para absorción de vapores de hidrocarburos (convertidores de gas catalítico); convertidores catalíticos y absorbentes de gas activo; Filtros de carbón

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				activo para el uso en motores de aire comprimido; filtros de alta presión (partes de máquinas); separadores de condensación; radiadores para motores; condensadores de aire; aireadores como partes de máquinas; separadores de aceite, incluyendo separadores de aceite en el aire; acoplamientos para compresores y maquinaria; acoplamientos para calderas; Grifos y llaves parte de motores y máquinas; reguladores de velocidad (gobernadores) para motores y máquinas; válvulas, tales como, válvulas de presión y válvulas reductoras de presión; controles neumáticos para motores y máquinas; motores que no sean para vehículos terrestres; motores eléctricos que no sean para vehículos terrestres; generadores de electricidad; soportes para máquinas; Mesas para máquinas; acoplamientos y correas para máquinas; rodamiento de bola; manivelas para maquinaria; ejes cigüeñales; ruedas para máquinas; ejes para máquinas; bombas de diafragma; turbocompresores; ventiladores para motores; intercambiadores térmicos [partes de máquinas]; partes y piezas para todos los aparatos mencionados anteriormente, incluidos en la clase 07; partes y piezas para compresores, específicamente válvulas reguladoras y válvulas de seguridad; depósitos de expansión [partes de máquinas], clase 7. Aparatos de control y regulación eléctricos y electrónicos para compresores, bombas de vacío o aparatos para tratamiento del aire y dispositivos para tratamiento del aire; aparatos eléctricos y/o electrónicos para el proceso de control y control de maquinaria; aparatos eléctricos y/o electrónicos para el control remoto de procesos industriales; aparatos de regulación eléctricos/electrónicos para compresores, ventiladores y bombas de vacío incluidos en la clase 09; aparatos de control para compresores, ventiladores y bombas de vacío, incluidos en clase 09; circuitos integrados; aparatos de control, específicamente para la conducción, transformación, almacenamiento y regulación de la electricidad; aparatos de medición, temporizadores automáticos, balanzas automáticas; aparatos de procesamiento de datos, incluyendo equipos y aparatos de adquisición de datos; programas computacionales grabados en memorias y/o unidades de almacenaje de datos; equipamiento computacional periférico, incluyendo impresoras, grabadores, plotters, terminales, pantallas, y antenas; aparatos para la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				transmisión de datos; memorias de datos, disquetes, discos duros y cintas magnéticas, memorias magnéticas de burbuja, memoria transistorizada, caseteras, aparatos de discos/cintas de almacenamientos codificados ópticos y/o mecánicos; aparatos para la grabación, transmisión y reproducción de sonido, imágenes y datos; aparatos de control para la regulación de aparatos de tratamiento de aire; partes y piezas de todos los productos anteriormente mencionados, clase 9. Registro N° 1205742, marca SIGMA AIR MANAGER, que distingue Partes y piezas de máquinas, tales como, válvulas reguladoras y válvulas de seguridad para compresores, aireadores y bombas de vacío; reguladores (partes de máquinas) para compresores, aireadores y bombas de vacío, clase 7. Aparatos de control y regulación eléctricos y electrónicos para compresores, bombas de vacío o aparatos para tratamiento del aire y dispositivos para tratamiento del aire; aparatos eléctricos y/o electrónicos para el proceso de control y control de maquinaria; aparatos eléctricos y/o electrónicos para el control remoto de procesos industriales; aparatos de regulación eléctricos/electrónicos para compresores, ventiladores y bombas de vacío incluidos en la clase 09; aparatos de control para compresores, ventiladores y bombas de vacío, incluidos en clase 09; circuitos integrados; aparatos de control, específicamente para la conducción, transformación, almacenamiento y regulación de la electricidad; aparatos de medición, temporizadores automáticos, balanzas automáticas; aparatos de procesamiento de datos, incluyendo equipos y aparatos de adquisición de datos; programas computacionales grabados en memorias y/o unidades de almacenaje de datos; equipamiento computacional periférico, incluyendo impresoras, grabadores, plotters, terminales, pantallas, y antenas; aparatos para la transmisión de datos; memorias de datos, disquetes, discos duros y cintas magnéticas, memorias magnética de burbuja, memoria transistorizada, caseteras, aparatos de discos/cintas de almacenamientos codificados ópticos y/o mecánicos; aparatos para la grabación, transmisión y reproducción de sonido, imágenes y datos; aparatos de control para la regulación de aparatos de tratamiento de aire; partes y piezas de todos los productos anteriormente mencionados, clase 9. Registro N°1171047, marca SIGMA CONTROL, que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distingue Dispositivos de control y regulación para compresores, ventiladores y bombas de vacío (no eléctricos ni electrónicos y son partes de máquinas); aparatos y dispositivos para control de máquinas (no eléctricos ni electrónicos y son partes de máquinas), clase 7. Dispositivos de control y regulación eléctricos y electrónicos para compresores, ventiladores, bombas de vacío o aparatos para tratamiento del aire y dispositivos para tratamiento del aire; aparatos y dispositivos eléctricos/electrónicos para control de procesos y control de máquinas; aparatos y dispositivos eléctricos y/o electrónicos para control remoto de procesos industriales; dispositivos de regulación eléctricos/electrónicos para compresores, ventiladores y bombas de vacío, incluidos en la clase 09; dispositivos de control para compresores, ventiladores y bombas de vacío, incluidos en la clase 09; circuitos integrados con (chips); dispositivos de medición, interruptores temporizadores automáticos, dispositivos de pesaje automático; dispositivos y aparatos para procesamiento de datos, incluyendo equipos para adquisición de datos y aparatos de adquisición de datos; programas computacionales grabados en portadores de datos y/o memorias de datos; computadores e instalaciones íntegramente o principalmente compuestos de lo mismo; equipos de salida de datos de computadores, incluyendo impresoras, grabadoras, plotters, terminales, monitores LCD, otras unidades de despliegue visual; equipo de salida de datos de computadores, a saber, unidades de calibración controladas electrónicamente, incluidas en la clase 09; aparatos y dispositivos para transmisión de datos, memorias de datos, a saber, discos flexibles, discos duros magnéticos y cintas magnéticas, memorias magnéticas de burbuja, memorias de estado sólido, grabadoras de cinta magnética, discos óptica y/o mecánicamente codificados para almacenamiento y sistemas de almacenamiento en cinta magnética; sensores para la adquisición de cantidades físicas, incluidos en la clase 09; dispositivos para la grabación, transmisión y reproducción de sonido, imágenes y datos; partes de todos los bienes anteriormente mencionados, incluidos en la clase 09. Partes y piezas para el control y regulación de aparatos de tratamiento de aire y dispositivos de tratamiento de aire, clase 11. Registro N° 1203376, marca SIGMA AIR UTILITY, que distingue Máquinas y aparatos mecánicos para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				compresores de aire vacío y flujo de aire, incluidos en clase 07; compresores, incluyendo compresores recíprocos y compresores de tornillos rotativos, sopladores; partes y piezas de los productos anteriormente mencionados, incluyendo unidades del compresor de tornillo central o unidades del compresor reciproco central; máquinas de aire comprimido; transportadores neumáticos; motores de aire comprimido; bombas de aire comprimido; bombas partes de máquinas; tubos de escape para motores; máquinas herramientas; máquinas neumáticas; filtros partes de motores y maquinarias; filtros de aire para motores y/o compresores; convertidores catalíticos para absorción de vapores de hidrocarburos (convertidores de gas catalítico); convertidores catalíticos y absorbentes de gas activo; Filtros de carbón activo para el uso en motores de aire comprimido; filtros de alta presión (partes de máquinas); separadores de condensación; radiadores para motores; condensadores de aire; aireadores como partes de máquinas; separadores de aceite, incluyendo separadores de aceite en el aire; acoplamientos para compresores y maquinaria; acoplamientos para calderas; Grifos y llaves parte de motores y máquinas; reguladores de velocidad (gobernadores) para motores y máquinas; válvulas, tales como, válvulas de presión y válvulas reductoras de presión; controles neumáticos para motores y máquinas; motores que no sean para vehículos terrestres; motores eléctricos que no sean para vehículos terrestres; generadores de electricidad; soportes para máquinas; Mesas para máquinas; acoplamientos y correas para máquinas; rodamiento de bola; manivelas para maquinaria; ejes cigüeñales; ruedas para máquinas; ejes para máquinas; bombas de diafragma; turbocompresores; ventiladores para motores; intercambiadores térmicos [partes de máquinas]; partes y piezas para todos los aparatos mencionados anteriormente, incluidos en la clase 07; partes y piezas para compresores, específicamente válvulas reguladoras y válvulas de seguridad; depósitos de expansión [partes de máquinas], clase 7. Aparatos de ventilación para la compresión, evacuación y transporte de gases; instalaciones de extracción de aire; instalaciones para el tratamiento de aire, incluyendo aire comprimido acondicionado, principalmente para la separación y deposición de contaminación sólida

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y/o líquida del aire comprimido; instalaciones de filtrado de aire; aparatos y máquinas purificadores de aire; secadores de aire, incluyendo secadores de aire comprimido; secadores desecantes (absorción); secadores refrigerativos; secadores de membrana; aparatos de secado; aparatos e instalaciones de refrigeración; aparato e instalaciones para el enfriamiento de aire; enfriadores de aire, incluyendo enfriadores de aire comprimido; unidades de drenaje de la condensación en aire comprimido para dispositivos de refrigeración; intercambiadores térmicos que no sean partes de máquinas; Aparatos e instalaciones para el tratamiento del agua condensada, purificación y/o filtrado; filtros de aire para aire acondicionado; aparatos para filtrar el agua; filtros para el polvo usados en instalaciones de aire comprimido; lámparas germicidas para purificar el aire; dispositivos y aparatos para la esterilización del aire; partes y piezas de todos los artículos mencionados anteriormente, clase 11. Registro N° 1215170, marca SIGMA, que distingue Máquinas y aparatos mecánicos para compresores de aire vacío y flujo de aire, incluidos en clase 07; compresores, incluyendo compresores recíprocos y compresores de tornillos rotativos, sopladores; partes y piezas de los productos anteriormente mencionados, incluyendo unidades del compresor de tornillo central o unidades del compresor reciproco central; máquinas de aire comprimido; transportadores neumáticos; motores de aire comprimido; bombas de aire comprimido; bombas partes de máquinas; tubos de escape para motores; máquinas herramientas; máquinas neumáticas; filtros partes de motores y maquinarias; filtros de aire para motores y/o compresores; convertidores catalíticos para absorción de vapores de hidrocarburos (convertidores de gas catalítico); convertidores catalíticos y absorbentes de gas activo; Filtros de carbón activo para el uso en motores de aire comprimido; filtros de alta presión (partes de máquinas); separadores de condensación; radiadores para motores; condensadores de aire; aireadores como partes de máquinas; separadores de aceite, incluyendo separadores de aceite en el aire; acoplamientos para compresores y maquinaria; acoplamientos para calderas; Grifos y llaves parte de motores y máquinas; reguladores de velocidad (gobernadores) para motores y máquinas; válvulas, tales como, válvulas de presión y válvulas reductoras de presión; controles

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				neumáticos para motores y máquinas; motores que no sean para vehículos terrestres; motores eléctricos que no sean para vehículos terrestres; generadores de electricidad; soportes para máquinas; Mesas para máquinas; acoplamientos y correas para máquinas; rodamiento de bola; manivelas para maquinaria; ejes cigüeñales; ruedas para máquinas; ejes para máquinas; bombas de diafragma; turbocompresores; ventiladores para motores; intercambiadores térmicos [partes de máquinas]; partes y piezas para todos los aparatos mencionados anteriormente, incluidos en la clase 07; partes y piezas para compresores, específicamente válvulas reguladoras y válvulas de seguridad; depósitos de expansión [partes de máquinas], clase 7. Aparatos de control y regulación eléctricos y electrónicos para compresores, bombas de vacío o aparatos para tratamiento del aire y dispositivos para tratamiento del aire; aparatos eléctricos y/o electrónicos para el proceso de control y control de maquinaria; aparatos eléctricos y/o electrónicos para el control remoto de procesos industriales; aparatos de regulación eléctricos/electrónicos para compresores, ventiladores y bombas de vacío incluidos en la clase 09; aparatos de control para compresores, ventiladores y bombas de vacío, incluidos en clase 09; circuitos integrados; aparatos de control, específicamente para la conducción, transformación, almacenamiento y regulación de la electricidad; aparatos de medición, temporizadores automáticos, balanzas automáticas; aparatos de procesamiento de datos, incluyendo equipos y aparatos de adquisición de datos; programas computacionales grabados en memorias y/o unidades de almacenaje de datos; equipamiento computacional periférico, incluyendo impresoras, grabadores, plotters, terminales, pantallas, antenas; aparatos para la transmisión de datos; memorias de datos, disquetes, discos duros y cintas magnéticas, memorias magnética burbuja, memoria transistorizada, caseteras, aparatos de discos/cintas de almacenamientos codificados ópticos y/o mecánicos; aparatos para la grabación, transmisión y reproducción de sonido, imágenes y datos; partes y piezas de todos los productos anteriormente mencionados, clase 9. Registro N° 999550, marca SIGMA, que distingue Elevadores, escaladores, ascensores (excepto andariveles para esquí), montacargas,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				grúas (aparatos para levantar y elevar), transportadores (máquinas), sistemas de estacionamiento (eléctricos), piezas (especialmente sistemas de administración de grupo de elevadores), máquinas y motores exclusivamente para ser utilizados para o en conexión con elevadores, escaleras y calzadas móviles; elevadores, levantamientos y transporte, instalaciones, grúas y sistemas de estacionamiento, clase 7. Registro N° 1101937, marca SIGMA, que distingue MUEBLES METALICOS, clase 20. **2.** Que, con fecha 13 de abril de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Plantea que la denominación ZIGMA que conforma el signo mixto pedido, corresponde exactamente a la palabra principal del nombre o razón social de la solicitante, cuya constitución e inicio de actividades data del año 2006. Argumenta que fue titular de la marca ZIGMA en la clase 35, registro que se encuentra caducado. Agrega que existen diferencias en cuanto a los elemento figurativos en pugna. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en comparación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de compra, venta, comercialización de productos y servicios de publicidad. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión SIGMA o SIGNA, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización de un elemento figurativo en la marca pedida permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada: Marca previa 1. 2. S 3. Z 4. S 5. S 6. S 7. 8. S 9. S 10. S 11. S

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				12.SIGMA 13.SIGMA 14.SIGMA 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497149	Diego Gutiérrez Fernández	Mixta	Bruno's Pizza Amor Incondicional	**Considerando**: **1.** Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de julio de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1352637, marca BRUNO, que distingue Servicios de restauración (alimentación); servicios de restaurante; servicios de salones de té; fuente de soda; restaurantes de autoservicio; restaurantes de servicio rápido y permanente [snack-bar]; servicios de cafetería; servicios de pizzería, sandwicheria y heladería. Servicios de bebidas y comidas preparadas listas para su consumo; servicios de bar; pubs; asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de preparación de alimentos; servicios de banquetería. Servicios de pizzería, sandwicheria y heladería. Servicios de catering para la provisión de comida y bebida. Alquiler de salas de reuniones. Alquiler de sillas, mesas, mantelería y cristalería. Servicios de hoteles y servicios de reserva de alojamiento temporal de personas; servicios de reserva y alquiler de hospedaje temporal, moteles, pensiones, hostales, casas de vacaciones, posadas para turistas; servicios de reservas de hoteles, hostales, pensiones y alojamientos temporales; explotación de camping, de campos y de casas para vacaciones (hospedaje temporal). Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de hotelería, hostales y alojamientos temporales para personas, de la clase 43. **2.** Que, con fecha 21 de agosto de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Plantea que existen diferencias en cuanto a los elemento figurativos en pugna. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en comparación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de restaurantes. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión BRUNO, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización de un elemento figurativo y de complementos en la marca pedida permita distinguir un signo de otro.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Marca solicitada: Marca previa: BRUNO 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497186	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de HENRY ALEXIS GANA PEREDA	Mixta	Katsu Dojo	**Considerando**: Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 de julio de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) de la ley N°19.039 que señala que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse. Que, con fecha 7 de septiembre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo solicitado es como conjunto. Agrega que no se incurre en la causal de la letra e). Plantea que los términos KATSU y DOJO parte de la solicitud no se conoce producto o servicio alguno incluido en la clase 41, difícilmente el consumidor común o promedio entenderá a qué servicio se refiere y menos aún sabrá que se trata de alguno de los servicios de comercialización solicitados. Agrega que el término DOJO, es una palabra en idioma japonés que hace referencia a un espacio donde se realizan diferentes actividades, entre ellas, artes marciales, mientras que KATSU es también una palabra en idioma japonés que significa literalmente “Chuleta”. Argumenta que la marca pedida no es un término de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, ni describe los servicios a que debe aplicarse en la solicitud, en consecuencia, otorga la distintividad necesaria a la denominación. Agrega que a lo sumo la marca sería evocativa. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, la causal invocada determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. La distintividad es una característica, función y requisito esencial de las marcas comerciales; su objeto es permitir la individualización y diferenciación de los productos, servicios o establecimientos de una

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empresa de los otros competidores. Se trata de un concepto esencialmente dinámico en el tiempo, que en este sentido se encuentra íntimamente relacionado con el uso del signo distintivo. Este requisito se debe analizar en relación a la cobertura de los productos, servicios y/o establecimientos solicitados, al público consumidor y también con relación a los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. En efecto el signo pedido se estructura en base a las palabras katsu y dojo, la primera corresponde al nombre de una metodología de primeros auxilios y reanimación de las artes marciales japonesas, la segunda describe un espacio cerrado o al aire libre de forma rectangular o cuadrada donde se practican diversas actividades entre ellas artes marciales. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto a los argumentos planteados por el solicitante, se debe señalar que dicho argumento no resulta ser plausible para desvirtuar el carácter irregistrable del signo pedido. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) , 22 y en el Reglamento de dicha ley, Resuelvo: Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497196	García Parot y Compañía SPA, en representación de CHONGQING WEIBO COMMUNICATION TECHNOLOGY CO., LTD.	Denominativa	X Flip	**Considerando**: **1.** Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18 de julio de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°926265, marca FLIP, que distingue Fundas para video cámaras trípodes y soportes para video cámaras; proveedores de energía y adaptadores para video cámaras; computadores y cables accesorios para computadores; hardware y software para ver, desplegar, administrar, organizar videos e imágenes en una pantalla de televisión u otras pantallas; software computacional para posibilitar subir, postear, mostrar, desplegar, pegar (tagging) y transmitir imágenes y trabajos audiovisuales a través de internet y redes de comunicación y entre video cámaras y computadores, de la clase 9. Registro N°926264, marca FLIP, que distingue Videocámaras de la clase 9. **2.** Que, con fecha 29 de agosto de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Señala que los signos comienzan de forma distinta, tienen distinto número de letras y tienen distinto número de palabras. Añade que existen diferencias de cobertura entre las marcas en litigio, por lo que por aplicación del principio de especialidad pueden coexistir pacíficamente en el mercado. Sostiene que existen múltiples registros que contienen la expresión FLIP en la clase 9, por lo que dicho concepto se trata de un segmento de uso común, el cual se encuentra diluido en la clase. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en comparación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con productos tecnológicos, por lo que sus canales de distribución y puntos de ventas son idénticos y, finalmente, los consumidores finales resultan ser coincidentes, motivo por el cual la relación de cobertura resulta evidente. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión Flip, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización de un complemento en la marca pedida permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada | Marca previa

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				X Flip 1. FLIP 2. FLIP 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497197	García Parot y Compañía SPA, en representación de CHONGQING WEIBO COMMUNICATION TECHNOLOGY CO., LTD.	Denominativa	X Slide	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18 de julio de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1314943, marca SLIDE, que distingue Aplicaciones informáticas descargables de la clase 9. Registro N°1239356, marca SLIDE OVER, que distingue Computadores; periféricos de computador; hardware computacional; computadores de mano; tabletas; computadores portátiles; dispositivos electrónicos digitales de mano capaces de proporcionar acceso a internet y de enviar, recibir y almacenar llamadas telefónicas, correo electrónico y otros datos digitales, tales como computadores portátiles, teléfonos inteligentes, netbooks, tabletas, dispositivos de sistema de posicionamiento global (GPS), aparatos lectores de publicaciones electrónicas y asistentes digitales personales (PDA) de mano; periféricos computacionales especialmente adaptados para llevar puestos sobre el cuerpo; hardware computacional especialmente adaptado para llevar puesto sobre el cuerpo; periféricos para dispositivos móviles; dispositivos electrónicos digitales especialmente adaptados para llevar puestos sobre el cuerpo, capaces de proporcionar acceso a internet y de enviar, recibir y almacenar llamadas telefónicas, correo electrónico y otros datos digitales, tales como computadores portátiles, teléfonos inteligentes, netbooks, tabletas, dispositivos de sistema de posicionamiento global (GPS), aparatos lectores de publicaciones electrónicas y asistentes digitales personales (PDA) para llevar puestos sobre el cuerpo; cables eléctricos, electrónicos e informáticos, monitores, pantallas, teclados, ratones (mouse), alfombrillas de ratón (mouse pad), lápices electrónicos y capacitivos para unidades de visualización (stylus), impresoras, unidades de disco y discos duros, todos para computadores; aparatos de grabación y reproducción de sonido; reproductores y grabadores de audio y video digital; aparatos de audio para vehículos motorizados;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aparatos de grabación y reconocimiento de voz; radios, transmisores de radio y receptores de radio; auriculares, incluyendo auriculares para usar en los oídos o sobre la cabeza; altavoces, parlantes; micrófonos; aparatos de audio, con sus partes y piezas; aparatos de comunicación en red; aparatos e instrumentos de comunicaciones electrónicas; aparatos e instrumentos de telecomunicaciones; teléfonos; teléfonos móviles; dispositivos de comunicación inalámbrica para la transmisión de voz, datos o imágenes; cables eléctricos, electrónicos y computacionales; aparatos y soportes de almacenamiento de datos; chips de computador; aparatos e instrumentos ópticos; cámaras; baterías; reproductores y grabadoras de audio y video digitales; televisores; receptores de televisión; monitores de televisión; decodificadores de señal de televisión; dispositivos de sistema de posicionamiento global (GPS); instrumentos y aparatos de navegación; software; software para usar en relación con computadores de mano y tabletas; software para la instalación, configuración, operación y control de dispositivos móviles, dispositivos para llevar puestos, teléfonos móviles, computadores y periféricos de computador; software para crear, elaborar, distribuir, descargar, transmitir, recibir, reproducir, editar, extraer, codificar, decodificar, ver, mostrar, almacenar y organizar texto, datos, gráficos, imágenes, audio, video, publicaciones electrónicas, juegos electrónicos y otros contenidos multimedia; software para tener acceso, vigilar, supervisar, buscar, visualizar, leer, recomendar, compartir, organizar, anotar y comentar noticias, deportes, el clima, comentarios, informaciones, los contenidos de periódicos, blogs y sitios web, así como otros textos, datos, gráficos, imágenes, audio, video y contenidos multimedia; software para usar en la grabación, organización, transmisión, manipulación y revisión de texto, datos, gráficos, imágenes, audio, video y otros contenidos multimedia; software que permite a los usuarios programar y distribuir textos, datos, gráficos, imágenes, audio, video y otros contenidos multimedia a través de redes globales de comunicación y otras redes informáticas, electrónicas y de comunicaciones; aparatos de control remoto; conectores, acopladores (equipos de procesamiento de datos), hilos, cables, cargadores, puertos de conexión, estaciones de acoplamiento electrónicas (docking stations), interfaces y adaptadores, todos eléctricos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o electrónicos, para ser usados con todos los productos antes mencionados; fundas y estuches especialmente diseñados o adaptados para contener computadores, periféricos computacionales, hardware computacional, computadores de mano, tabletas, computadores portátiles, teléfonos móviles y periféricos computacionales para llevar puestos; agendas electrónicas; aparatos de control del franqueo de correspondencia; cajas registradoras; mecanismos para aparatos accionados con monedas o fichas; dictáfonos; marcadores de dobladillos; máquinas de votación; etiquetas electrónicas para productos; aparatos de fax; aparatos e instrumentos de pesaje; medidores; tableros electrónicos de noticias y avisos; aparatos de medición; obleas de silicio para circuitos integrados; circuitos integrados; amplificadores; pantallas fluorescentes; filamentos conductores de luz (fibras ópticas); instalaciones eléctricas para el control remoto de operaciones industriales; pararrayos; electrolizadores extintores; aparatos de radiología para uso industrial; aparatos e instrumentos de salvamento; alarmas de silbato; anteojos de sol; dibujos animados; ovoscopios; silbatos para perros; imanes decorativos; vallas electrificadas; dispositivos portátiles a control remoto retardadores de automóviles; calcetines electrotérmicos, de la clase 9. Registro N° 1065489, marca KING SLIDE, que distingue COMPUTADORES; HARDWARE INFORMATICO DE CONEXION EN RED, REPOSABRAZOS PARA USO CON COMPUTADORES; TELEFONOS PORTATILES; APARATOS DE TELEFONIA MOVIL CON SISTEMA DE FAX INTEGRADO; VIDEOTELEFONOS; SOPORTES TELEFONICOS PARA COCHES; ARMARIOS DE DISTRIBUCION (ELECTRICIDAD); CAJAS DE DISTRIBUCION DE CORRIENTE; ACOMETIDAS DE LINEAS ELECTRICAS; ENCHUFES MACHOS, ENCHUFES HEMBRAS Y OTROS CONTACTOS (CONEXIONES ELECTRICAS); CAJAS DE ALTAVOCES; SOPORTES DE FIJACION ESPECIALES PARA HARDWARE INFORMATICO; SOPORTES DE FIJACION ESPECIALES PARA HARDWARE DE TELECOMUNICACIONES; APARATOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS; PERIFERICOS INFORMATICOS; APARATOS DE NAVEGACION POR SATELITE; APARATOS DE INTERCOMUNICACION; APARATOS DE TRASMISION DE SONIDO;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				LENTES OPTICOS; MATERIALES PARA CONDUCCIONES ELECTRICAS (HILOS, CABLES); TRANSFORMADORES (ELECTRICIDAD); CERRADURAS ELECTRICAS; BATERIAS ELECTRICAS; CARGADORES DE BATERIAS de la clase 9. 2. Que, con fecha 29 de agosto de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Señala que los signos comienzan de forma distinta y tienen distinto número de letras. Añade que existen diferencias de cobertura entre las marcas en litigio, por lo que por aplicación del principio de especialidad pueden coexistir pacíficamente en el mercado. Sostiene que coexisten pacíficamente en el mercado los concepto SLIDE y SLIDER. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en comparación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con aparatos de telefonía y otros productos tecnologicos. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión Slide, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización de un complemento en la marca pedida permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada: X Slide Marca previa: • 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497451	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de IGNACIO ANDRÉS CAÑETE CÁRDENAS	Mixta	GOLD PERFUMES	**Considerando**: **1.** Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 de julio de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a OLD GOLD. Registro 852550. Servicios de compra y venta al por mayor y menor, servicios de comercio electrónico y de compra y venta al público de todo tipo de productos por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos; servicios de pedido por correo que comprende toda clase de productos, servicio de importación, exportación y representación de toda clase de productos de las clases 1 a la 34. Clase 35. **2.** Que, con fecha 5 de septiembre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Plantea que el signo fundante del rechazo coexiste en clase 35 para distinguir idénticos servicios con otras marcas previamente registrada que comparten el término GOLD. Añade que la marca pedida utiliza un elemento figurativo que permite distinguir una marca de otra. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en comparación a la marca

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de compra, venta y comercialización de productos. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión GOLD, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización de un elemento figurativo y de un complemento en la marca pedida permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada | Marca previa

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				OLD GOLD 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497466	HECTOR JOEL OAKLEY BANARES	Denominativa	CLIMA H&H AUSTRAL	**Considerando**: **1.** Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 4 de noviembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a Registro N°1348963 Marca CLIMAUSTRAL CLIUST Protege Instalación y reparación de aparatos de aire acondicionado; servicios de limpieza de aparatos de aire acondicionado; reparación o mantenimiento de aparatos de cocina para uso industrial; reparación de aparatos de filtrado de aire; reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos para la preparación de alimentos y bebidas; instalación de equipos de cocinas de la clase 37. **2.** Que, con fecha 19 de diciembre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Plantea que al determinar los elementos literales que componen cada uno de los signos sujetos a examen, es posible establecer que las marcas comparadas poseen 2 letras de diferencia, que las hacen totalmente distinguibles en el mercado, ya que existen 27 nuevas combinaciones de palabras, con cada una de las 2 letras de diferencia entre las marcas, en función de la cantidad de letras en el abecedario español. Sumado a esto, la marca pedida no contiene el signo “CLIUST”, acuñado por la marca comparada, mientras que esta última, no tiene solicitado el signo H&H, haciendo las marcas totalmente diferentes. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en comparación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de reparación y mantenimiento de aparatos de aire acondicionado. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión CLIMA y AUSTRAL, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que las diferencias en sus complementos permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada | Marca previa

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CLIMA H&H AUSTRAL 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497469	MARIA EUGENIA QUEULO HERNANDEZ	Mixta	UMAMI	**Considerando**: 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de Noviembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a solicitud N° 1464554, marca UMAMI, que distingue AJO FERMENTADO [CONDIMENTO]. de la clase 30. **2.** Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares **3.** Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. **4.** Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. **5.** Que, con fecha 3 de diciembre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Plantea que no existe relación de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cobertura entre las marcas en litigio, por lo que por aplicación del principio de especialidad pueden coexistir pacíficamente en el mercado. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Argumenta que la marca pedida goza de la distintividad para ser considerada una marca comercial, por lo que no incurre en la causal de la letra e). Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. **6.** Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. **7.** Que al efectuar el análisis de identidad o relación de cobertura se puede advertir que en el caso de autos, nos encontramos ante marcas que distinguen productos no idénticos, por lo que para determinar si los mismos se encuentran relacionados deberán considerarse los factores pertinentes relativos a la comparación de servicios, que incluyen, la naturaleza y finalidad de los productos, sus canales de distribución, si entran en competencia entre sí o si son complementarios unos de otros. A este respecto, cabe destacar que este sentenciador concluye que entre aquellos no existe coincidencia ni relación alguna, ya que difieren en cuanto a su naturaleza, función y finalidad. Adicionalmente, sus medios de comercialización difieren completamente, no se trata de similares ni sustitutos ni son competencia uno del otro. 8. Que en relación a la causal de la letra e), es del caso señalar que para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 9. Que, la causal invocada determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. 10. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. 11. En efecto el signo pedido UMAMI corresponde al nombre de uno de los sabores básicos junto con el dulce, ácido, amargo y salado. Es un sabor sutil pero de gusto prolongado y difícil de describir. Induce la salivación y una sensación aterciopelada en la lengua que estimula la garganta, el paladar y la parte posterior de la boca. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el signo solicitado resulta abiertamente descriptivo de los productos a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario 12. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto a los argumentos planteados por el solicitante, se debe señalar que dicho argumento no resulta ser plausible para desvirtuar el carácter irregistrable del signo pedido. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), 22 y en el Reglamento de dicha ley, **RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497496	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Skechers U.S.A., Inc. II	Denominativa	SWIFT FIT	**Considerando**: Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 17 de noviembre de 2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra e) de la ley N°19.039 que señala que no son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse. Que, con fecha 15 de diciembre de 2022 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo solicitado es como conjunto. Agrega que no se incurre en la causal de la letra e). Plantea que la marca SWIFT FIT goza de capacidad distintiva, sin describir o indicar directamente una cualidad de los productos que busca distinguir, y, además, puede ser concedida por este Instituto sin generar ningún problema con la libre competencia que existe entre los distintos actores del mercado de productos de la clase 25. Agrega que “SWIFT FIT” es una expresión inglesa que en su traducción literal significa “ajuste rápido”, tal como fue indicado en la solicitud. En este sentido, cabe precisar que el inglés no es un idioma ampliamente hablado en Chile ni menos aun una lengua oficial o vernácula en nuestro territorio. Señala que para el “consumidor medio” –que es una abstracción situada en un territorio determinado, en este caso en nuestro país– la marca SWIFT FIT no describiría directamente los productos que busca distinguir, sino que solamente evocaría los productos de la cobertura pedida. En otras palabras, para la asociación que eventualmente podría realizar el consumidor medio del signo pedido con su cobertura es preciso realizar un proceso de orden intelectual, siendo la expresión SWIFT FIT, a lo sumo, meramente evocativa de los productos pedidos. Agrega que tampoco se trata de un término de uso común. Añade ejemplos de la jurisprudencia de este Instituto en que se ha otorgado a registro marcas análogas a la de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, la causal invocada determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. La distintividad es una característica, función y requisito esencial de las marcas comerciales; su objeto es permitir la individualización y diferenciación de los productos, servicios o establecimientos de una empresa de los otros competidores. Se trata de un concepto esencialmente dinámico en el tiempo, que en este sentido se encuentra íntimamente relacionado con el uso del signo distintivo. Este requisito se debe analizar en relación a la cobertura de los productos, servicios y/o establecimientos solicitados, al público consumidor y también con relación a los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. En efecto el signo pedido SWIFT FIT se traduce como *ajuste rápido* con lo que describe una característica de los productos pedidos. Así, existen zapatillas y zapatos cuya característica principal que el proceso de ajuste se realiza en forma rápida. (Amazon.com: FACAI Zapatillas de motocicleta de ajuste rápido, antideslizantes, unisex, de piel, para deportes y motocicleta, para todo terreno, color rojo, 38 : Todo lo demás), circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los servicios a distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, respecto a los argumentos planteados por el solicitante, se debe señalar que dicho argumento no resulta ser plausible para desvirtuar el carácter irregistrable del signo pedido. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) , 22 y en el Reglamento de dicha ley, Resuelvo:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512835	Antonio Gemo Del Carmen Recabarren Escudero, en representación de Andrea Margarita Fuentes Tagliazucchi	Mixta	LECHEROS DE VALDIVIA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de abril de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°822182. LA LECHERA. Quesos, mantequilla y leche en todas sus formas, clase 29. Que, con fecha 20 de abril de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Expresa que en la actualidad es posible revisar varios registros que poseen la palabra LECHERA en su configuración en la clase 29. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, por cuanto la marca solicitada Que, en este caso al efectuar la comparación gráfica entre el signo solicitado LECHEROS DE VALDIVIA y la marca registrada LA LECHERA se puede apreciar que el signo pedido es semejante en su aspecto denominativo. En efecto, entre las marcas enfrentadas existe una coincidencia en el núcleo característico, LECHERA/ LECHEROS, sin que la sustitución de los términos LA por DE VALDIVIA, que indica el origen de los productos, consiga conferirle al conjunto pedido una singularidad como para poder diferenciarse entre ellas. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. En cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que atendida la predominancia de los elementos denominativos, la representación gráfica de la marca no contribuye a la diferenciación de los mismos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 29 que poseen el elemento LECHERA será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca LECHEROS DE VALDIVIA cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo LA LECHERA además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. iv) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1513024	Alex Rodrigo Severín Saavedra, en representación de Importadora y Exportadora Casino Limitada	Denominativa	FOR ME	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513112	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de María Cecilia Valenzuela Jara	Mixta	We are sudamerican dubbing	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 27 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 17 de abril de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que es una reconocida agente empresarial y por tanto sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica WE ARE SUDAMERICAN DUBBING y su diseño característico. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que la marca pedida traducida del inglés al castellano significa "somos el doblaje

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sudamericano". El doblaje sudamericano o latino consiste en sustituir los diálogos hablados por los actores en un idioma original por otros diálogos idénticos o similares en idiomas latinos. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 41, consistirán en doblaje latino. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica al doblaje, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficientes para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido WE ARE SUDAMERICAN DUBBING, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513123	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Sergio Aníbal Carrasco Villar	Mixta	Educación Física Para Todos	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 28 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 17 de abril de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que es una reconocida agente empresarial y por tanto sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica EDUCACIÓN FÍSICA PARA TODOS y su diseño característico. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que la marca pedida se encuentra construida en base a términos de uso común para

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la cobertura que pretende distinguir. En efecto la educación física es el conjunto de disciplinas, especialmente escolares, que tienen como fin el desarrollo del cuerpo mediante la práctica del deporte. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 41, se encontrarán vinculados a esta disciplina. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a la educación física, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la maca pedida y su representación gráfica no resultan suficientes para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido EDUCACIÓN FÍSICA PARA TODOS, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513658	Simple Marcas SpA, en representación de FUNDACIÓN GALGOS CHILE	Mixta	Fundación Galgos Chile	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 31 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras a), e) y f) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. Que, con fecha 18 de abril de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que es una reconocida agente empresarial y por tanto sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica FUNDACIÓN GALGOS CHILE y su diseño característico. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. A su vez, el artículo 20, letra A), “No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.” y letra F) establece que “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios.” Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que la marca pedida FUNDACION GALGOS CHILE, en que GALGOS, o galgo español, es una raza canina autóctona de España, perteneciente al grupo de los lebreles de pelo corto, lo cual informa, designa y señala directamente al público consumidor aquello sobre lo que versará el pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relación a los animales que nos son Galgos. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido FUNDACIÓN GALGOS CHILE, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva. iii) Que, conforme lo señalado, al observar la marca pedida puede advertirse que incluye el término GALGOS, lo cual provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				verdadera naturaleza y cualidad de los servicios solicitados que no estén relacionados con la mencionada raza canina. iv) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras a), e) y f) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras a), e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1473347	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de FUELTECH LTDA.	Mixta	FUELTECH	A escrito de fecha 24/04/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente Al tercer otrosí: numeral 1: Por acompañado, numerales desde el 2 al 7: Ocúrrase ante quien corresponda
1486490	Víctor Morales Cortés, en representación de Rpm tuning chile spa	Denominativa	rpm tuning chile spa	A escrito de fecha 20/04/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1488405	Estudio Pablo Lineros y Compañía Limitada, en representación de INNOVAK GLOBAL S.A. DE C.V.	Mixta	SUPERSOIL AMIN	A escrito de fecha 20/04/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Por acompañados Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al tercer otrosí: Téngase presente Al cuarto otrosí: Téngase presente el poder en custodia
1488428	García Parot y Compañía SPA, en representación de SHANGHAI M&G STATIONERY INC.	Mixta	M&G	A escrito de fecha 21/04/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente Al segundo otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1489660	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Dell Inc.	Denominativa	ALIENWARE AURORA	A escrito de fecha 24/04/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente
1490340	LORENA PAOLA SOLER HYDE, en representación de Dulce Salud Lorena Soler Hyde EIRL	Mixta	Sun & Nuts	A escrito de fecha 21/04/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1490472	AR Consulting SPA, en representación de MICRO-STAR INT'L CO., LTD.	Mixta	META READY	A escrito de fecha 21/04/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda Al tercer otrosí: Por acompañados Al cuarto otrosí: Téngase presente Al quinto otrosí: Téngase presente delegación de poder
1491004	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de MercadoLibre Chile Limitada	Denominativa	CHECKOUT BRICKS	A escrito de fecha 20/04/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Por acompañado Al tercer otrosí: Téngase presente

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1492272	SARGENT & KRAHN, en representación de CITROSUCO S/A AGROINDÚSTRIA	Denominativa	NEOFUSION	A escrito de fecha 20/04/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.
1492999	Pablo Esteban Álvarez Navarrete, en representación de Instituto Bíblico Nacional de Chile	Denominativa	IBN Chile	A escrito de fecha 19/04/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia Al tercer otrosí: numeral 1: Por acompañado, numerales 2, 3, 4: Ocúrrase ante quien corresponda Al cuarto otrosí: Téngase presente

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1493000	Pablo Esteban Álvarez Navarrete, en representación de Instituto Bíblico Nacional de Chile	Denominativa	IBN	A escrito de fecha 19/04/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia Al tercer otrosí: numeral 1: Por acompañado, numerales 2, 3, 4: Ocúrrase ante quien corresponda Al cuarto otrosí: Téngase present
1503581	Mühlenbrock & Kühner Spa , en representación de Trébol Service Spa	Mixta	TRÉBOL SERVICE	A escrito de fecha 24/03/2023 A lo principal: Estese al mérito de autos A escrito de fecha 19/04/2023 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo Al otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1494499	Silva Abogados, en representación de NFTech Pte. Ltd.	Denominativa	Efinity	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
0757090	Alessandri & Compañía, en representación de Penguin Random House Grupo Editorial S.A Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	BRUGUERA	**Al escrito de fecha 28/03/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.
0757091	Alessandri & Compañía, en representación de Penguin Random House Grupo Editorial S.A Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	VERGARA	**Al escrito de fecha 28/03/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.
0757609	Alessandri & Compañía, en representación de Penguin Random House Grupo Editorial S.A Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ZETA BOLSILLO	**Al escrito de fecha 28/03/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.
0757612	Alessandri & Compañía, en representación de Penguin Random House Grupo Editorial S.A Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	GRUPO Z	**Al escrito de fecha 28/03/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.
0800065	Alessandri & Compañía, en representación de Penguin Random House Grupo Editorial S.A Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TAURUS BICENTENARIO	**Al escrito de fecha 28/03/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.
0874674	Alessandri & Compañía, en representación de Penguin Random House Grupo Editorial S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ALFAGUARA	**Al escrito de fecha 28/03/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.
0874675	Alessandri & Compañía, en representación de Penguin Random House Grupo Editorial S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ALFAGUARA	**Al escrito de fecha 28/03/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.
0874676	Alessandri & Compañía, en representación de Penguin Random House Grupo Editorial S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ALFAGUARA	**Al escrito de fecha 28/03/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.
0938988	Alessandri & Compañía, en representación de Penguin Random House Grupo Editorial S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	SUMA DE LETRAS	**Al escrito de fecha 28/03/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.
0938996	Alessandri & Compañía, en representación de Penguin Random House Grupo Editorial S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SUMA DE LETRAS	**Al escrito de fecha 28/03/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
0939979	Alessandri & Compañía, en representación de Penguin Random House Grupo Editorial S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SUMA DE LETRAS	**Al escrito de fecha 28/03/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.
0943569	Alessandri & Compañía, en representación de Penguin Random House Grupo Editorial S.A Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	B	**Al escrito de fecha 28/03/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.
0943572	Alessandri & Compañía, en representación de Penguin Random House Grupo Editorial S.A Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	EDICIONES B	**Al escrito de fecha 28/03/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.
0999001	Alessandri & Compañía, en representación de Penguin Random House Grupo Editorial S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AGUILAR CHILENA DE EDICIONES	**Al escrito de fecha 28/03/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.
0999003	Alessandri & Compañía, en representación de Penguin Random House Grupo Editorial S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AGUILAR CHILENA DE EDICIONES	**Al escrito de fecha 28/03/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.
1036036	Alessandri & Compañía, en representación de BEIJING JINGDONG 360 DU E-COMMERCE LTD. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	360 BUY.COM	**Al escrito de fecha 28/03/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.
1057274	Clarke Modet y Cº Chile Spa , en representación de J.H. FENNER & CO. LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FENNER	**Al escrito de fecha 28/03/2023.-** Como se pide, corríjase la base de datos.
1059583	Alessandri & Compañía, en representación de BEIJING JINGDONG 360 DU E-COMMERCE LTD. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	JD.COM	**Al escrito de fecha 28/03/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.
1061379	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de PERFORMANCE IN LIGHTING S.P.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	PRISMA	**Al escrito de fecha 22/03/2023.-** **A lo principal y segundo otrosí:** Téngase presente.; **Al primer otrosí:** Como se pide, corríjase la base de datos.
1076723	Alessandri & Compañía, en representación de Penguin Random House Grupo Editorial S.A Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	B	**Al escrito de fecha 28/03/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1107889	Alessandri & Compañía, en representación de Penguin Random House Grupo Editorial S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TAURUS	**Al escrito de fecha 28/03/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.
1107891	Alessandri & Compañía, en representación de Penguin Random House Grupo Editorial S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ALFAGUARA	**Al escrito de fecha 28/03/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.
1107893	Alessandri & Compañía, en representación de Penguin Random House Grupo Editorial S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ALTEA	**Al escrito de fecha 28/03/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.
1108063	Alessandri & Compañía, en representación de Penguin Random House Grupo Editorial S.A Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	EPICENTRO	**Al escrito de fecha 28/03/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.
1119519	Alessandri & Compañía, en representación de Mondelez Brasil Ltda. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	LACTA	**Al escrito de fecha 28/03/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos. **Al escrito de fecha 04/04/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.
1119520	Alessandri & Compañía, en representación de Mondelez Brasil Ltda. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LACTA	**Al escrito de fecha 28/03/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos. **Al escrito de fecha 04/04/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.
1197607	Alessandri & Compañía, en representación de Penguin Random House Grupo Editorial S.A Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	EDITORIAL SUDAMERICANA	**Al escrito de fecha 28/03/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.
1264505	Alessandri & Compañía, en representación de Penguin Random House Grupo Editorial S.A Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MAGNICIDIO LA HISTORIA DEL CRIMEN DE MI PADRE	**Al escrito de fecha 28/03/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.
1269327	Alessandri & Compañía, en representación de Penguin Random House Grupo Editorial S.A Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	Penguin Random House Grupo Editorial	**Al escrito de fecha 28/03/2023.-** **A lo principal y otrosí:** Téngase presente, corríjase la base de datos.
1391335	DANIEL ANDRÉS HOZVEN ESPINOZA, en representación de Editores e Impresores Impryma Chile S.A. Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	Pack store by Impryma Chile	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1433387	PATRICIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MUÑOZ, en representación de DMT INGENIERIA Y DESARROLLO Certificación de decisión en firme por no recurso (otorga registro)	Mixta	i+D DMT MAESTRANZA	
1470544	Estudio Carey Ltda., en representación de Multicaja S.A. Registro - Res. de Mero Trámite	Denominativa	KLAP	Se deja constancia que se actualiza cobertura de clase 9, al tenor de la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2022 por el Tribunal de Propiedad Industrial.
1484128	Fernando Fernández Tellería, en representación de Thinkcar Tech Co., LTD. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	THINKCAR	**Al escrito de fecha 27/03/2023.-** Como se pide, téngase presente la limitación de la cobertura, corrijase la base de datos.
1492119	Silva y Cía., en representación de Laboratorio Internacional de Cosméticos S.A. Fondo - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Mixta	MAQUILA GORILLA	Visto que por un desperfecto en el funcionamiento del flujo de trabajo institucional la resolución de fecha 27 de Abril de 2023 fue generada sin contenido, con objeto de evitar ulteriores vicios del procedimiento, y conforme lo dispuesto en el artículo 17 bis A de la Ley N°19.039, se resuelve de oficio: Déjese sin efecto resolución de fecha 27 de Abril de 2023 y retrotraigase el procedimiento a fin de efectuar un nuevo examen sustantivo.
1492129	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de MIGUEL ANGEL ROSALES MONTECINO Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Adaptive Security	Resolviendo presentación de fecha 1 de agosto de 2022, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, ténganse por acompañados.
1492129	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de MIGUEL ANGEL ROSALES MONTECINO Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Adaptive Security	Estése al mérito de autos.-
1493644	Jaime Gabriel Moral Maturana, en representación de Copperprotek SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Therion	
1494291	SARGENT & KRAHN, en representación de BANCO DE CREDITO E INVERSIONES Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	TEN DE BCI	Que con fecha 05/10/2022 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1338175 Marca TEN ADMINISTRACIONES Protege Auditorías contables y financieras de la clase 35; Administración de bienes inmuebles; administración de edificios de viviendas de la clase 36.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: Alquiler de oficinas [bienes inmuebles], de la clase 36. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Alquiler de oficinas [bienes inmuebles], de la clase 36, y 2. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Servicios bancarios; Operaciones monetarias; Depósito de valores; Servicios de depósito en cajas de seguridad; Transferencia electrónica de fondos; Verificación de cheques; Servicios de tarjetas de crédito; Servicios de tarjetas de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				débito; Emisión de tarjetas de crédito; Descuento de facturas [factoraje]; Emisión de bonos de valor; Emisión de cheques de viaje; Servicios fiduciarios; Servicios de financiación; Servicios de fondos de previsión; Fondos mutuos de inversión; Operaciones de cambio; Organización de colectas; Servicios de pago de jubilaciones; Patrocinio financiero; Prestamos [financiación]; Operaciones financieras; Recaudación de fondos de beneficencia; Servicios de banco hipotecario; Servicios de caja de ahorros; Servicios de inversión de capital; Servicios de facilitación de información sobre cuentas corrientes mercantiles; Constitución, inversión y administración de capitales y de fondos; Análisis financiero; Operaciones de cámara de compensación [clearing]; Servicios financieros de correduría aduanera; Correduría de créditos de carbono; Agencia de seguros; Corretaje de seguros; Suscripción de seguros; Corretaje en bolsa; Servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con los servicios anteriormente mencionados, de la clase 36.
1494292	SARGENT & KRAHN, en representación de BANCO DE CREDITO E INVERSIONES Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	TEN DE BCI	Que con fecha 05/10/2022 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1009557 Marca TEN Protege exclusivamente radios, radio combinaciones, aparatos toca-cassettes y sus partes y piezas. de la clase 9. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante no contestó la observación de fondo. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: Aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; Soportes de registro magnéticos, discos acústicos; Discos compactos, discos versátiles digitales [dvds], de la clase 9. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; Soportes de registro magnéticos, discos acústicos; Discos compactos, discos versátiles digitales [dvds], de la clase 9., y 2. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; Aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; Mecanismos para aparatos de previo pago; Cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; Aparatos de medición y transmisión de ordenes; Asistentes

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				personales digitales; Software informático para entrega inalámbrica de contenidos; Aplicaciones informáticas descargables; Software [programas grabados]; Publicaciones electrónicas descargables; Software informático para controlar y gestionar aplicaciones de servidor de acceso; Aparatos de medición y transmisión de órdenes; Software informático para entrega inalámbrica de contenidos, de la clase 9.
1494293	SARGENT & KRAHN, en representación de BANCO DE CREDITO E INVERSIONES Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	TEN DE BCI	Que con fecha 05/10/2022 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto a Registro 1009557 Marca TEN Protege exclusivamente radios, radio combinaciones, aparatos toca-cassettes y sus partes y piezas. de la clase 9; , Registro 1130764 Marca TEN Protege Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. de la clase 30; , Registro 1164537 Marca TEN Protege Objetos quirúrgicos implantables, particularmente placas, clavos, tornillos, herramientas e instrumentos adecuados. de la clase 10; , Registro 1340585 Marca TEN SERIES Protege Botellas de agua de acero inoxidable reutilizables y vacías; botellas de agua de plástico reutilizables y vacías; botellas de agua de vidrio reutilizables y vacías. de la clase 21; Ropa; ropa de gimnasia; camisas de deporte; camisas de deporte con mangas cortas; camisetas de deporte; camisetas de deporte sin mangas; chaquetas de deporte; jerséis deportivos y pantalones para el deporte. de la clase 25; Aparatos de entrenamiento físico; Aparatos de gimnasia; Bancas para hacer abdominales; Bancos para su uso en gimnasia; Bandas elásticas para su uso en ejercicios de acondicionamiento físico; barras con pesas [pesas de gimnasia]; Barras con resorte para ejercicios físicos; Barras de equilibrio para gimnasia; Barras de puerta para hacer flexiones; Barras fijas para gimnasia; Barras para levantar pesas; bicicletas estáticas de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ejercicio; Cintas de correr para el ejercicio físico; Cuerdas para saltar; mancuernas [pesas de gimnasia]; Máquinas para trotar; Pesas de ejercicio; Soportes para hacer flexiones de brazos. de la clase 28 y Registro 1338175 Marca TEN ADMINISTRACIONES Protege Auditorías contables y financieras de la clase 35. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante no contestó la observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: Servicio de venta presencial al detalle y al por mayor de productos de las clases 9, 10, 21, 25, 28 y 30; Servicios de importación, y de exportación de productos de las clases 9, 10, 21, 25, 28 y 30; Servicios de demostración de productos de las clases 9, 10, 21, 25, 28 y 30; Servicios de reagrupamiento de mercaderías o productos de las clases 9, 10, 21, 25, 28 y 30, de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor; Servicios de venta de productos de las clases 9, 10, 21, 25, 28 y 30, por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, de mensajes, de imágenes, de textos y de combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos; Servicios de venta por catálogo de productos de las clases 9, 10, 21, 25, 28 y 30; Servicios de contabilidad; Servicios de abastecimiento para terceros [compra de productos de las clases 9, 10, 21, 25, 28 y 30]; Elaboración de declaraciones tributarias; Elaboración de estados de cuenta; Recopilación de estadísticas; Ventas en pública subasta de productos de las clases 9, 10, 21, 25, 28 y 30; Servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con los servicios anteriormente mencionados, de la clase 35. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: • Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Servicio de venta presencial al detalle y al por mayor de productos de las clases 9, 10, 21, 25, 28 y 30; Servicios de importación, y de exportación de productos de las clases 9, 10, 21, 25, 28 y 30; Servicios de demostración de productos de las clases 9, 10, 21, 25, 28 y 30; Servicios de reagrupamiento de mercaderías o productos de las clases 9, 10, 21, 25, 28 y 30, de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor; Servicios de venta de productos de las clases 9, 10, 21, 25, 28 y 30, por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, de mensajes, de imágenes, de textos y de combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos; Servicios de venta por catálogo de productos de las clases 9, 10, 21, 25, 28 y 30; Servicios de contabilidad; Servicios de abastecimiento para terceros [compra de productos de las clases 9, 10, 21, 25, 28

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y 30]; Elaboración de declaraciones tributarias; Elaboración de estados de cuenta; Recopilación de estadísticas; Ventas en pública subasta de productos de las clases 9, 10, 21, 25, 28 y 30; Servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con los servicios anteriormente mencionados, de la clase 35., y • Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Publicidad; Gestión de negocios comerciales; Administración comercial; Trabajos de oficina; Servicio de venta presencial al detalle y al por mayor de productos de las clases 01 a 34, con exclusión de productos de las clases 9, 10, 21, 25, 28 y 30; Servicios de importación, y de exportación de productos, con exclusión de productos de las clases 9, 10, 21, 25, 28 y 30; Distribución y difusión de materiales publicitarios [folletos, prospectos, impresos y muestras]; Servicios de decoración de escaparates y de demostración de productos, con exclusión de productos de las clases 9, 10, 21, 25, 28 y 30; Administración de programas de fidelización de consumidores; Servicios de reagrupamiento de mercaderías, con exclusión de productos de las clases 9, 10, 21, 25, 28 y 30, de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor; Servicios de venta de productos de las clases 1 a 34, con exclusión de productos de las clases 9, 10, 21, 25, 28 y 30, por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, de mensajes, de imágenes, de textos y de combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos; Servicios de venta por catálogo de productos de las clases 1 a 34, con exclusión de productos de las clases 9, 10, 21, 25, 28 y 30; Servicios de asesoría en gestión de negocios comerciales; Servicios de asesoría y administración en funciones comerciales; Sondeos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de opinión; Servicios de compilación, de transcripción, de composición y de sistematización de datos en un computador central; Servicios de abastecimiento para terceros [compra de productos, con exclusión de productos de las clases 9, 10, 21, 25, 28 y 30, y servicios para otras empresas]; Actualización de documentación publicitaria; Alquiler de espacios publicitarios; Alquiler de tiempo publicitario en medios de comunicación; Análisis del precio de costo; Búsqueda de información en archivos informáticos para terceros; Búsqueda de mercados; Búsqueda de patrocinadores; Búsquedas de negocios; Servicios de comparación de precios; Servicios de composición de página con fines publicitarios; Servicios de comunicados de prensa; Consultoría en materia de recursos humanos; Estudio de mercados; Servicios de externalización [asistencia comercial]; Facturación; Organización de ferias con fines comerciales o publicitarios; Gerencia administrativa de hoteles; Gestión comercial de licencias de productos y servicios para terceros; Gestión de archivos informáticos; Investigación comercial; Marketing; Servicios de modelos para publicidad o promoción de ventas; Preparación de nóminas; Oficinas de empleo; Relaciones públicas; Servicios de reubicación para empresas; Servicios de secretariado; Selección de personal; Servicios de fotocopia; Servicios de telemarketing; Servicios de tests psicotécnicos para la selección de personal; Tramitación administrativa de pedidos de compra; Ventas en pública subasta, con exclusión de productos de las clases 9, 10, 21, 25, 28 y 30; Auditorías empresariales; Servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con los servicios anteriormente mencionados, de la clase 35.
1494345	EDUARDO ENRIQUE OLGUÍN MACAYA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Escuela Yin	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 06/06/2022 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es *un conjunto pedido resulta descriptivo y carente de* distintividad. En efecto, la escuela es una institución o establecimiento destinados a enseñar determinadas materias especializadas. El Yin por su parte es en la filosofía china, el principio pasivo y femenino que, junto con su complementario y opuesto, el yang, constituye el principio fundamental de la vida y del orden universal. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 41, se encontrarán vinculados a la enseñanza del YIN. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. El solicitante no contestó la observación de fondo. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, aplicado al caso que nos ocupa se aprecia que la cobertura pedida resulta carente de distintividad, específicamente la siguiente academias [educación]; coaching [formación]; Edición de libros y revistas; Edición de programas de televisión y radio; educación ; enseñanza ; instrucción [enseñanza]; Organización de seminarios; Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; Organización y dirección de conferencias educacionales; organización y dirección de talleres de formación; orientación profesional [asesoramiento sobre educación o formación] ; Publicación de textos, libros, revistas y otras publicaciones impresas; publicación en línea de libros y revistas especializadas en formato electrónico; Publicación y edición de material impreso; transferencia de conocimientos especializados;, de la clase 41. Que, la falta de distintividad señalada en considerando anterior, se configura únicamente con relación a la cobertura descrita en dicho considerando, por lo que no se advierte impedimento jurídico para conceder el signo pedido en relación con el resto de la cobertura solicitada. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: academias [educación]; coaching [formación]; Edición de libros y revistas; Edición de programas de televisión y radio; educación ; enseñanza ; instrucción [enseñanza]; Organización de seminarios; Organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; Organización y dirección de conferencias educacionales; organización y dirección de talleres de formación; orientación profesional [asesoramiento sobre educación o formación] ; Publicación de textos, libros, revistas

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y otras publicaciones impresas; publicación en línea de libros y revistas especializadas en formato electrónico; Publicación y edición de material impreso; transferencia de conocimientos especializados, de la clase 41, y 2. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Administración y gestión de negocios; Agencias de colocación; Análisis de mercado; Análisis de trabajo para determinar aptitudes y otros requisitos de trabajadores; Asesoramiento e información relativa a la gestión de negocios comerciales; Asesoramiento en el campo de la gestión de negocios y marketing; Asesoramiento en gestión de personal; Asesoramiento en materia de organización y gestión de los negocios comerciales; Asesoramiento en organización de negocios; Asistencia en gestión corporativa; Asistencia en gestión y planificación de negocios; asistencia en la dirección de negocios; Consultoría de gestión de negocios en relación con la estrategia, la mercadotecnia, la producción, el personal y cuestiones de ventas al por menor; Consultoría en marketing; Consultoría en organización de negocios; Consultoría en organización y gestión de negocios; Consultoría en organización y gestión de negocios incluida la gestión de personal; Consultoría en organización y operación de negocios; Consultoría en recursos humanos; Consultoría en selección de personal; consultoría sobre gestión de personal; consultoría sobre organización de negocios; Gestión de negocios y consultoría en organización de empresas; Gestión de personal; Gestión de recursos humanos; marketing selectivo; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; Organización de ferias y exposiciones con fines comerciales y publicitarios; Planificación de negocios; Planificación en gestión de negocios; selección de personal; Selección de personal

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				utilizando pruebas psicológicas; Servicio como departamento de recursos humanos para terceros; Servicios de asesoramiento de negocios, consultoría e información; Servicios de asesoramiento en materia de gestión de negocios y operaciones de negocios; Servicios de asesoría para asuntos organizacionales y administración de negocios, con y sin la ayuda de bases de datos electrónicos; Servicios de asistencia, asesoramiento y consultoría en relación a planificación de negocios, análisis de negocios, gestión de negocios y organización de negocios; Servicios de gestión y asesoramiento de negocios, de la clase 35. Con protección al conjunto y sin protección al término "escuela" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1495138	Laura Romina Caba Manzano Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Kabak	
1495557	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de ENGAGE ADS COMUNICACIONES SpA Resolución de desistimiento	Mixta	E COURIER	
1495557	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de ENGAGE ADS COMUNICACIONES SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	E COURIER	A lo principal, como se pide, téngase por desistida la solicitud; al otrosí, no ha lugar por improcedente.
1495631	Paula Ivonne Molina Mallea, en representación de JUAN OSCAR RIVAROLA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AGRUPACIÓN MARILYN	Resolviendo presentación de fecha 25 de noviembre de 2022, téngase presente cesión de solicitud. Modifíquese base de datos.
1495631	Paula Ivonne Molina Mallea, en representación de JUAN OSCAR RIVAROLA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AGRUPACIÓN MARILYN	Estése al mérito de autos.-
1495730	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de AGUA EL CANTARO NORMA RIVAS NAVARRETE E.I.R.L. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	LOS CANTAROS	Considerando 1- Que con fecha 22 de febrero de 2023 se notificó al solicitante una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1051305, marca CANTARO, que distingue agua mineral con y sin gas, de la clase 32; Registro N°1332054, marca Cántaro, que distingue Vinos tintos, de la clase 33. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				5- Que el solicitante no contestó la observación de fondo. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Servicios de exportación, importación, compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 32 y 33; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales de productos de las clases 32 y 33, clase 35. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Servicios de exportación, importación, compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 32 y 33; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales de productos de las clases 32 y 33, clase 35, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura Servicios de exportación, importación, compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 01 a 34, con excepción de productos de las clases 32 y 33; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales con excepción de productos de las clases 32 y 33 o publicitarios,; Administración de negocios; Servicios de Marketing, clase 35.
1495785	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de COMERCIALIZADORA NUESTRO MAR SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	NUESTRO MAR	Considerando 1- Que con fecha 22 de febrero de 2023 se notificó al solicitante una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1142274, marca NUESTRO MAR, que distingue Publicidad, marketing, organización de campañas publicitarias; organización de exposiciones con fines comerciales o de publicidad; difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios; servicios de propaganda o publicidad radiada y televisada; servicios de marketing, incluyendo servicios de estrategias de promoción y distribución de toda clase de productos y servicios, de la clase 35; Registro N° 1080155, marca NUESTRO MAR, que distingue publicaciones periodicas y papel, cartón y artículos de estas materias, no comprendidos en otras clases;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta; cliches, de la clase 16; Registro N° 882480, marca NUESTROMAR, que distingue Carne, pescado, mariscos, carne de aves y carne de caza; extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles, de la clase 29. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante no contestó la observación de fondo. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Servicios de exportación, importación, compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 16 y 29; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales de productos de las clases 16 y 29 o publicitarios; Administración de negocios; Servicios de Marketing, clase 35. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Servicios de exportación, importación, compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 16 y 29; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales de productos de las clases 16 y 29 o publicitarios; Administración de negocios; Servicios de Marketing, clase 35, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura Servicios de exportación, importación, compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 01 a 34 con excepción de productos de las clases 16 y 29; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales con excepción de productos de las clases 16 y 29, clase 35.
1495787	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de DENTAL GLOBAL CHILE SPA Resolución de desistimiento	Mixta	DENTAL GLOBAL CHILE	
1495787	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de DENTAL GLOBAL CHILE SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DENTAL GLOBAL CHILE	A lo principal, como se pide, téngase por desistida la solicitud; al primer otrosí, no ha lugar por improcedente; al segundo otrosí, téngase por acompañado.
1495792	Mühlenbrock & Kühner Spa , en representación de CARMEN ROXANA SALINAS CARRASCO	Mixta	DELASER	Estése al mérito de autos.-

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1495862	García Parot y Compañía SPA, en representación de Pylon Technologies Co., Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PELIO	Téngase presente limitación de cobertura, modifíquese base de datos.
1496042	Maria Jose Mantero Thielemann, en representación de LK SOLUCIONES SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BAKAN	Resolviendo presentación de fecha 14 de noviembre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1496043	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de EVOLVE CHILE SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	EVOLVE	Considerando 1- Que con fecha 2 de marzo de 2023 se notificó al solicitante una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1255433, marca EVOLVE UP EVOLVE IN, que distingue Servicios de consultoría y asesoramiento en gestión de negocios; administración comercial; publicidad de la clase 35. Registro N°1330933, marca EVOLVE DIGITAL, que distingue Asesoramiento de negocios y análisis de mercados; Asesoramiento en el campo de la gestión de negocios y marketing de la clase 35. Registro N°903990, marca EVOLVE ADVANCED DIGITAL SOLUTIONS, que distingue Productos de tinta para impresiones, a saber, tintas, pinturas y barnices de la clase 2 y Máquinas de impresión para uso comercial o industrial, de la clase 7. Registro N°1386974, marca EVOLVE, que distingue Sillas; taburetes; muebles para niños; tronas para niños; tronas para niños; sillas [asientos]; sillas mecedoras para bebés; asientos y taburetes de plataforma plegables; reposapiés; sillas mecedoras para niños; escalerillas [taburetes] no metálicas de la clase 20. Registro N°1368759, marca EVOLVE, que distingue Productos cosméticos para el cuidado de la piel. de la clase 3. Registro N°1324997, marca EVOLVE, que distingue Aparatos de soldadura eléctrica; electrodos para soldadoras; hierros de soldadura a gas; robots industriales; soldadoras eléctricas; soldadores de gas; sopletes de soldadura a gas;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				máquinas de soldar eléctricas; máquinas soldadoras; sopletes para soldar, de la clase 7. Registro N°1164389, marca EVOLVE, que distingue Pinturas, barnices, lacas, productos antioxidantes, productos para conservar la madera, diluyentes para pinturas de la clase 2 y Detergentes, sustancias para limpiar, pulir y desengrasar, jabones, preparaciones abrasivas (no para uso dental), colorantes para lavar y blanquear ropa, de la clase 3. Registro N°885264, marca EVOLVE, que distingue Apliques de alumbrado de led para aparatos de alumbrado de interior y exterior, de la clase 11. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante no contestó la observación de fondo. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Servicios de exportación, importación, compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 2, 3, 7, 11 y 20; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales de productos de las clases 2, 3, 7, 11 y 20 o publicitarios; Administración de negocios; Servicios de Marketing, clase 35. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Servicios de exportación, importación, compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 2, 3, 7, 11 y 20; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales de productos de las clases 2, 3, 7, 11 y 20 o publicitarios; Administración de negocios; Servicios de Marketing, clase 35, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura Servicios de exportación, importación, compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 01 a 34, con excepción de productos de las clases 2, 3, 7, 11 y 20; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales con excepción de productos de las clases 2, 3, 7, 11 y 20, clase 35.
1497116	Francisca Javiera Albanes Contreras Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	empoderadas	A escrito de fecha 11-01-2023. Téngase por contestada la observación de fondo.
1497121	KARINA SIMONETT LEÓN KLEE, en representación de JAIME ESTEBAN LEÓN KLEE Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BULGARI WINERY S.R.L.	A escrito de fecha 30-12-2022. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí. Téngase por acompañados.
1497129	KATERINE RAYIROL NOVOA GONZÁLEZ Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DISEÑOTERAPIA	A escrito de fecha 05-04-2023. Como se pide.
1497129	KATERINE RAYIROL NOVOA GONZÁLEZ Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DISEÑOTERAPIA	A escrito de fecha 21-04-2023. Como se pide.
1497129	KATERINE RAYIROL NOVOA GONZÁLEZ Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DISEÑOTERAPIA	A escrito de fecha 12-01-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados.
1497129	KATERINE RAYIROL NOVOA GONZÁLEZ	Mixta	DISEÑOTERAPIA	A escrito de fecha 01-03-2023. Como se pide.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1497129	KATERINE RAYIROL NOVOA GONZÁLEZ Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DISEÑOTERAPIA	A escrito de fecha 20-03-2023. Como se pide.
1497134	Argaravi Procuradores Limitada, en representación de ZIGMA Soluciones Industriales Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ZIGMA	A escrito de fecha 13-04-2023. Téngase por contestada la observación de fondo.
1497149	Diego Gutiérrez Fernández Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Bruno's Pizza Amor Incondicional	A escrito de fecha 21-08-2022.Téngase por contestada la observación de fondo.
1497151	CHRISTIAN GUSTAVO ERNST SUÁREZ, en representación de AMAZON TECHNOLOGIES, INC. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	PRESTO!	**Considerando**: **1.** Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 8 de marzo de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 935983, marca PRESTA, que distingue Productos y preparaciones de limpieza, brillo y pulido; limpiadores de metales y preparaciones limpiadoras de vidrio; preparados para remover rayados; preparados desengrasantes para uso automotriz; shampoo para alfombras y preparados de limpieza; removedores de manchas; preparados de limpieza y pulido de neumáticos; preparados de limpieza de manos; preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar y pulir, desengrasar y raspar (preparaciones abrasivas); jabones no medicinales; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello no medicinales, dentífricos no medicinales, de la clase 3. Registro N° 1278113, marca PRESTO, que distingue Preparaciones farmacéuticos; productos sanitarios para uso médico, incluidas las preparaciones y productos para el cuidado de la salud y la higiene personal; compresas higiénicas; productos sanitarios para la menstruación, a saber, toallas higiénicas, protege-slips [compresas higiénicas], tampones, bragas higiénicas; toallitas para uso sanitario incluidas en esta clase; pañales higiénicos para personas incontinentes;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pañales-braga; compresas para incontinentes; pañales; pañales para bebés; pañales-braga; algodón para uso médico e higiénico; hisopos de algodón para uso médico e higiénico; sustancias dietéticas para uso médico; alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; materiales para empastes dentales; materiales para improntas dentales, de la clase 5. Registro N° 1211011, marca MI CLUB PRESTO, que distingue Publicaciones periódicas y no periódicas. Impresos. Papelería. Materias plásticas y de papel para embalaje, de la clase 16 y Registro N° 1018971, marca PRESTO, que distingue Recipientes para cocinar y aparatos para envasar, vajilla metálica, baterías de cocina, artículos de hojalatería y de fierro enlozado y esmalte en general, incluidos en la clase, de la clase 21. **2.** Que, con fecha 20 de abril de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas deben ser analizadas como conjuntos marcarios. Agrega que existen diferencias gráficas y fonéticas entre las marcas en disputa. Plantea que existen diferencias en cuanto a los elemento figurativos entre la marca pedida y el registro N°935983. Sostiene que las marcas previas coexisten en la clase 3 con marcas que utilizan el segmento PRESTO. Añade que la marca pedida utiliza un elemento figurativo que permite distinguir una arca de otra. Agrega que la marca pedida no fue objeto de oposición. Señala que por ello no existe riesgo de confusión o engaño entre el público consumidor. 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. 4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. 6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*". 8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marcas comerciales. La marca solicitada en comparación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con productos de limpieza, Preparaciones farmacéuticos; productos sanitarios y productos de papelería. 10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. 11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético al coincidir en la expresión PRESTO o PREST, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia, sin que la utilización de un elemento figurativo en la marca pedida permita distinguir un signo de otro. Marca solicitada | Marca previa

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				• PRESTA • PRESTO • MI CLUB PRESTO • PRESTO 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos que pretende distinguir. 13. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que sin perjuicio de las alegaciones del solicitante, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. 14. Que, aplicado al caso que nos ocupa, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente para “Agencias de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				importación-exportación de productos de las clases 25, 29 y 31; Servicios de comercio electrónico de productos de las clases 25, 29 y 31, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas de la clase 35". 15. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 16. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 19 Bis C, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, **Se resuelve:** Que se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura "Agencias de importación-exportación de productos de las clases 25, 29 y 31; Servicios de comercio electrónico de productos de las clases 25, 29 y 31, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas de la clase 35" y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura "Administración de negocios; Agencias de importación-exportación de productos con excepción de productos de las clases 25, 29 y 31; Consultoría en gestión de negocios; Control de inventario; Evaluación en relación a asuntos comerciales; Gestión comercial; Información comercial; Marketing; Procesamiento administrativo de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pedidos de compra en el marco de los servicios prestados por empresas de pedidos por correo; Provisión de información de negocios via sitios web; Publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos; Servicios de administración de negocios para el procesamiento de ventas en la Internet; Servicios de comercio electrónico con excepción de productos de las clases 25, 29 y 31, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; Servicios de promoción de ventas de la clase 35".
1497151	CHRISTIAN GUSTAVO ERNST SUÁREZ, en representación de AMAZON TECHNOLOGIES, INC. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PRESTO!	A escrito de fecha 20-04-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda.
1497166	Osman Milton Rathje Rubilar, en representación de Comercial Rathje y Espinola Limitada. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	pescados y mariscos Donde Milton	
1497166	Osman Milton Rathje Rubilar, en representación de Comercial Rathje y Espinola Limitada. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	pescados y mariscos Donde Milton	A escrito de fecha 24-08-2022. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°209564.
1497186	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de HENRY ALEXIS GANA PEREDA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Katsu Dojo	A escrito de fecha 07-09-2022. Téngase por contestada la observación de fondo.
1497186	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de HENRY ALEXIS GANA PEREDA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Katsu Dojo	A escrito de fecha 05-04-2023. Como se pide.
1497193	Marcos Yamil Zamora Salva, en representación de Transporte y Logistica M&Z Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Transportes z4	
1497193	Marcos Yamil Zamora Salva, en representación de Transporte y Logistica M&Z Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Transportes z4	A escrito de fecha 04-03-2023. Téngase por contestada la observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497196	García Parot y Compañía SPA, en representación de CHONGQING WEIBO COMMUNICATION TECHNOLOGY CO., LTD. / Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	X Flip	A escrito de fecha 29-08-2022. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 209297 y 91343. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda. Al tercer otrosí. Téngase por acompañados.
1497197	García Parot y Compañía SPA, en representación de CHONGQING WEIBO COMMUNICATION TECHNOLOGY CO., LTD. / Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	X Slide	A escrito de fecha 29-08-2022. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 209297 y 91343. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder. Constitúyase patrocinio en la oportunidad y ante quien corresponda. Al tercer otrosí. Téngase por acompañados.
1497451	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de IGNACIO ANDRÉS CAÑETE CÁRDENAS / Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GOLD PERFUMES	A escrito de fecha 05-09-2023. Téngase por contestada la observación de fondo.
1497451	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de IGNACIO ANDRÉS CAÑETE CÁRDENAS / Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GOLD PERFUMES	A escrito de fecha 21-04-2023. Como se pide.
1497466	HECTOR JOEL OAKLEY BANARES / Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CLIMA H&H AUSTRAL	A escrito de fecha 11-04-2023. Como se pide.
1497466	HECTOR JOEL OAKLEY BANARES / Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CLIMA H&H AUSTRAL	A escrito de fecha 19-12-2022. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí. Téngase por acompañados.
1497466	HECTOR JOEL OAKLEY BANARES / Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CLIMA H&H AUSTRAL	A escrito de fecha 07-03-2023. Como se pide.
1497466	HECTOR JOEL OAKLEY BANARES / Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CLIMA H&H AUSTRAL	A escrito de fecha 24-01-2023. Como se pide.
1497466	HECTOR JOEL OAKLEY BANARES / Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CLIMA H&H AUSTRAL	A escrito de fecha 24-03-2023. Como se pide.
1497468	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de ROCAR LIMITADA / Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	ROCAR	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1497468	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de ROCAR LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ROCAR	A escrito de fecha 14-04-2023. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados.
1497469	MARIA EUGENIA QUEULO HERNANDEZ Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	UMAMI	A escrito de fecha 03-12-2022. Téngase por contestada la observación de fondo.
1497476	Cristian Alexis Cárcamo Azocar Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SWEET HOGAR	A escrito de fecha 11-10-2022. A lo principal. Como se pide. Ténganse presente limitación de cobertura. Corríjase carátula. Al otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 212890.
1497476	Cristian Alexis Cárcamo Azocar Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SWEET HOGAR	A escrito de fecha 21-03-2023. Como se pide.
1497479	MAHISH KUMAR SADARANGANI MAHBOOBANI, en representación de Cristalerías de Chile S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CC CRISTALCHILE SOMOS VIDRIO ELIGE VIDRIO	A escrito de fecha 30-12-2022. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Como se pide.
1497496	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Skechers U.S.A., Inc. II Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SWIFT FIT	A escrito de fecha 15-12-2022. A lo principal. Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí. Téngase por acompañados. Al segundo otrosí. Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N° 41444.
1499127	JOSÉ ANTONIO URTEAGA BUSTOS, en representación de JOSÉ ANTONIO PI GREZ Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	MODELO PI	Atendido que en el documento acompañado no hay constancia de las firmas del cedente y cesionario, y la copia notarial se encuentra ilegible e incompleta, no ha lugar a la cesión.
1502949	Marino Porzio Bozzolo, en representación de ClimatePartner GmbH Resolución de abandono	Figurativa		
1509203	Marta Maria Sanhueza Riquelme, en representación de Entretenciones Marta Maria Sanhueza Riquelme EIRL Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	JOVI Park & Lab	**Al escrito de fecha 28/03/2023.-** Como se pide, tengase desistida de las clases 28 y 43, corríjase la base de datos.
1511905	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de LUIS RODRIGO PORTALUPPI FERNANDEZ Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	POLITIKOM	**Al escrito de fecha 28/03/2023.-** Como se pide, corríjase la base de datos.
1511909	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de LUIS RODRIGO PORTALUPPI FERNANDEZ Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	POLITIKOM	**Al escrito de fecha 28/03/2023.-** Como se pide, corríjase la base de datos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1511912	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Luis Rodrigo Portaluppi Fernández Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	POLITIKOM	**Al escrito de fecha 28/03/2023.-** Como se pide, corríjase la base de datos.
1511919	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de LUIS RODRIGO PORTALUPPI FERNANDEZ Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	POLITIKOM	**Al escrito de fecha 28/03/2023.-** Como se pide, corríjase la base de datos.
1511921	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de LUIS RODRIGO PORTALUPPI FERNANDEZ Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	POLITIKOM	**Al escrito de fecha 28/03/2023.-** Como se pide, corríjase la base de datos.
1511923	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de LUIS RODRIGO PORTALUPPI FERNANDEZ Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	POLITIKOM	**Al escrito de fecha 28/03/2023.-** Como se pide, corríjase la base de datos.
1511925	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de LUIS RODRIGO PORTALUPPI FERNANDEZ Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	POLITIKOM	**Al escrito de fecha 28/03/2023.-** Como se pide, corríjase la base de datos.
1511926	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Luis Rodrigo Fernández Portaluppi Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	POLITIKOM	**Al escrito de fecha 28/03/2023.-** Como se pide, corríjase la base de datos.
1511927	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de LUIS RODRIGO PORTALUPPI FERNANDEZ Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	POLITIKOM	**Al escrito de fecha 28/03/2023.-** Como se pide, corríjase la base de datos.
1511929	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de LUIS RODRIGO PORTALUPPI FERNANDEZ Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	POLITIKOM	**Al escrito de fecha 28/03/2023.-** Como se pide, corríjase la base de datos.
1511934	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de LUIS RODRIGO PORTALUPPI FERNANDEZ Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	POLITIKOM	**Al escrito de fecha 28/03/2023.-** Como se pide, corríjase la base de datos.
1511938	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de LUIS RODRIGO PORTALUPPI FERNANDEZ Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	POLITIKOM	**Al escrito de fecha 28/03/2023.-** Como se pide, corríjase la base de datos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1512792	Giordano Bruno Rossi Sara, en representación de Rabbit Company SPA Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días)	Denominativa	Café Conejo	Antes de proveer, acredítese poder o delegación en forma, o señálese número de custodia en sistema Institucional, dentro de 30 días hábiles bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito, todo conforme el artículo 15 de la Ley N°19.039.
1512835	Antonio Gemo Del Carmen Recabarren Escudero, en representación de Andrea Margarita Fuentes Tagliazucchi Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LECHEROS DE VALDIVIA	Resolviendo presentación de fecha 20 de abril de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación; al otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda.
1512868	Felipe Ignacio Campos Aguilar , en representación de Fancy Brands SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Caffesso	Resolviendo presentación de fecha 17 de abril de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, téngase presente.
1512868	Felipe Ignacio Campos Aguilar , en representación de Fancy Brands SPA Resolución de suspensión de marca por plazo	Mixta	Caffesso	Vistos el mérito de la presente solicitud, la observación de fondo y lo señalado en el escrito de fecha 17 de abril de 2023, se resuelve, suspéndase la tramitación de la presente solicitud por el término de 60 días a fin de que el peticionario finalice completamente los trámites en orden a consolidar la titularidad de las marcas base de la observación de fondo y la de la presente solicitud en una sola persona, bajo apercibimiento de continuar con la normal tramitación de la solicitud.
1512972	Pablo Alfonso Escribano Guzmán, en representación de Training Industries SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SYMBIOXR	Resolviendo presentación de fecha 14 de abril de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1513024	Alex Rodrigo Severín Saavedra, en representación de Importadora y Exportadora Casino Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FOR ME	Téngase por cumplido lo ordenado.
1513024	Alex Rodrigo Severín Saavedra, en representación de Importadora y Exportadora Casino Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FOR ME	Proveyendo derechamente presentación de fecha 30 de Marzo de 2023: A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder; Al segundo otrosí: Téngase presente.
1513112	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de María Cecilia Valenzuela Jara Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	We are sudamerican dubbing	Resolviendo presentación de fecha 17 de abril de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1513123	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Sergio Aníbal Carrasco Villar Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Educación Física Para Todos	Resolviendo presentación de fecha 17 de abril de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1513208	María José Vargas Abuhadba, en representación de Víctor Luiggi López Ramos Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Enlace Logística	Resolviendo presentación de fecha 18 de abril de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1513208	María José Vargas Abuhadba, en representación de Víctor Luiggi López Ramos Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Enlace Logística	Considerando 1- Que con fecha 23 de marzo de 2023 se notificó al solicitante una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al registro N°1241614, ENLACE, que distingue Herbicida, de clase 5. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. 3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. 4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. 5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 18 de abril de 2023, señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. 6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. 6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios. 6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí. 7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. 8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente Servicios de flete y transporte de mercancías de herbicidas de la clase 5; Servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos de herbicidas de la clase 5, clase 39. 9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. 10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. 11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura Servicios de flete y transporte de mercancías de herbicidas de la clase 5; Servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos de herbicidas de la clase 5, clase 39, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura Servicios de flete y transporte de mercancías con excepción de herbicidas de la clase 5; Servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos con excepción de herbicidas de la clase 5, clase 39. Con protección al conjunto y sin protección al término "Logística" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1514232	Javier Alberto Lea-plaza Micheli, en representación de DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE	Mixta	Chiledoc	Como se pide.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	EXPORTACIONES y CORPORACIÓN CHILENA DEL DOCUMENTAL CCDOC Fondo - Res. Favorable Escrito			
1517036	Juan Enrique Puga Valdés, en representación de Supetar SpA Fondo - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Denominativa	THE COMPLIANCE LAB	Visto que por un desperfecto en el funcionamiento del flujo de trabajo institucional la resolución de fecha 27 de Abril de 2023 fue generada sin contenido, con objeto de evitar ulteriores vicios del procedimiento, y conforme lo dispuesto en el artículo 17 bis A de la Ley N°19.039, se resuelve de oficio: Déjese sin efecto resolución de fecha 27 de Abril de 2023 y retrotraigase el procedimiento a fin de efectuar un nuevo examen sustantivo.
1517066	JUAN PABLO DE LA JARA ANDREWS, en representación de COMERCIAL QUINTO CENTRO S.P.A Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	NICE DAY	A lo principal: Téngase presente la cesión de la solicitud, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.
1517128	Ricardo Nicolás Letelier Contreras Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	M.M.K	A todo no ha lugar por cuanto quien presenta el escrito no tiene la calidad de parte u obra con poder para representar al solicitante. A escrito de fecha 19 de octubre de 2022 folio C/2022/146136: Como se pide.
1517245	José Miguel Figueroa Arrau, en representación de Exacta BioScience SpA Resolución de suspensión de procedimiento de marca	Denominativa	Exacta Agro-Sci	Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Solicitud 1463865 (Exacta Bioscience) Tomando en consideración la existencia de la solicitud previa Marca 1463865 Exacta Bioscience pedida pr el propio solicitante EXACTA BIOSCIENCE SpA y que ha sido objeto de oposición y con el objeto de evitar desiciones contradictorias se resuelve, suspéndase la presente solicitud hasta la completa tramitación de la oposición recaída en la solicitud previa 1463865.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1517404	Carolina Paz Miño Cortez, en representación de Importadora, Exportadora, Distribuidora y Comercializadora Japan Cat SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Bakery Brot	Como se pide.
1517413	Sociedad Médica Villarroel y Azocar Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Innoval	Téngase presente la cesión.
1517852	Ab Mark Sociedad Ltda., en representación de ISAÍAS FRANCISCO DURAN ORELLANA, Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CORAZÓN SALVAJE	A todo como se pide.
1518385	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Ricardo Alonso Astudillo Roa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	we are cuervo	Estese al mérito de autos.
1518385	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Ricardo Alonso Astudillo Roa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	we are cuervo	Estese al mérito de autos.
1518930	Javier Alberto Lea-plaza Micheli, en representación de C Y C ALIMENTOS LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Bizantino Gelato Artesanal	Resolviendo escrito de fecha 24/04/2023 Como se pide.
1518942	Pablo Martín Jorquera Beiza Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TECSALUD	Resolviendo escrito de fecha y 17/01/2023 y 24/02/2023 Como se pide.
1518994	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de C&O BIOFORMATE Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BIOFORMATE	Resolviendo escrito de fecha 17/03/2023 Como se pide.
1518997	SIMPLE MARCAS SPA, en representación de Roberto Enrique Arias Quinteros y Virginia Barojas Marín Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Aviario Picaflor	Resolviendo escrito de fecha 31/03/2023 Como se pide.
1519005	Simple Marcas SpA, en representación de Angely del Pilar Pichincura Ahumada y Carlos Felipe Maturana Olivares Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CABAÑAS MAPUTAPU OLMUÉ	Resolviendo escrito de fecha 10/04/2023 Como se pide.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1519008	Simple Marcas SpA, en representación de Consuelo Fernanda Seguel Selmer Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Tejidos de Lupe	Resolviendo escrito de fecha 13/03/2023 Como se pide.
1519232	MIÑO GESTION ASOCIADOS LIMITADA, en representación de Aldo Sebastián Binfa Palma Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PIZZA FEST	A escrito de 7 de febrero de 2023, en lo principal, tengase presente, al otrosi, téngase presente N° de custodia poder singularizado, se completan los datos del representante. A escritos de 13 de marzo, 11 y 30 de abril de 2023, estese al merito de autos
1521345	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de COMERCIALIZADORA SAN ALONSO SPA Resolución de abandono	Mixta	MR. CHOCLO CHOCLO - CREP	
1521767	Adolfo Patricio Baldassare González, en representación de Inversiones Baldassare SpA Resolución de abandono	Mixta	US URBANSOUND	
1522212	José Miguel Uribe Tabilo, en representación de Jose Luis Dunstan Pinto y José Miguel Uribe Tabilo Resolución de abandono	Denominativa	GamingFest	
1522674	Luis Eduardo Arévalo Padrón, en representación de Sit Here Chile SPA Resolución de abandono	Mixta	Sit here	
1524157	Vicente Guillier Varela, en representación de Asesorías ZS SpA Resolución de tener por no presentada	Denominativa	CONSULTORA MAS BALANCE	
1524224	Luis Felipe Dufeu Senociain, en representación de Integra Arquitectura Desarrollo y Gestión SpA Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Integra Desarrollo Inmobiliario	
1531108	Marilyn Dayann Marusich Ulloa, en representación de Comercial e Importadora Alternativa Ltda Resolución de abandono	Denominativa	Cialt	
1531403	Mabel Bárbara González Henott, en representación de Joaquín Eduardo Sepúlveda Solari y Juan Pablo Jesús Leyton Díaz Resolución de abandono	Denominativa	Play On	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1531446	Cecilia Andrea Urra Ubilla, en representación de Rodrigo Eugenio Munchmeyer Jara Resolución de abandono	Mixta	La Asaderia Carnes Premium By Zacar	
1531523	Mauricio Eduardo Pérez Miranda, en representación de GRUPO DAKA EMPRESA DE SERVICIOS TRANSITORIOS SpA Resolución de abandono	Mixta	K DAKA	
1531537	Matías Andrés Mora Barra, en representación de Matías Andrés Mora Barra y Mario Cristian Mora Nieto Resolución de abandono	Denominativa	Tu Despacho	
1531578	Luis Antonio Verdugo Gómez, en representación de Jorge Enrique Adasme Horta Resolución de abandono	Denominativa	Inversiones Paihuen Limitada	
1531628	Miguel Angel Toro Meneses, en representación de Pokezoides SpA Resolución de abandono	Denominativa	Pokezoides	
1531646	María Pía De Los Angeles Santibáñez Zamorano Resolución de tener por no presentada	Mixta	MSC Gestión Inmobiliaria	
1531651	Dellafiori Abogados Spa, en representación de Claudia Aline Celsi Horta Resolución de abandono	Denominativa	AMADANOVIA	
1531915	José Ignacio García Grez, en representación de LYMPO.IO SPA Resolución de abandono	Denominativa	Clin	
1531975	Otras actividades de servicios de información, en representación de Otras actividades de servicios de información ncp Resolución de abandono	Denominativa	ChiloeNews	
1531979	Maria Gabriela Ibañez De Santis Resolución de abandono	Mixta	Gaby Master Coach	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1531995	Pedro Francisco Careaga Arriagada, en representación de Francisco Javier Careaga Fierro Resolución de abandono	Denominativa	Los Canelos	
1532002	Rodrigo Eduardo Zúñiga Castillo, en representación de Deautos Decken SPA Resolución de abandono	Mixta	DAD Deautos Decken SPA	
1532096	Thomas Eduardo Fuentes Medina Resolución de abandono	Mixta	Pailita	
1532107	Alejandro Antonio Mujica Donoso, en representación de Alejandro Antonio Mujica Donoso y Marcos Hugo Pino Hernández Resolución de abandono	Denominativa	Plan Solar spa	
1532141	Juan Sebastián Torres Gougain, en representación de Agrupacion social, cultural y comunitaria Resolución de abandono	Mixta	Radio Interferencia 106.3 FM	
1532150	Ruth Adriana Panguinao Gómez, en representación de Ruth Adriana Panguinao Gómez y Juan Roberto Aburto González Resolución de abandono	Denominativa	Tu mejor ruta	
1532165	Jorge Alberto González Gallardo, en representación de Pamela Inés Del Carmen Gajardo Vial Resolución de abandono	Figurativa		
1532200	clinica odontologiga CIAG EIRL, en representación de Carolina Inés Abarza González Resolución de abandono	Figurativa		
1532222	Rodrigo Alexis Salazar Rivas, en representación de DECO FENIX SPA Resolución de abandono	Mixta	Deco Fenix	
1532265	inversiones y comercializadora el arca limitada, en representación de inversiones y comercializadora el arca limitada Resolución de abandono	Mixta	Germano Queso Gauda Laminado	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1532284	Carlos Felipe Machuca Barraza, en representación de Cruzat y Machuca spa Resolución de abandono	Mixta	Donde Machuca	
1532908	Mariela Loreto Molina Aguilera Resolución de tener por no presentada	Mixta	ALBA Studio	
1533298	Lady Grisselle Gutierrez Ramirez Resolución de tener por no presentada	Denominativa	zapatillas	
1533401	Roberto Leonardo Guerra Bravo Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Digital Growth	
1533457	Manuela Paz Covián Muñoz Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Veus Escuela de Canto	
1533480	Franco Hernán Inostroza Vásquez Resolución de tener por no presentada	Mixta	JF Electricidad	
1533497	Iván Donis Zumelzu Alvarado Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Ruma	
1533509	Ricardo Alejandro Pérez Molina Resolución de tener por no presentada	Mixta	Hogar Cálido	
1533510	Diego Andrés Vergara Ruiz Resolución de tener por no presentada	Mixta	Kings League	
1535691	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de INTERNATIONAL PAPER COMPANY Resolución de observaciones de prioridad	Mixta	IP	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1535904	Francisco Andrés Vera García, en representación de CLUB DE DEPORTES MONTANA SOCIAL Y CULTURAL WECHUPUN Resolución de abandono	Mixta	CLUB ANDINO WECHUPUN	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1535924	Melisa Lorena Pérez Vivanco, en representación de Katherine Andrea Morales Cheuquepil Resolución de abandono	Mixta	CLINICA VETERINARIA LOS CASTAÑOS	
1536024	Rosa Matilde Castro Manzano Resolución de abandono	Denominativa	EL TEMUCANO	
1537286	SP Mark Ltda. , en representación de Complejo Gastronómico Vino Bello Ltda. Resolución de tener por no presentada	Mixta	VINO BELLO Di Vanni	
1537287	Mario Aguirre Favi Resolución de tener por no presentada	Mixta	CORPORACIÓN VETERANOS DEL 73 CHILE	
1537299	Fabián Ignacio Osorio Cañete Resolución de tener por no presentada	Denominativa	CEMC	
1537311	Bastián Ángel Andrés Araya Fontánez Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Copa Capital Cervecera	
1537320	César Antonio Morales Ceballos Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Gasfiteriafullsantiago	
1537325	Consuelo Paz Fernández Gallardo Resolución de tener por no presentada	Denominativa	CONSSUESTILO	
1537346	Juan Luis Ortega Herrera Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Arbitraje Chileno Ilustrado	
1537412	Cristina Andrea Meneses Vallejos Resolución de tener por no presentada	Mixta	IMPORTADORA CMV	
1537448	Luis Eduardo Quiroz Flores Resolución de tener por no presentada	Mixta	EL SPOT	
1537458	Álvaro Daniel Seco Fernández Resolución de tener por no presentada	Mixta	aurealis un regalo de la tierra	
1537496	César Andrés Quezada Medina Resolución de tener por no presentada	Mixta	Cequm	
1537525	Shaoxu Pei, en representación de Coolnaal Mining Group Chile Limitada Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Paine Coolnaal	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537532	Camilo Ernesto Echeverry Moreno, en representación de Confecciones y accesorios Elegantex Limitada Resolución de tener por no presentada	Mixta	Troyano´S Uniformes	
1537575	Luis Eugenio San Martín San Martín, en representación de INVERSIONES JOAN ALEXIS GANDARA ORMAZABAL E.I.R.L Resolución de tener por no presentada	Mixta	Punto Suplemento	
1537585	Pablo Rodrigo Beltrán Correa, en representación de CityPlanning SpA Resolución de tener por no presentada	Mixta	ATM	
1537591	Juan Roberto Leyton Narváez Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Pretec	
1537593	Mario Ramón Reyes Cuevas Resolución de tener por no presentada	Denominativa	ALFOMBRAS Y DECORACIONES HOGUER	
1537634	Joaquín Del Pino Carrasco Resolución de tener por no presentada	Mixta	Cookinerant	
1537639	Carolina Esperanza Saffa Romero Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Munder Foods	
1537656	Patricio Francisco Vera Rodríguez-Peña, en representación de PATRICIO FRANCISCO VERA RODRIGUEZ-PEÑA E.I.R.L. Resolución de tener por no presentada	Denominativa	GLOBAL PROTESIS	
1537688	Tarek Osvaldo Jury Soria Resolución de tener por no presentada	Denominativa	king of green	
1537689	Cristian Gustavo Astaburuaga Van Wersch Resolución de tener por no presentada	Mixta	Lupa Automercado	
1537692	Luis Marcelo Inostroza Ortiz Resolución de tener por no presentada	Mixta	Super Cool Kids	
1537702	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de TOP GIFT IMPORTADORA CHILE S.A. Resolución de tener por no presentada	Mixta	We love promo	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537703	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de TOP GIFT IMPORTADORA CHILE S.A. / Resolución de tener por no presentada	Mixta	We love promo	
1537704	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de TOP GIFT IMPORTADORA CHILE S.A. / Resolución de tener por no presentada	Mixta	We love promo	
1537710	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de TOP GIFT IMPORTADORA CHILE S.A. / Resolución de tener por no presentada	Mixta	We love promo	
1537713	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de TOP GIFT IMPORTADORA CHILE S.A. / Resolución de tener por no presentada	Mixta	We love promo	
1537715	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de TOP GIFT IMPORTADORA CHILE S.A. / Resolución de tener por no presentada	Mixta	We love promo	
1537717	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de TOP GIFT IMPORTADORA CHILE S.A. / Resolución de tener por no presentada	Mixta	We love promo	
1537719	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de TOP GIFT IMPORTADORA CHILE S.A. / Resolución de tener por no presentada	Mixta	We love promo	
1537722	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de TOP GIFT IMPORTADORA CHILE S.A. / Resolución de tener por no presentada	Mixta	We love promo	
1537725	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de TOP GIFT IMPORTADORA CHILE S.A. / Resolución de tener por no presentada	Mixta	We love promo	
1537726	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de TOP GIFT IMPORTADORA CHILE S.A. / Resolución de tener por no presentada	Mixta	We love promo	
1537749	Reinaldo Guillermo González López De Maturana / Resolución de tener por no presentada	Denominativa	SEMPER-FI	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1537755	María Del Pilar Canto Arellano Resolución de tener por no presentada	Mixta	Joyería Canto de Luna	
1537763	Solange Andrea Lackington Gangas Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Buddha's Feet	
1537857	Hugo Fernando Bustos Alderete Resolución de tener por no presentada	Denominativa	GBV	
991128773	Kailuweit & Uhlemann Patentanwälte Partnerschaft mbB, en representación de Develey Holding GmbH & Co. Beteiligungs KG Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	DEVELEY	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 02 de mayo de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991148997	FUMERO S.r.l., en representación de SIPCAM OXON S.P.A. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	SIPCAM	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 02 de mayo de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991202182	David Milward Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	Workaway	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 02 de mayo de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991216651	Robert B.G. Horowitz, Esq. Baker & Hostetler LLP, en representación de HEALTHTEX APPAREL CORP Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	HEALTHTEX	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 02 de mayo de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991370730	REGIMBEAU, en representación de FÉDÉRATION FRANÇAISE DE TENNIS Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	RG ROLAND GARROS	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 02 de mayo de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991455861	GEVERS SA, en representación de EHALE Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	HEXA	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 02 de mayo de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991582338	AJ PARK, en representación de Venturefruit Global Limited Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	JOLI	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 02 de mayo de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991636672	ADVOKATBYRÅN GULLIKSSON AB, en representación de Tranter International AB Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	TRANTER	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 02 de mayo de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991658191	Phillips & Leigh, en representación de Daler-Rowney Limited Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	DALER ROWNEY	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 02 de mayo de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991670538	Aleksandra S. Sokolova, en representación de Yandex LLC Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	Meteum	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 02 de mayo de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991671040	LORENZ & KOLLEGEN Patentanwälte Partnerschaftsgesellschaft mbB, en representación de Fohhn Audio AG Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	Fohhn	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 02 de mayo de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991676838	Robin Rossenfeld Patent Partners, LLC, en representación de THE KYJEN COMPANY, LLC Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	PETSTAGES	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 02 de mayo de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991677592	ADVOKATBYRÅN GULLIKSSON AB, en representación de Tranter International AB Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	Tranter FullServ	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 02 de mayo de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991678447	Clarke Modet y Cº Chile SpA, en representación de Dynamic Color, Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	STENCIL MAGIC	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 02 de mayo de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991682690	Max Moskowitz Ostrolenk Faber LLP, en representación de PAJ, Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	SCAMPER & CO	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 02 de mayo de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991683148	Thomas R. La Perle Apple Inc., en representación de Apple Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	APPLE MESSSAGES FOR BUSINESS	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 02 de mayo de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991683651	MERKENBUREAU KNIJFF & PARTNERS B.V., en representación de Intervet International B.V. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	DEFENTRA	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 02 de mayo de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991684024	Jessica L. Rothstein Goodwin Procter LLP, en representación de BridgeBio Pharma, Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	ATTRUBY	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 02 de mayo de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991684032	BERGGREN OY, en representación de Faron Pharmaceuticals Oy Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	BEXCLEVY	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 02 de mayo de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991684120	MLT AIKINS LLP, en representación de GHC Systems Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	SURFACE HAIR HEALTH ART BASSU	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 02 de mayo de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991684197	Weickmann & Weickmann Patent- und Rechtsanwälte PartmbB, en representación de SOMIC Verpackungsmaschinen GmbH & Co. KG Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	somic	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 02 de mayo de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991684199	Nanjing Tranfan Intellectual Property Law Office, en representación de NanTong Acetic Acid Chemical Co., Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	NTAAC	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 02 de mayo de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991684845	Jessica L. Rothstein Goodwin Procter LLP, en representación de BridgeBio Pharma, Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	ATTRUVIQ	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 02 de mayo de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991684846	Jessica L. Rothstein Goodwin Procter LLP, en representación de BridgeBio Pharma, Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	BEYONTTRA	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 02 de mayo de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991684890	Chang Tsi & Partners, en representación de ZHEJIANG GEELY HOLDING GROUP CO., LTD. Fondo - Res. de Mero Trámite	Figurativa		Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 02 de mayo de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991684891	Chang Tsi & Partners, en representación de ZHEJIANG GEELY HOLDING GROUP CO., LTD. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	LIVAN	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 02 de mayo de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991685138	ANGEL PONS ARIÑO, en representación de All Sins Luxury 18K International, S.L. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	ALL SINS 18K LUXURY COSMETICS	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 02 de mayo de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991686317	ONDA Makoto, en representación de TOYOTA JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA (also trading as TOYOTA MOTOR CORPORATION) Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	BEYOND ZERO	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 02 de mayo de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
991686924	TAYLOR WESSING, en representación de Tama Group Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	Innovent	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 02 de mayo de 2023, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud		Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
411456	978546	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	Anotación de Renovación Parcial TLT	JUMBO MARKET	
397553	994066	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	Anotación de Renovación Parcial TLT	EL PORTAL DE IQUIQUE	
405267	1004442	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	Anotación de Renovación Parcial TLT	COSAS	
409803	1016239	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	Anotación de Renovación Parcial TLT	SAN PEDRO	
411599	1021509	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en calidad de Representante de	Anotación de Renovación Parcial TLT	ARAMA	
413051	1024171	Carmen Gloria Silva Amaya, en calidad de Representante de	Anotación de Renovación Parcial TLT	SCREENGRAF	

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
417657	1001670	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	S C D PATROCINADOR OFICIAL DE LA MUSICA CHILENA	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : PRODUCTOS DE IMPRENTA; FOTOGRAFIA; **PRODUCTOS DE PAPELERIA;** ADHESIVOS (PEGAMENTOS) PARA LA PAPELERIA; **MATERIAL DE DIBUJO PARA ARTISTAS**; MATERIAL DE INSTRUCCION O DE ENSEÑANZA (EXCEPTO APARATOS).
417473	1003168	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	COLUN	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : Cl. 40 : **SERVICIOS DE FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS** Y VETERINARIOS; PRODUCTOS HIGIENICOS Y SANITARIOS PARA USO MEDICO; ALIMENTOS Y SUSTANCIAS DIETETICAS PARA USO MEDICO O VETERINARIO, ALIMENTOS PARA BEBES; COMPLEMENTOS NUTRICIONALES PARA SERES HUMANOS Y ANIMALES, EMPLASTOS, MATERIAL PARA APOSITOS; MATERIAL PARA EMPASTES E IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA ELIMINAR ANIMALES DAÑINOS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, PESTICIDAS. **SERVICIOS DE FABRICACION DE CARNE**, PESCADO, CARNE DE AVE Y CARNE DE CAZA; EXTRACTOS DE CARNE; FRUTAS Y VERDURAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES EN CONSERVA, CONGELADAS, SECAS Y COCIDAS, **JALEAS COMESTIBLES** , CONFITURAS, COMPOTAS; HUEVOS; LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS; ACEITES Y GRASAS COMESTIBLES. **SERVICIOS DE FABRICACION DE CAFE**, TE, CACAO Y SUCEDANEOS DEL CAFE; ARROZ; TAPIOCA Y SAGU; HARINAS Y PREPARACIONES A BASE DE CEREALES; PAN, PRODUCTOS DE PASTELERIA **Y DE CONFITERIA**; HELADOS; AZUCAR, MIEL, JARABE DE MELAZA; LEVADURA, POLVOS DE HORNEAR; SAL; MOSTAZA; VINAGRE, SALSAS (CONDIMENTOS); ESPECIAS; HIELO. **SERVICIOS DE FABRICACION DE GRANOS** Y **PRODUCTOS AGRICOLAS, HORTICOLAS Y FORESTALES, EN BRUTO Y SIN PROCESAR;** ANIMALES VIVOS; FRUTAS Y VERDURAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES FRESCAS; SEMILLAS; PLANTAS Y FLORES NATURALES; ALIMENTOS PARA ANIMALES; MALTA. **SERVICIOS DE FABRICACION DE CERVEZAS;** AGUAS MINERALES Y GASEOSAS; **Y BEBIDAS SIN ALCOHOL;** BEBIDAS DE FRUTAS Y ZUMOS DE FRUTAS, **SIROPES Y PREPARACIONES PARA ELABORAR BEBIDAS.**
417480	1003320	NUTRAPHARM S.A. Anotación de Renovación TLT	LIPOFIT	Acredítese personería de representante acompañando poder de representación correspondiente.
417479	1006780	NUTRAPHARM S.A. Anotación de Renovación TLT	REDUXIA	Acredítese personería de representante acompañando poder de representación correspondiente.
417601	1008661	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : TEJIDOS Y SUS SUCEDANEOS; ROPA DE CAMA Y DE MESA.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
417646	1010479	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NGK	
417610	1010801	Maximiliano Bernardo Johnen Carrasco, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SCOREPLAN	Acredítese personería de representante acompañando poder de representación correspondiente.
417664	1011539	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GEROTEX	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y **PREPARACIONES DE USO VETERINARIO; PRODUCTOS HIGIENICOS PARA USO MEDICO**; ALIMENTOS DIETETICOS Y SUSTANCIAS PARA USO MEDICO O VETERINARIO, ALIMENTOS PARA BEBES; **SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS DE USO MEDICO PARA HUMANOS Y ANIMALES**; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APOSITOS; MATERIAL PARA EMPASTAR LOS DIENTES Y PARA IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA LA DESTRUCCION DE ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS.
417663	1011559	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DOLVET	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y **PREPARACIONES DE USO VETERINARIO; PRODUCTOS HIGIENICOS PARA USO MEDICO**; ALIMENTOS DIETETICOS Y SUSTANCIAS PARA USO MEDICO O VETERINARIO, ALIMENTOS PARA BEBES; **SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS DE USO MEDICO PARA HUMANOS Y ANIMALES**; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APOSITOS; MATERIAL PARA EMPASTAR LOS DIENTES Y PARA IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA LA DESTRUCCION DE ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS.
417667	1011561	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HIPNOR	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y **PREPARACIONES DE USO VETERINARIO; PRODUCTOS HIGIENICOS PARA USO MEDICO**; ALIMENTOS DIETETICOS Y SUSTANCIAS PARA USO MEDICO O VETERINARIO, ALIMENTOS PARA BEBES; **SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS DE USO MEDICO PARA HUMANOS Y ANIMALES**; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APOSITOS; MATERIAL PARA EMPASTAR LOS DIENTES Y PARA IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA LA DESTRUCCION DE ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS.
417709	1012113	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CAPEL	En cobertura **Clase 03** elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Modifique jabones, cosméticos, lociones y dentífricos agregando la expresión no medicinales.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
417703	1012115	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOL DE ELQUI	Que, considerando que el término "Pisco" corresponde a una Denominación de Origen chilena, recogida y establecida por la Ley No.18.455, que en su artículo 28 establece que "...esta denominación queda reservada para el aguardiente producido y envasado, en unidades de consumo, en las Regiones III y IV, elaborado por destilación de vino genuino potable, proveniente de las variedades de vides que determine el reglamento, plantadas en dichas Regiones." Esta denominación se encuentra regulada, además, por el Decreto No 521 del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial de fecha 27 de mayo del año 2000, que contiene el Reglamento de la Denominación de Origen "Pisco", el que a su vez, hace referencia expresa al Acuerdo de Marrakech, particularmente al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la Organización Mundial del Comercio, y al artículo 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. El mencionado decreto agrega que la Denominación de Origen "Pisco" es aquella reservada por la ley para designar exclusivamente al Pisco en reconocimiento de sus especiales características derivadas fundamentalmente de los factores naturales y humanos tradicionales, propios e inherentes a su origen geográfico. 2.- Que, conforme lo dispuesto en el artículo 32 del reglamento de la Ley N° 19.039 "El Conservador podrá requerir las correcciones o modificaciones que estime necesarias respecto de aquellos elementos no reivindicables que pudiesen figurar en el registro cuya renovación se solicita". 3.- Que, las denominaciones utilizadas para describir una cobertura corresponden a términos genéricos, entendiéndose por tales aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; en otras palabras, estos términos apuntan a la naturaleza básica del producto o servicio en lugar de sus características individuales. Este tipo de términos no pueden alcanzar protección marcaria. 4.- Que, la inclusión de la expresión "Pisco" en la descripción de la cobertura implica su utilización como un genérico en los términos descritos precedentemente, en circunstancias que se trata de una Denominación de Origen protegida; de manera tal que dicha inclusión resta toda protección y valor a la referida D.O. y la vulgariza rebajándola a la categoría de genérico. Se observa la presente solicitud de renovación en orden a reemplazar la expresión "Pisco" de la descripción de cobertura por "aguardiente de uva".

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
417624	1019155	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TAG RED	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : APARATOS E INSTRUMENTOS CIENTIFICOS, NAUTICOS, GEODESICOS, FOTOGRAFICOS, CINEMATOGRAFICOS, OPTICOS, DE PESAJE, DE MEDICION, DE SEÑALIZACION, DE CONTROL (INSPECCION), DE SALVAMENTO Y DE ENSEÑANZA; APARATOS E INSTRUMENTOS DE CONDUCCION, DISTRIBUCION, TRANSFORMACION, ACUMULACION, REGULACION O CONTROL DE LA ELECTRICIDAD; APARATOS DE GRABACION, TRANSMISION O REPRODUCCION DE SONIDO O IMAGENES; SOPORTES DE REGISTRO MAGNETICOS, DISCOS ACUSTICOS; DISCOS COMPACTOS, **DVD Y SOPORTES DE GRABACION DIGITALES**; MECANISMOS PARA APARATOS DE PREVIO PAGO; CAJAS REGISTRADORAS, MAQUINAS DE CALCULAR, EQUIPOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS, ORDENADORES; SOFTWARE; EXTINTORES.
417647	1021289	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SATEL	Especifique cobertura de marca a renovar en clase 35 conforme a : **Servicios de importaciones y de exportaciones de artículos eléctricos y electrodomésticos.**
417666	1025257	ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD Anotación de Renovación TLT	ACHS ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD	Especifique cobertura de marca a renovar en clase 41 conforme a : SERVICIOS DE EDUCACION Y REEDUCACION A INCAPACITADOS LABORALES; **SERVICIOS DE CAPACITACION PARA PREVENCION DE RIESGOS; REHABILITACION Y REEDUCACION PROFESIONAL.**
417643	1025792	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PERTINAR	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : Preparaciones farmacéuticas y **preparaciones de uso veterinario**; preparaciones higiénicas y sanitarias para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; **complementos alimenticios para personas y animales de uso médico emplastos de uso médico** , material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; preparaciones para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
417614	1027302	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CIUDAD VALLE CENTRAL	Especifique conbertura de marca a renovar conforme a : Servicios de enseñanza deportiva e instrucción deportiva; **servicios de club de deportes y recreación**; **servicios para la facilitación de gimnasios**, **servicios de explotación de instalaciones deportivas**; organización de eventos deportivos; organización de concursos de entretención, educación y/o esparcimiento;**servicios de editorial**; publicación de libros y textos no publicitarios; préstamo de libros; servicios de biblioteca; exposiciones, incluyendo exposiciones científicas, artísticas y tecnológicas; organización y dirección de eventos, congresos, seminarios, coloquios, conferencias, simposios con fines culturales y/o educativos. Servicios de educación y cursos en el campo de las artes plásticas, música y/o literatura. Organización de concurso de entretención, educación y/o esparcimiento. **Servicios editoriales**. Servicios de cursos y seminarios de todo tipo. **Servicios de enseñanza de todo tipo y cursos por correspondencia.**
417615	1027304	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CIUDAD VALLE CENTRAL	Especifique coberura de marca a renovar conforme a : Servicios de transporte de pasajeros, mercancías, documentos y valores por cualquier medio; almacenamiento, bodegaje, carga, descarga, embalaje, empaque y distribución por cualquier medio de todo tipo de mercancías, documentos y valores; **servicios de agencia de turismo**; servicios de información referente a los viajes o transporte; organización de cruceros, excursiones y viajes; reserva para los viajes; visitas turísticas; **servicio de distribución por cualquier medio de todo tipo de mercancías,** documentos y valores; servicios de agencias de turismo, sin reserva de hoteles ni de pensiones; **servicios de transporte, corretaje** y alquiler de automóviles y de medios de locomoción; reserva de plazas para transportes; **servicio de asistencia** en caso de avería de vehículos; **servicio de reparto de mercancías;** servicios de alquiler de productos de la clase 12; alquiler de vehículos; servicios de aparcamiento y/o estacionamiento.
417616	1027306	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CIUDAD VALLE CENTRAL	En cobertura de marca a renovar aclare y especifique " servicio de telecomunicaciones de reenvío de ciclo de operaciones " .

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
417618	1027308	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CIUDAD VALLE CENTRAL	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : **Servicios de administración de fondos de inversiones, servicios de corredores de valores y bienes, servicio de agencia de cambio, compensación de monedas** y trust de inversiones, **servicios de una agencia inmobiliaria**, **servicio de arrendamiento con opción de compra** (leasing), ~~compañía holding~~. Servicio de corretaje y desarrollo de negocios inmobiliarios, tales como explotación y adquisición de terrenos. Financiamiento de empresas mineras, comerciales, agrícolas, forestales y civiles. **Servicios financieros de una sociedad inmobiliaria**, **servicios de administración y alquiler de inmuebles**. **Servicios de evaluación financiera de de bienes inmobiliarios y capitales**. Asesoría financiera, **corretaje de bolsa, servicio de agentes de valores,** operaciones de cámara de compensación (clearing). Servicios de crédito relacionados con viajes efectuados por cualquier medio aéreo, marítimo y terrestre. Servicios de crédito en todas sus formas, incluyendo servicios de tarjetas de crédito. Especifique " compañía holding " o elimine de cobertura,.
417619	1027310	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CIUDAD VALLE CENTRAL	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : **Servicios para la organización de exposiciones**, ferias, congresos, manifestaciones, eventos, seminarios, simposios y conferencias con fines comerciales o de publicidad. Servicios de difusión de publicidad por cualquier medio. Propaganda o publicidad impresa, radiada y televisada. Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o de publicidad. Servicios de distribución de muestras directamente o por correo. Servicios de registro, transcripción, composición, transmisión o grabación de comunicación escrita. **Servicio de correo publicitario**. Publicación de textos publicitarios, alquiler de espacios publicitarios. Asesoría en la dirección de empresas comerciales, **servicio de almacenamiento y recuperación de datos y documentos** en el campo de negocios, finanzas, noticias, clima, deporte, computación y programas de informática, juegos, música, teatro, cine, viajes, educación, estilos de vida, hobbies y temas de interes general; promoviendo los bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales, y en medios, a saber, televisión por cable, televisión, medios de banda angosta y banda ancha; **servicios de compra y venta de almacén minorista en línea** y servicios de pedido por correo que comprende productos y servicios relacionados con la telecomunicación, obtención de descuentos en beneficio de usuarios, en la compra de bienes y servicios a comerciantes; oferta de servicios interactivos de compra que comprenden una amplia gama de bienes **y servicios de comercio vía una red de computación global**. Consultas profesionales e informaciones en materias comerciales y de negocios.
417457	1027842	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	VIÑA PALMERIA DE COCALAN	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : Cl. 40 : **Servicios de fabricación de bebidas alcohólicas (excepto cervezas).**

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
417625	1027876	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AUTOPISTA CENTRAL	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : **SERVICIOS DE TRANSPORTE EN GENERAL, EMBALAJE Y ALMACENAJE DE MERCANCIAS** , SERVICIOS DE DISTRIBUCION DE TODA CLASE DE PRODUCTOS, SERVICIOS DE INFORMACION REFERENTE A VIAJES O LOS TRANSPORTES DE MERCANCIAS POR INTERMEDIARIOS. **SERVICIOS DE AGENCIAS DE TURISMO**, INFORMACIONES RELATIVAS A LAS TARIFAS, LOS HORARIOS Y LOS MEDIOS DE TRANSPORTE. SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS.
417711	1029187	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MISTRAL	En cobertura Clase 07 modifique “máquinas”, por Máquinas industriales.
417689	1030123	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BESAME	En cobertura de clase 38 modifique “radioemisoras” como "servicios de difusión de televisión y radio” En cobertura de clase 38 modifique "programas hablados, radiados y televisados" por "TRANSMISIÓN, DIFUSIÓN Y EMISIÓN DE PROGRAMAS HABLADOS, RADIADOS Y TELEVISADOS. Elimine de cobertura las expresiones "y otras"; por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
417692	1030125	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RAYOS Y CENTELLAS	En cobertura de clase 38 modifique “radioemisoras” como "servicios de difusión de televisión y radio”. Elimine de cobertura las expresiones “OTRAS”; "OTROS", Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
417374	1036931	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de	MALL PLAZA NORTE	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a :

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación Parcial TLT		CLASE 35: SERVICIOS DE COMPRA Y VENTA DE PRODUCTOS DE LA CLASE 1: QUIMICOS PARA LA INDUSTRIA, LA CIENCIA Y LA FOTOGRAFIA, ASI COMO PARA LA AGRICULTURA, LA HORTICULTURA Y LA SILVICULTURA; RESINAS ARTIFICIALES EN BRUTO, MATERIAS PLASTICAS EN 8RUTO ABONOS PARA EL SUELO; COMPOSICIONES EXTINTORAS; PREPARACIONES PARA TEMPLAR Y SOLDAR METALES; PRODUCTOS QUIMICOS PARA CONSERVAR ALIMENTOS; MATERIAS CURTIENTES; ADHESIVOS (PEGAMENT)5) PARA LA INDUSTRIA. CLASE 2: PINTURAS, BARNICES, LACAS; PRODUCTOS ANTIOXIDANTES Y PRODUCTOS PARA CONSERVAR LA MADERA; MATERIAS TINTDREAS; MORDIENTES; RESINAS NATURALES EN BRUTO; METALES EN HOJAS Y EN POLVO PARA PINTORES, DECORADORES, IMPRESORES Y ARTISTAS. CLASE 3: PREPARACIONES PARA BLANQUEAR Y SUSTANCIAS PARA LAVAR LA ROPA; PREPARACIONES PARA LIMPIAR, PULIR, DESENGRASAR Y RASPAR; **JABONES DE BAÑO** ; PRODUCTOS DE PERFUMERIA, ACEITES ESENCIALES, COSMETICOS, LOCIONES CAPILARES; **DENTIFRICOS NO MEDICINALES** . CLASE 4: ACEITES Y GRASAS PARA USO INDUSTRAL; LUBRICANTES; PRODUCTOS PARA ABSORBER, ROCIAR Y ASENTAR EL POLVO; COMBUSTIBLES (INCLUIDA LA GASOLINA PARA MOTORES) Y MATERIALES DE ALUMBRADO; VELAS Y MECHAS DE ILUMINACION. CLASE 5; PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y VETERINARIOS; PRODUCTOS HIGIENICOS Y SANITARIOS PARA USO MEDICO; ALIMENTOS Y SUSTANCIAS DIETETICAS PARA USO MEDICO O VETERINARIO, ALIMENTOS PARA BEBES; COMPLEMENTOS NUTRICIONALES PARA SERES HUMANOS Y ANIMALES; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APOSITOS; MATERIAL PARA EMPASTES E IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA ELIMINAR ANIMALES DAÑINOS, FUNGICIDAS, HERBICIDAS. CLASE 6; METALES COMUNES Y SUS ALEACIONES; MATERIALES DE CONSTRUCCION METALICOS; CONSTRUCCIONES TRANSPORTABLES METALICAS; MATERIALES METÁLICOS PARA VIAS FERREAS; CABLES E HILOS METALICOS NO ELECTRICOS; ARTICULOS DE CERRAJERIA Y FERRETERIA METÁLICOS; TUBOS Y TUBERIAS METALICOS; **CAJAS DE CAUDALES;; MINERALES METALIFEROS.** CLASE 7: **MAQUINAS INDUSTRIALES** Y MAQUINAS HERRAMIENTAS; MOTORES (EXCEPTO MOTORES PARA VEHICULOS TERRESTRES); ACOPLAMIENTOS Y ELEMENTOS DE TRANSMISION (EXCEPTO PARA VEHICULOS TERRESTRES); INSTRUMENOS AGRICOLAS QUE NO SEAN ACCIONADOS MANUALMENTE; **INCUBADORAS DE HUEVOS.**. DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS.CLASE 8; HERRAMIENTAS E INSTRUMENTOS DE MANO ACCIONADOS MANUALMENTE; ARTICULOS DE CUCHILLERIA, TENEDORES Y CUCHARAS; ARMAS BLANCAS; NAVAJAS Y MAQUINILLAS DE AFEITAR. CLASE 9: APARATOS E INSTRUMENTOS CIENTIFICOS, NAUTICOS, GEODESICOS,

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
				FOTOGRAFICOS, CINEMATOGRAFICOS, OPTICOS, DE PESAJE, DE MEDIdOS, DE SEÑALIZACION, DE CONTROL (INSPECCION(, DE SALVAMENTO Y DE ENSEÑANZA; APARATOS E INSTRUMENTOS DE CONDUCCION, DISTRIBUCION, TRANSFORMACION, ACUMULACION, REGULAC:ON O CONTROL DE LA ELECTRICIDAD; APARATOS DE GRABACION, TRANSMISION O REPRODUCCION DE SONIDO O IMÁGENES; SOPORTES DE REGISTRO MAGNETICOS, DISCOS ACUSTICOS; DISCOS COMPACTOS, DVD Y SOPORTES DE GRABAdOS DIGITALES; MECANISMOS PARA APARATOS DE PREVIO PAGO; CAJAS REGISTRADORAS, MAQUINAS DE CALCULAR EQUIPOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS, ORDENADORES; SOFTWARE; EXTINTORES. CLASE 10; APARATOS E INSTRUMENTOS QUIRUGICOS, MEDICOS, 000NTOLOGICOS Y VETERINARIOS, ASI COMO MIEMBROS, OJOS Y DIENTES ARTIFICIALES; ARTICULOS ORTOPEDICOS; MATERIAL DE SUTURA. CLASE 11; APARATOS DE ALUMBRADO, CALEFACCION, PRODUCCION DE VAPOR, COCCION, REFRIGERACION, SECADO, VENTILACION Y DISTRIBUCION DE AGUA, ASI COMO INSTALACIONES SANITARIAS. CLASE 12; VEHICULOS; APARATOS DE LOCDMOCION TERRESTRE, AEREA O ACUÁTICA. CLASE 13: ARMAS DE FUEGO; MUNICIONES Y PROYECTILES; EXPLOSIVOS; FUEGOS ARTIFICIALES. CLASE 14: METALES PRECIOSOS Y SUS ALEACIONES, ASI COMO PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS O CHAPADOS; ARTICULOS DE JOYERIA, BISUTERIA, PIEDRAS PRECIOSAS; ARTICULOS DE RELOJERIA E INSTRUMENTOS CRONOMETRICOS. CLASE 15; INSTRUMENTOS MUSICALES. CLASE 16: **PAPEL, CARTON, PRODUCTOS DE IMPRENTA**; MATERIAL DE ENCUADERNACION; FOTOGRAFIAS (IMPRESAS); ARTICULOS DE PAPELERIA; ADHESIVOS (PEGAMENTOS) DE PAPELERIA O PARA USO DOMESTICO; **MATERIAL DE DIBUJO PARA ARTISTAS**; PINCELES; MAQUINAS DE ESCRIBIR Y ARTICULOS DE OFICINA (EXCEPTO MUEBLES(; MATERIAL DE INSTRUCCION O MATERIAL DIDÁCTICO (EXCEPTO APARATOS); MATERIAS PLASTICAS PARA EMBALAR; CARACTERES DE IMPRENTA; **CLICHES DE IMPRENTA.** DE IMPRENTA. CLASE 17; CAUCHO, GUTAPERCHA, GOMA, AMIANTO, **MICA ; PRODUCTOS DE MATERIAS PLASTICAS SEMIELABORADOS**; MATERIALES PARA CALAFATEAR, ESTOFAR Y AISLAR; TUBOS FLEXIBLES NO METALICOS, CLASE 18: **CUERO Y CUERO DE IMITACION, PIELES DE ANIMALES;** BAULES Y MALETAS; PARAGUAS, SOMBRILLAS Y BASTONES; FUSTAS Y ARTICULOS DE GUARNICIONERIA. CLASE 19: MATERIALES DE CONSTRUCCION NO METÁLICOS; TUBOS RIGIDOS NO METÁLICOS PARA LA CONSTRUCCION; ASFALTO, PEZ Y BETIJN; CONSTRUCCIONES TRANSPORTABLES NO METÁLICAS; MONUMENTOS NO METALICOS. CLASE 20; MUEBLES,

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
				ESPEJOS, MARCOS; PRODUCTOS DE MADERA, CORCHO, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, CUERNO, HUESO, MARFIL, BALLENA, CONCHA, AMBAR, **NACAR, ESPUMA DE MAR.** CLASE 21: UTENSILIOS Y RECIPIENTES PARA USO DOMESTICO Y CULINARIO; PEINES Y ESPONJAS; CEPILLOS; MATERIALES PARA FABRICAR CEPILLOS; **MATERIAL DE LIMPIEZA DE USO MANUAL ;** LANA DE ACERO; VIDRIO EN BRUTO O SEMIELABORADO (EXCEPTO EL VIDRIO DE CONSTRUCCION(; ARTICULOS DE CRISTALERIA, PORCELANA Y LOZA.CLASE 22; CUERDAS, CORDELES, RIDES, TIENDAS DE CAMPAÑA, LONAS, VELAS DE NAVEGACION, **SACOS Y BOLSAS PARA TRANSPORTE DE MERCADERIAS** ; MATERIALES DE ACOLCHADO Y RELLENO (EXCEPTO EL CAUCHO O LAS MATERIAS PLASTICAS); MATERIAS TEXTILES FIBROSAS EN BRUTO. CLASE 23: HILOS PARA USO TEXTIL. SERVICIOS DE FABRICACION DE PRODUCTOS DE LA CLASE 24; **TEJIDOS Y SUS SUCEDANEOS** ; ROPA DE CAMA; ROPA DE MESA. CLASE 25: PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, ARTICULOS DE SOMBRERERIA. CLASE 26: ENCAJES Y BORDADOS, CINTAS Y CORDONES; BOTONES, GANCHOS Y OJETES, ALFILERES Y AGUJAS; FLORES ARTIFICIALES. CLASE 27; ALFOMBRAS, FELPUDOS, ESTERAS, LINOLEO Y REVESTIMIENTOS DE SUELOS; TAPICES MURALES QUE NO SEAN DE MATERIAS TEXTILES. CLASE 28: JUEGOS Y JUGUETES, ARTICULOS DE GIMNASIA Y DEPORTE; ADORNOS PARA ARBOLES DE NAVIDAD, CLASE 29; CARNE, PESCADO, CARNE DE AVE Y CARNE DE CAZA; EXTRACTOS DE CARNE; FRUTAS Y VERDURAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES EN CONSERVA, CONGELADAS, SECAS Y COCIDAS; **JALEAS COMESTIBLES** , CONFITURAS, COMPOTAS; HUEVOS; LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS; ACEITES Y GRASAS COMESTIBLES. CLASE 30: CAFE, TE, CACAO Y SUCEDÁNEOS DEL CAFE; ARROZ; TAPIOCA, SAGU; HARINAS Y PREPARACIONES A BASE DE CEREALES; PAN, PRODUCTOS DE PASTELERIA Y DE CONFITERIA; HELADOS; AZUCAR, MIEL, JARABE DE MELAZA; LEVADURA, POLVOS DE HORNEAR; SAL; MOSTAZA; VINAGRE, SALSAS (CONDIMENTOS); ESPECIAS; HIELO. CLASE 31: **GRANOS (CEREALES) Y PRODUCTOS AGRICOLAS, HORTICOLAS Y FORESTALES; EN BRUTO Y SIN PROCESAR;** ANIMALES VIVOS; FRUTAS Y VERDURAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES FRESCAS; SEMILLAS, PLANTAS Y FLORES NATURALES; ALIMENTOS PARA ANIMALES; MALTA.CLASE 32; CERVEZA; AGUAS MINERALES Y GASEOSAS, Y BEBIDAS SIN ALCOHOL; BEBIDAS DE FRUTAS Y ZUMOS DE FRUTAS; SIROPES ,PREPARACIONES PARA ELABORAR BEBIDAS.CLASE 33: BEBIDAS ALCOHOLICAS (EXCEPTO CERVEZAS). CLASE 34: TABACO; ARTICULOS PARA FUMADORES; CERILLAS.
417690	1041277	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GALLO ORO	Elimine de cobertura las expresiones “EN GENERAL”, Conforme la entrada en vigencia de la última versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
417673	1042501	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MANGALLOY	En cobertura de marca a renovar respecto de " RIELES Y OTROS MATERIALES METALICOS PARA VIAS FERREAS ", elimine la wexpresión " OTROS " . Especifique " OTROS PRODUCTOS DE METAL (NO PRECIOSO); NO INCLUIDOS EN OTRAS CLASES ", o elimine de la cobertura de marca. Especifique los " MINERALES ", conforme a " MINERALES METALIFEROS " .
417381	1042619	Jaime Abelardo Duvanced Cuevas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	PHARMA CORP	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a. **Cl. 40 :SERVICIOS DE FABRICACION** DE PREPARACIONES FARMACEUTICAS. SUSTANCIAS Y SUPLEMENTOS DIETETICOS Y NUTRICIONALES. VITAMINAS, PREPARACIONES DE VITAMINAS Y SUPLEMENTOS MINERALES ALIMENTICIOS. SUSTANCIAS PARA USO MEDICO. **SERVICIOS DE FABRICACION DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS,** ESPECIALMENTE BEBIDAS ENERGETICAS; BEBIDAS ISOTONICAS, HIPERTONICAS E HIPOTONICAS; AGUA MINERAL Y GASIFICADA; JUGOS Y BEBIDAS DE FRUTAS; JARABES, **ESENCIAS Y PREPARADOS PARA HACER BEBIDAS**.
417588	1047243	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROCK AND POP	Atendido lo señalado en la actual edición dfel Clasificador de Niza, especifique cobertura de marca a renovar conforme a : TEJIDOS Y SUS SUCEDANEOS; ROPA DE CAMA; ROPA DE MESA.
417595	1047253	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROCK AND POP	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : **SERVICIOS DE PUBLICIDAD RADIADA Y TELEVISADA; SERVICIOS DE PUBLICIDAD Y DE CORREO PUBLICITARIO.**
417597	1047855	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RADIOACTIVA	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : Clase 35: SERVICIOS DE PUBLICIDAD RADIADA Y TELEVISADA; SERVICIOS DE PUBLICIDAD Y DE CORREO PUBLICITARIO. Clase 38: SERVICIOS DE RADIOEMISORA. SERVICIOS DE COMUNICACIONES ESCRITAS. RADIADAS Y TELEVISADAS. SERVICIOS DE DIFUSION DE PROGRAMAS RADIADOS Y TELEVISADOS. Clase 41: SERVICIOS DE FILMACION, GRABACION, DIRECCION, PRODUCCION, DIFUSION Y ARRENDAMIENTO DE VIDEOS, PELICULAS, CASSETTES Y MEDIOS AUDIOVISUALES. SERVICIOS AUDIOVISUALES DE EDUCACION Y ESPARCIMIENTO.
417599	1047857	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROCK AND POP	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : SERVICIOS MUSICALES PRESTADOS POR UN CONJUNTO MUSICAL.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
417629	1048307	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AUTOPISTA CENTRAL	En cobertura de marca a renovar de clase 42, elimine la expresión " **en general** ", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta actualmente este tipo de descripciones .
417631	1048309	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AUTOPISTA CENTRAL	En cobertura de marca a renovar , reclasifique los " distribuidores automáticos " a clase 7, cancelando las tasas de renovación correspondientes, en su caso.
417665	1053917	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FLUISEL	En cobertura de marca a renovar especifique los " PRODUCTOS METALICOS ", o elimine de cobertura.
417612	1061219	José Felipe Palacios Yáñez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INGC	Acredítese personería de representante acompañando poder de representación correspondiente. En cobertura de marca a renovar en clase 42, aclare y especifique el servicio de " MULTIMEDIA " , o elimine de cobertura.
417674	1063575	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TAVIST	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : PREPARACIONES PARA BLANQUEAR **Y SUSTANCIAS PARA LAVAR LA ROPA**; PREPARACIONES PARA LIMPIAR, PULIR, DESENGRASAR Y RASPAR; JABONES; PRODUCTOS DE PERFUMERÍA, ACEITES ESENCIALES, COSMETICOS, LOCIONES CAPILARES; **DENTIFRICOS NO MEDICINALES .**
417604	1064541	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LA W	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a : **SERVICIO DE EMISIONES RADIOFONICAS**, **DE TELEX, DE RADIOEMISORAS Y TELEVISION; SERVICIOS DE DIFUSION DE PROGRAMAS HABLADOS RADIADOS Y TELEVISADOS**; SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES **PUBLICAS Y PRIVADAS**, NACIONALES E INTERNACIONALES; SERVICIOS DE TELECOMUNICACION VIA INTERNET **Y SERVICIOS DE COMUNICACION, A TRAVES, DE MEDIOS COMPUTACIONALES;** SERVICIOS DE COMUNICACION INTERACTIVA DE DATOS, MENSAJES, IMAGENES, TEXTOS Y COMBINACIONES DE ESTOS, POR MEDIOS COMPUTACIONALES, WORLD WIDE WEB **Y REDES DE BASES DE DATOS.**
417679	1065269	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de	ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD	Especifique cobertura de marca a renovar conforme a :

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		**PUBLICACIONES IMPRESAS** , REVISTAS, BOLETINES, IMPRESOS, PUBLICACIONES PERIODICAS Y REVISTAS RELACIONADAS CON LA PREVENCION DE RIESGOS, ASISTENCIA MÉDICA Y ATENCION AL TRABAJADOR, PAPEL, **CARTON ; PRODUCTOS DE IMPRENTA;** ARTICULOS DE ENCUADERNACION; FOTOGRAFIAS; **PRODUCTOS DE PAPELERIA**; ADHESIVOS (PEGAMENTOS) PARA LA PAPELERIA O LA CASA; **MATERIAL DE DIBUJO PARA ARTISTAS;** PINCELES; MAQUINAS DE ESCRIBIR Y ARTICULOS DE OFICINA (EXCEPTO MUEBLES); MATERIAL DE INSTRUCCION O DE ENSEÑANZA (EXCEPTO APARATOS); **FILMS DE MATERIAS PLASTICAS PARA EMBALAR** ; PRODUCTOS DE IMPRENTA IMPRESOS A PARTIR DE MATERIALES SUMINISTRADOS EN LINEA DESDE BASES DE DATOS O INTERNET.
417649	1065271	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ANAGRAMA	Especifique cobertura de marca arenovar en clase 38, conforme a : **Servicios comunicaciionales de oferta de una base de datos interactiva** en el campo del clima, deportes, salud, información financiera, hobbies, noticias, educación, recreación, transporte, naturaleza, desarrollo personal, asuntos de gobierno, manejo doméstico, literatura, compras; asuntos internacionales, viajes, estilo e información de negocios y local. Alquiler de acceso a bases de datos computacionales.

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
417426	798093	Estudio Federico Villaseca Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	THE WALDORF=ASTORIA COLLECTION	
417419	851801	Estudio Federico Villaseca Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	H	
417384	869587	Estudio Federico Villaseca Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DOUBLETREE	
417408	906786	Estudio Federico Villaseca Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HILTON	
417416	923001	Estudio Federico Villaseca Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HOMEWOOD SUITES BY HILTON	
417417	923002	Estudio Federico Villaseca Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HOMEWOOD SUITES BY HILTON	
417413	923858	Estudio Federico Villaseca Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HOME2 SUITES BY HILTON	
417412	923860	Estudio Federico Villaseca Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HOME2 SUITES BY HILTON	
417393	927072	Estudio Federico Villaseca Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HAMPTON BY HILTON	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
417403	927073	Estudio Federico Villaseca Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	EMBASSY SUITES BY HILTON	
417389	927074	Estudio Federico Villaseca Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	E EMBASSY SUITES BY HILTON	
417391	927075	Estudio Federico Villaseca Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HAMPTON BY HILTON	
417395	927083	Estudio Federico Villaseca Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DOUBLETREE BY HILTON	
417424	929180	Estudio Federico Villaseca Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	THE DOUBLETREE BY HILTON	
417401	929189	Estudio Federico Villaseca Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HAMPTON INN BY HILTON	
417405	929190	Estudio Federico Villaseca Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HAMPTON INN BY HILTON	
417423	934142	Estudio Federico Villaseca Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HILTON GARDEN INN	
417410	934143	Estudio Federico Villaseca Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HILTON GARDEN INN	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
417382	942007	Estudio Federico Villaseca Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	D	
416980	970965	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IMPORTADORA CAPRILE S.A. IC	
409852	984223	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PRAYS	Se deja constancia que se rectifica de oficio la descripción de etiqueta, conforme a registro. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
417696	986617	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LA PRINCESA A CABALLO	
412515	992250	RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
417707	993662	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENTEL PRO	
417708	993670	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENTEL MAKERS	
417715	993672	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENTEL MAKER	
417699	993724	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PLAN TELEVISION_HD ENTEL	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
417698	993726	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PLAN TELEVISION_HD ENTEL	
417697	993730	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TRIPLE PACK HOGAR ENTEL	
417606	1004636	Ab Mark Sociedad Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	B BOMBONERA	
417623	1012265	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BIOGEL	
417680	1012619	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GYNOFER	Téngase presente escrito de especificación de cobertura de marca.
417688	1014651	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GALLO DE ORO	
417694	1014655	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DOBLE GALLO ORO	
417716	1017349	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENTEL ETICKET	
417719	1017351	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENTEL.COM	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
417705	1017409	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ETICKET ENTEL	
417700	1017435	SILVA Y CIA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ETICKET ENTEL	
417603	1017797	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FRANZISKANER	
417590	1017799	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FRANZISKANER HEFE-WEISSBIER	
417710	1019357	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HYAMPP	
417436	1020211	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LIQUID DIAMONDS	
417378	1020973	Estudio Federico Villaseca Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CONRAD	
417695	1020985	Roberto Pablo Lineros Moreno, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TRETORN	
417701	1022215	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ADISSEO	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
417466	1022671	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PACKISERVICE	
417687	1023443	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LEVANTADOS	
417482	1024381	Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FLORIDA'S NATURAL	
417476	1025301	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RADIGEN	
417627	1025730	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AQUASTIM	
416976	1026240	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EDUCAMBIENTE	
417607	1026554	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VIÑA DEL PEDREGAL SINCE 1825	
417706	1026832	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	METASMART	
417693	1027258	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SANTA MARIA DE MIRAFLORES	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
417712	1029185	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAXIMA	
417702	1031133	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ADISSEO	
417594	1032905	Gabriel Francisco Aguilera Fuentes Anotación de Renovación TLT	LA MOTONETA	
417600	1037813	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JACK	
417620	1037917	Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ZIRINA	
417415	1038917	Estudio Federico Villaseca Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	E	
417611	1040463	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OUT!	
417471	1042955	Muñoz, Jeanneret, Álvarez y Cia., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AITEC	
417602	1043419	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DEL PEDREGAL	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
417467	1043993	Sandra Cristina Pezoa Vera, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SUPERFRIGO	
417589	1047245	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROCK AND POP	
417591	1047247	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROCK AND POP	
417592	1047249	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROCK AND POP	
417593	1047251	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROCK AND POP	
417469	1049019	Muñoz, Jeanneret, Álvarez y Cia., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	STARHOSE	
417437	1051691	ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PINTURAS ANDINAS, LA PINTURA QUE DECORA SU HOGAR	
417407	1069529	Estudio Federico Villaseca Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HAMPTON INN	
417605	1071351	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROCK AND POP	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
417617	1071353	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROCK AND POP	
417621	1071355	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROCK AND POP	
417398	1072109	Estudio Federico Villaseca Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HAMPTON INN & SUITES BY HILTON	
417400	1073659	Estudio Federico Villaseca Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HAMPTON INN & SUITES BY HILTON	
417682	1090395	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ECO2FUME	Téngase presente escrito de nuevo domicilio de titular de marca y anótese en base de datos.
417396	1106446	Estudio Federico Villaseca Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HAMPTON INN	
417390	1128832	Estudio Federico Villaseca Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	GARDEN INN	
417380	1145898	Estudio Federico Villaseca Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CURIO	
417009	1248761	Iuris Abogados S.A., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	FASHION FAMILY	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
417421	1278436	Estudio Federico Villaseca Y Compañía , en calidad de Representante de	TAPESTRY	
		Anotación de Transferencia total		

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
411191	1150255	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	MAXIFRITS	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos
		Anotación de Medida precautoria (alzamiento)		A la presentación de 13 de abril de 2023: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; al primer otrosí: Téngase presente; al segundo otrosí: Por acompañado documento.
411193	1185859	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	MAXI FRITS	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos
		Anotación de Medida precautoria (alzamiento)		A la presentación de 13 de abril de 2023: A lo principal: Por cumplido lo ordenado; al primer otrosí: Téngase presente; al segundo otrosí: Por acompañado documento.
416969	1222859	Az Y Compañía , en calidad de Representante de	CACIQUE	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Escrito C/2023/41004 (Modificación solicitud - Rectificación representante)

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1506770	1506770 - REX ADHESIVOS SPA. - PAREXGROUP SA. - Henkel IP & Holding GmbH.	DAREX	**A la presentación de fecha 20/04/2023:** Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha 19/04/2023. **Proveyendo derechamente la presentación de fecha 10/03/2023:** **Al Otrosí:** Como se pide, se concede fianza de rato por el plazo de 20 días hábiles para ratificar, bajo apercibimiento de tener por no constituida la fianza de rato. **A la presentación de fecha 28/02/2023:** **Al Primer Otrosí,** Téngase presente. **Al Segundo Otrosí**: Téngase presente y por constituid el patrocinio y poder.
1514759	1514759: COMEX S.A. - Yasna Marion Aroca Riquelme.	AGUILA COMEX	Proveyendo escrito de fecha 03-11-2022, folio 152175: Al otrosí: Téngase presente poder en custodia, y por conferido poder. Téngase por desistida presentación de fecha 03-11-2022 folio152307.
1515690	1515690: AGUIRRE Y COMPAÑIA, S.A.- Siria Marisol Sánchez Cifuentes	FULLPADEL TEAM	A la presentación de fecha 27/04/2023: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución de fecha 27/04/2023 y por ratificado lo obrado en autos. Proveyendo de derechamente la presentación de fecha 22/12/2022: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al tercer otrosí: Al numeral 1 y 10, por acompañados. Al numeral 2 al 9, por acompañados, con citación.
1516811	1516811: COMERCIAL EMBOSUR S.A. - VENTA Y DISTRIBUCIÓN, ENDRY CHRISTIAN GONZÁLEZ LARA. E.I.R.L.	NATIVA ECOTIENDA	Proveyendo escrito de fecha 25-10-2022: Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1516955	1516955: VIBRA MARKETING DEPORTIVO S.A. - Cristóbal Andrés Venegas Tassara, Carola Silvana Repetto Müller.	Vibra Magazine	Proveyendo escrito de fecha 24-02-2023: Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado, con citación. Al tercero otrosí: Téngase presente poder en custodia y constituido patrocinio y poder.
1516968	1516968: SOCIEDAD COMERCIAL WISNIAK Y CIA LTDA - Carolina Soledad Hodar García.	La Costura	Proveyendo escrito de fecha 04-11-2022: Al otrosí: Téngase presente poder en custodia, por constituido patrocinio y poder y poder conferido poder. Proveyendo escrito de fecha 21-03-2023: Estese a lo resuelto precedentemente

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1516986	1516986: Hospital Clínico Viña del Mar S.A. - RADIOLOGIA IMAX SpA - Galleguillos y Gonzalez odontologia SpA.	Radiologia Viña del mar	Proveyendo escrito de fecha 20-02-2023: Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Proveyendo escrito de fecha 24-03-2023: Al otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder.
1517190	1517190: Sociedad Concesionaria Centro Metropolitano De Vehículos Retirados De Circulación S.A. - Grupo Custodia SpA.	GRUPO CUSTODIA	Proveyendo escrito de fecha 25-10-2022: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder.
1517269	1517269: Go Factoring S. A. - Luis Alberto Gaete Mujica.	GO CAPITAL	Proveyendo escrito de fecha 08-11-2022: Al otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder.
1517392	1517392: ESPECIERA DEL SUR LTDA - MABU S.A.	MABÚ	Proveyendo escrito de fecha 04-11-2022: Al otrosí: Téngase presente poder en custodia, por constituido patrocinio y poder y por conferido poder.
1517465	1517465: Rafael Andre Gomara Rojas - Comercial Cohen SpA.	S SIBARI	Proveyendo escrito de fecha 16-11-2022: Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1517556	1517556: Illinois Tool Works Inc. - DIGRAF INSUMOS GRAFICOS LIMITADA	DIGRAF	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Al numeral 1, por acompañados. Al numeral 2 y 3, por acompañados, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1517564	1517564 - ELECTRON S.A. - alejandro ruiz figueroa.	electron chile	**Al escrito de fecha 07/03/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. **Al escrito de fecha 10/03/2023:** Téngase por ratificado lo obrado con fecha 07/03/2023.
1517565	1517565: KITCHEN CENTER S.A. - Andres Javier Chacon Vial	Kitchen Home	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Por acompañados. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1517568	1517568 - ELECTRON S.A. - alejandro ruiz figueroa.	Electron Motors	**Al escrito de fecha 07/03/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. **Al escrito de fecha 10/03/2023:** Téngase por ratificado lo obrado con fecha 07/03/2023.

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1517588	1517588: Super Bakery, Inc - WILD FOODS SPA	WILD PROTEIN PRO	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder y por acompañados.
1517590	1517590: Super Bakery, Inc - WILD FOODS SPA	WILD PROTEIN PRO	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder, y por acompañado.
1517645	1517645: EMPRESAS CAROZZI S.A. - Luis Antonio Corvalan Castillo	Barquillo	Al primer otrosí: Por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1517663	1517663: SOUTHERN BULBS TRADING SpA - SALCOBRAND S.A.	EspacioSalcobrand SB	Proveyendo escrito de fecha 16-03-2023: Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1517947	1517947: Cristian Humberto Soto Ibaceta - VIGATEC S.A.	SMARTIC	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Por acompañados, con citación.
1517949	1517949: PUBLICIS MEDIA LIMITED.- ZENIT SpA	Z ZENIT	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1517950	1517950: EMPRESAS JUAN YARUR SpA - ZENIT SpA	Z ZENIT	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1518043	1518043: STAR CLUTCH S.A. - Emaresa Ingenieros y Representaciones S.A.	STARKCHILE	Proveyendo escrito de fecha 13-02-2023: Al otrosí: Téngase presente poder en custodia y por conferido patrocinio y poder. Proveyendo escrito de fecha 14-02-2023: Téngase presente y por ratificado escrito de fecha 13-02-2023:
1518046	1518046: IMPLEMENTOS S.A. - Emaresa Ingenieros y Representaciones S.A.	STARKCHILE	Proveyendo escrito de fecha 14-03-2023: Al primer otrosí: Téngase por acompañado, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1518064	1518064: ALIGN TECHNOLOGY, INC. - CARLOS GODOY MARTINEZ	4 Ever align	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1518089	1518089: Instituto Profesional Escuela Moderna De Música SpA - Dennis Daniel Moyano Salinas.	EM Exclusive Music	Proveyendo escrito de fecha 20-01-2023: Al primer otrosí: Téngase presente poderes en custodia y por constituido patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado.
1518122	1518122: CONSORCIO INDUSTRIAL DE ALIMENTOS S.A. - José Luis Ansoleaga Pérez	EL PREFERIDO	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Por acompañados. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1518154	1518154: Santiago Eduardo Trincado Moreno - Bastián Cristóbal Hidalgo Montero.	Fluitec	Proveyendo escrito de fecha 26-01-2023: Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al segundo otrosí: Téngase por acompañado, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1518241	1518241: Colegio Médico De Chile A.G. - Pedro Pablo García Hot.	RCM	Proveyendo escrito de fecha 13-11-2022: Al otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder.
1518364	1518364: The Coca-Cola Company - Nicolás Andrés Vera Valverde	Agua Vitalife	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1518365	1518365: THE WONDERFUL COMPANY LLC - SOCIEDAD COMERCIAL Y DISTRIBUIDORA CHILOE ALIMENTOS LIMITADA	POM	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1518366	1518366: THE WONDERFUL COMPANY LLC - SOCIEDAD COMERCIAL Y DISTRIBUIDORA CHILOE ALIMENTOS LIMITADA	POM	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1518383	1518383: Clínica Estética Essenza Limitada - SENZA CLINIC SpA	SENZA CLINIC	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1518387	1518387 - DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CABAGAN LIMITADA. - Grupo Pilar S.a. - Symply Pet Foods Ltd.	CANAGAN	**Al escrito de fecha 17/11/2022:** **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. **Al escrito de fecha 05/12/2022:** **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañado con citación, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1518394	1518394: EDITORIAL JURIDICA DE CHILE - Jurídica en Línea SpA	J Jurídica en Línea	Al prtimer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1518434	1518434: SIGDO KOPPERS S.A. y de INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN SIGDO KOPPERS GROUP S.A - Susana Esther Henríquez Inzunza	ISK	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Por acompañados. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1518494	1518494: INCODE TECHNOLOGIES INC CORPORATION DELAWARE.- Ingeniería Integral y Soluciones Tecnológicas SpA	INODE	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1518518	1518518 - EMPRESAS CAROZZI S.A. - BE FRUIT COMÉRCIO E EXPORTAÇÃO LTDA.	Be Fruit	Al escrito de fecha 15/11/2022 **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañado con citación, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1518661	1518661 - INMOBILIARIA PATAGONIA S.A. - INMOBILIARIA JEPSEN LIMITADA.	B BOULEVARD TERRAZAS	Al escrito de fecha 15/11/2022 **Al Primer Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañado con citación,

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1518846	1518846 - HANS ALEXANDER STEIN RIEDEL - ALEXIS EUGENIO GÓMEZ VERA.	AGEAN	**Al escrito de fecha 10/11/2022** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1518871	1518871 - MERCADO AMERICANO LTDA. - HAKI SPA.	Vintage en Roses	**Al escrito de fecha 23/11/2022** **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1518877	1518877 - S.A.C.I. Falabella. - ALFREDO VARGAS HOFER.	TUTTI	**Al escrito de fecha 23/11/2022:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder., **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1518879	1518879 - MUTTI SPA. - S.A.C.I. Falabella. - ALFREDO VARGAS HOFER.	TUTTI	**Al escrito de fecha 23/11/2022 folio C/2022/162042:** **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. **Al escrito de fecha 23/11/2022 folio C/2022/162348:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder., **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1523856	1523856 - EMPRESAS DEMARIA S.A. - COMERCIALIZADORA NIKOLL GALO LIMITADA.	BRILLONG	**Al escrito de fecha 27/01/2023** **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. **Al escrito de fecha 01/02/2023** Como se pide, téngase por ratificado y corregido el escrito de fecha 27/01/2023 en el sentido señalado.
1523893	1523893 - COMPAÑIA CERVECERIAS UNIDAS S.A. - Esteban Ignacio Contreras Araya.	Uchumi	**Al escrito de fecha 10/03/2023** **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. **Al escrito de fecha 20/03/2023** Como se pide, téngase por ratificado y corregido el escrito de fecha 10/03/2023 en el sentido señalado.
1528891	1528891 - NICOLAIDES FILTRACION SA - Alex Emilio Urrea Hernández.	Peumo Organic	**Al escrito de fecha 17/03/2023** **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. **Al escrito de fecha 20/03/2023** Como se pide, téngase por ratificado y corregido el escrito de fecha 17/03/2023 en el sentido señalado.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1473540	1473540: CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION S.A. - Parque Arauco S.A. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	Arauco Pick Up & Delivery	1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume y demanda los productos y servicios que ampara dicho signo.
1488017	1488017: GOOD FOOD S.A - REFUGIO GOURMET SPA. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	REFUGIO GOURMET	Resolviendo escrito de fecha 30/01/2023: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente demanda los servicios o consume los productos que ampara dicho signo. 3.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los servicios y productos que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1403180	1403180: SODIMAC S.A. - FIBRA OPTICA HOMYNET CHILE LIMITADA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Homynet	Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1475509	1475509: Kitchen Center S.A. - JFT CO., LTD Resolución de citación a oir sentencia de oposición	ATOMIC KITCHEN	Resolviendo escrito de fecha 30/01/2023: Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1337622	1337622: JAIME ANTONIO ORELLANA VÁSQUEZ-HARNOL EFIGENIO SALVO VÁSQUEZ-RMS MUSIC GROUP INC.	LOS TIGRES DE PARRAL	Fallo de aceptación a registro
1341788	1341788: FFAUF ITALIA S.P.A-INDUSTRIA DE DISEÑO TEXTIL S.A. (INDITEX, S.A.)	pastaZARA	Fallo de aceptación a registro
1350175	1350175: PROMOTORS SPA. - AUTOMOTRIZ LARRA SPA.	PROMOTORS	Fallo de rechazo

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1366921	1366921: LUIS GERARDO MOLINET FLORES - MOLIBDENOS Y METALES S.A.	MOLINET	Certificación de decisión en firme por no recurso

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1337635	1337635: ECOLAB USA, INC-AGUASIN SPA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PURATE	A escrito de fecha 10 de abril de 2023. Estese al mérito de lo resuelto con fecha 12 de abril de 2023.
1352680	1352680 AMSTEL BROUWERIJ B.V. - ANHEUSER-BUSCH, LLC. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	AMSTEL ULTRA	Resolviendo escrito de fecha 12/04/2023: Téngase presente la observación de los documentos individualizados.
1352680	1352680 AMSTEL BROUWERIJ B.V. - ANHEUSER-BUSCH, LLC. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	AMSTEL ULTRA	Resolviendo escrito de fecha 28/04/2023 :Téngase presente la delegación de poder.
1389252	1389252: AMSTEL BROUWERIJ B.V. - NHEUSERBUSCH, LLC. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	A 1870 AMSTEL BIER ULTRA EUROPEAN QUALITY	Resolviendo escrito de fecha 28/04/2023: Téngase presente la delegación de poder.
1389252	1389252: AMSTEL BROUWERIJ B.V. - NHEUSERBUSCH, LLC. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	A 1870 AMSTEL BIER ULTRA EUROPEAN QUALITY	Resolviendo escrito de fecha 12/04/2023: Téngase presente la observación de los documentos individualizados.
1392663	1392663: FELIPE ANDRÉS FIGUEROA SALAS - COMERCIAL MPRO SPA. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	MPRO GOL	A escrito de fecha 08/03/2023; 27/03/2023 y 17/04/2023 Estese al mérito de los autos.
1392663	1392663: FELIPE ANDRÉS FIGUEROA SALAS - COMERCIAL MPRO SPA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MPRO GOL	A escrito de fecha 28/01/2023 A lo principal: Téngase presente Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1392762	1392762: FELIPE ANDRÉS FIGUEROA SALAS - COMERCIAL MPRO SPA. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	MPRO TV	A escrito de fecha 14/03/2023; 28/03/2023 y 19/04/2023 Estese al mérito de los autos.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1392764	1392764: FELIPE ANDRÉS FIGUEROA SALAS - COMERCIAL MPRO SPA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MPRO PHOTOGRAPHY	A escrito de fecha 28/01/2023 A lo principal: Téngase presente Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1392764	1392764: FELIPE ANDRÉS FIGUEROA SALAS - COMERCIAL MPRO SPA. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	MPRO PHOTOGRAPHY	A escrito de fecha 27/02/2023; 16/03/2023; 06/04/2023 y 26/04/2023 Estese al mérito de los autos.
1397736	1397736: SANTIAGO JAVIER SANTOS DIEZ - Restaurant Panorama Giratorio y Cia Ltda. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones	Bar Santiago	Proveyendo escrito de fecha 25-01-2023: Estese al mérito de autos. Proveyendo escrito de fecha 30-01-2023, folio 12473: A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase presente limitación de cobertura, corríjase base de datos en lo pertinente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Proveyendo escrito de fecha 30-01-2023, folio 12475: Téngase por desistida demanda de oposición de fecha 31-01-2023 a folio 161375 de acuerdo a apercibimiento de fecha 24-04-2023.
1403180	1403180: SODIMAC S.A. - FIBRA OPTICA HOMYNET CHILE LIMITADA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Homynet	A escrito de fecha 27/01/2023 A lo principal: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente delegación de poder.
1473540	1473540: CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCION S.A. - Parque Arauco S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Arauco Pick Up & Delivery	Resolviendo escrito de fecha 21/04/2023: Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en el artículo 432 del Código de procedimiento Civil, los argumentos expuestos por el demandante, la resolución de fecha 19 de abril de 2023, que cita a oír sentencia, en circunstancias que existen hechos sustanciales y pertinentes que ameritan abrir término probatorio; Resuelvo: Ha lugar a la reposición solicitada: Déjese sin efecto la resolución de fecha 19 de abril de 2023, solo en cuanto cita a las partes a oír sentencia. Modifíquese estado de solicitud y recíbase esta causa a prueba. En lo no modificado rige íntegramente la resolución de fecha 19/04/2023.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1474163	1474163: Synthon Chile Ltda. - Fisher & Paykel Healthcare Limited Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	EVAQUA	**Al escrito de fecha 10/01/2023** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1475851	1475851: INMOBILIARIA E INVERSIONES BAKER SPA - HOMERO HENRIQUEZ MIRANDA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones	CONSTRUCTORA BAKER	Resolviendo escrito de fecha 30/01/2023: Como se pide. Téngase Por evacuado en rebeldía el traslado de la(s) oposición(es).
1476455	1476455: Comercializadora Gustoso Gourmet Daniel Jorge Valenzuela Bassi E.I.R.L. - GOOD FOOD S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Gustoso Gourmet	Proveyendo escrito de fecha 27-04-2023: A lo principal: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Al primer otrosí: Téngase por acompañado, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia. Al tercer otrosí: Téngase presente y por delegado poder.
1486892	1486892: COMERCIAL MPRO SPA - JAIME PATRCIO YOLITO BALART - FELIPE ANDRÉS FIGUEROA SALAS Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MPRO COMPANY	A escrito de fecha 28/01/2023 A lo principal: Téngase presente Al primer otrosí: No ha lugar, por ahora . Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1486892	1486892: COMERCIAL MPRO SPA - JAIME PATRCIO YOLITO BALART - FELIPE ANDRÉS FIGUEROA SALAS Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	MPRO COMPANY	A escrito de fecha 17/02/2023 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1487849	1487849: Inmobiliaria e Inversiones Los Troncos S.A. - SHANGHAI HARDEN TOOLS CO., LTD. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	HARDEN	**Al escrito de fecha 10/01/2023** **A lo Principal:** Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañados, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1515675	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	SUPER OFERTAS	Proveyendo escrito de fecha 17-02-2023, folio 20020: Vistos los fundamentos de estos escritos. Previo a proveer indíquese por el oponente Comercializadora del Sur Dos Ltda., cuál escrito de oposición es el que interpone y retírense el restante, dentro del plazo de 3 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por válidamente presentada la demanda de oposición de fecha 17-02-2023, folio 20020, por haber sido la primera en deducirse.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes / Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1515675	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	SUPER OFERTAS	Proveyendo escrito de fecha 17-02-2023, folio 20055: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito de fecha 17-02-2023, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por doña Camila Constanza Sanzana Santander, dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1517912	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	SANTO GUSANO	Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don Fernando Vitagliano Fábrega, dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1517914	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	SANTO GUSANO	Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don Fernando Vitagliano Fábrega, dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1517947	1517947: Cristian Humberto Soto Ibaceta - VIGATEC S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SMARTIC	A la presentación de fecha 24/01/2023: Como se pide.
1517947	1517947: Cristian Humberto Soto Ibaceta - VIGATEC S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SMARTIC	A la presentación de fecha 27/02/2023: Como se pide.
1517947	1517947: Cristian Humberto Soto Ibaceta - VIGATEC S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SMARTIC	A la presentación de fecha 07/04/2023: Como se pide.
1517950	1517950: EMPRESAS JUAN YARUR SpA - ZENIT SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Z ZENIT	A la presentación de fecha 31/03/2023: Como se pide.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1518181	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	MY SKIN	Vistos y teniendo presente lo dispuesto en Circular 473, publicada en Diario Oficial con fecha 8 de noviembre de 2022, que INFORMA USO OBLIGATORIO DE FORMULARIO ELECTRÓNICO PARA INGRESO DE OPOSICIONES A SOLICITUDES DE MARCAS y teniendo en especial consideración que se ha detectado una inconsistencia entre los datos ingresados en el formulario de presuma y los datos contenidos en cuerpo de escrito; Resuelvo: Previamente haga coincidir los datos incorporados en formulario de presuma, específicamente aquellos que dicen relación con la causal (s) de irregistrabilidad y datos contenidos en escrito subido a la plataforma, dentro del plazo de 10 días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de oposición.
1518364	1518364: The Coca-Cola Company - Nicolás Andrés Vera Valverde Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Agua Vitalife	A la presentación de fecha 27/03/2023: Como se pide.
1519681	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	GRAFICA INTEGRADA	Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por los señores **LUDWIG KORBINIAN HECKER, FELIX BOEHME** y don **CHRISTIAN EDUARDO SEEMANN RODRIGUEZ**, dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
0864949	861432	53-2019 GUANGDONG PRB BIO-TECH CO - VELARDE HNOS S.A. Fallo de rechazo de demanda	PEARL RIVER BRIDGE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1211194	1221939	107-2020 CUPONATIC LATAM SPA - GRATO SPA Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	GRATO	A escrito de fecha 24/04/2023: Estese al merito de autos

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 04/05/2023

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada